

79  
44



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

## REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS

**SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE**  
QUE EN OPCION AL GRADO DE:  
LICENCIADO EN CONTADURIA  
P R E S E N T A  
**GILBERTO GUEVARA MEZA**  
DIRECTOR DE SEMINARIO: PROF. NAHUM BELTRAN PEREZ  
MEXICO, D. F. 1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS.

### INTRODUCCION.

### CAPITULO 1

#### LA SOCIEDAD MERCANTIL.

1.1	LAS SOCIEDADES EN GENERAL	1
1.2	LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	11
1.3	CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL	21
1.4	TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES	31
1.4.1	SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO	
1.4.2	SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	
1.4.3	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
1.4.4	SOCIEDAD COOPERATIVA	
1.4.5	SOCIEDAD ANÓNIMA	
1.4.6	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	

## CAPITULO 2

### ORIGEN DEL DIVIDENDO.

2.1	EL CAPITAL SOCIAL	59
2.1.1	LAS PARTES SOCIALES	
2.1.2	LAS ACCIONES	
2.2	EL SUPERÁVIT	82
2.2.1	SUPERÁVIT GANADO	
2.2.2	SUPERÁVIT DE CAPITAL	
2.3	LA DISTRIBUCIÓN DE GANANCIA O PÉRDIDAS	88
2.3.1	ASPECTOS JURÍDICOS	
2.3.2	ASPECTOS FINANCIEROS	
2.4	CONCEPTO DE DIVIDENDO Y SUS FORMAS DE PAGO	96
2.5	INGRESOS EQUIPARABLES A GANANCIAS DISTRIBUIDAS (DIVIDENDO FICTO)	100
2.6	DIVIDENDO INTERMEDIO	110

## CAPITULO 3

### REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS.

3.1	EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO FISCAL DE DIVIDENDOS	115
3.2	LA POLÍTICA DE EQUIDAD Y LA INTEGRA CIÓN FISCAL	127

3.3	DIVIDENDOS PAGADOS POR SOCIEDADES MERCANTILES	133
3.4	DIVIDENDOS RECIBIDOS	164
3.4.1	POR SOCIEDADES MERCANTILES RESIDENTES EN MÉXICO	
3.4.2	POR PERSONAS FÍSICAS RESI- DENTES EN MÉXICO	
3.4.3	POR PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS	
3.4.4	POR RESIDENTES EN EL EXTRAN- JERO	
3.5	DIVIDENDOS REINVERTIDOS	184
3.6	LIQUIDACIÓN O REDUCCIÓN DE CAPITAL	189
3.7	RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	205
CAPITULO 4		
	EFFECTO FINANCIERO DEL NUEVO REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS.	209
	CONCLUSIONES.	226
	BIBLIOGRAFIA.	231

## I N T R O D U C C I O N

¿QUÉ SERÁ MAS IMPORTANTE COMO OBJETIVOS DE UNA POLÍTICA FISCAL, EL OBTENER MAYOR RECURSOS DE LAS EMPRESAS O EL PROPICIAR EL DESARROLLO DE LAS -- MISMAS?

SABEMOS QUE ES PREOCUPACIÓN EN MATERIA -- ECONÓMICA, EL FOMENTAR LA INVERSIÓN DE CAPITALES EN NUESTRO PAÍS, POR LO TANTO, ES LÓGICO BUSCAR QUE -- LOS POSIBLES FUTUROS INVERSIONISTAS Y DESDE LUEGO -- LOS ACTUALES, ENCUENTREN UN CAMPO FÉRTIL PARA LA AC TIVIDAD EMPRESARIAL.

POR AHORA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE GRAVA TANTO LA GANANCIA DE LA EMPRESA CO- MO LA DEL ACCIONISTA.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS TASAS DE IM- PUESTO QUE RIGEN ACTUALMENTE, SE PUEDE DECIR QUE POR

CADA PESO DE UTILIDAD QUE OBTENGA LA EMPRESA, TIENE QUE PAGAR 10% DE P.T.U Y 42% DE I.S.R., POSTERIORMENTE EL ACCIONISTA AL RECIBIR EL NETO RESTANTE, DEBERÁ PAGAR IMPUESTO COMO PERSONA FÍSICA EL CUAL PUEDE SER HASTA UN 55% DE SU INGRESO, ESTO ES QUE POR CADA PESO DE UTILIDAD DE LA EMPRESA EL ACCIONISTA RECIBE 22 CENTAVOS.

LO ANTERIOR INDEPENDIEMENTE A LA CONSIDERACIÓN DE ¿CUÁNTOS PESOS NECESITA INVERTIR EL ACCIONISTA, PARA QUE SU EMPRESA OBTENGA EL PESO DE UTILIDAD REFERIDO?

¿REPRESENTARÁ ENTONCES MÉXICO UN PANORAMA ATRACTIVO PARA LOS INVERSIONISTAS?

LA PARTICIPACIÓN DEL CONTADOR EN ESTE PROBLEMA ES IMPORTANTE, YA QUE ENTRE OTRAS COSAS, TIENE LA RESPONSABILIDAD DE CONOCER LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, CON EL OBJETO DE SUGERIR LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA QUE LA EMPRESA Y EL ACCIONISTA PUEDAN MINIMIZAR LA CARGA FISCAL.

EL PRESENTE TRABAJO PRETENDE, EN LO -  
QUE SE REFIERE A DIVIDENDOS, MOSTRAR Y COMPARAR-  
AL RÉGIMEN FISCAL DE DEDUCCIÓN CON EL DE ACREDI-  
TAMIENTO, ÉSTE ÚLTIMO QUEDÓ DIFERIDO PARA ENTRAR  
EN VIGOR EN 1987, PERO SE HA CUESTIONADO SI SE -  
INTRODUCE O NO, SIN EMBARGO SERÁ INTERESANTE ANA-  
LIZARLO Y ESPERAR LA DECISIÓN DE LAS AUTORIDADES.



## CAPITULO 1

### LA SOCIEDAD MERCANTIL.

## 1.1 LAS SOCIEDADES EN GENERAL.

NO OBSTANTE QUE ALGUNOS SOCIÓLOGOS HAN DENOMINADO A SU DISCIPLINA COMO "LA CIENCIA DE LA SOCIEDAD", NO EXISTE UN CLARO ACUERDO SOBRE EL SIGNIFICADO DEL TÉRMINO. LO QUE DEFINITIVAMENTE SERÍA IRREFUTABLE ES QUE AL REFERIRNOS A SOCIEDAD, NECESARIAMENTE SE NOS VIENE A LA MENTE LA IDEA DE AGRUPACIÓN, -- ASIMISMO PODEMOS PARTIR DE UN HECHO BÁSICO QUE CONSISTE EN QUE SI OBSERVAMOS LA CONDUCTA DE LOS SERES HUMANOS SIEMPRE LO ENCONTRAREMOS FORMANDO PARTE DE GRUPOS.

EL CONCEPTO DE SOCIEDAD TIENE SU ORIGEN EN LOS INTENTOS HECHOS DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII PARA DIFERENCIAR AL ESTADO DE TODA LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, PERO COMO YA DIJIMOS, EL TÉRMINO TIENE VARIAS ACEPTACIONES Y POR LO MISMO NOS HA SERVIDO PARA DEFI--

NIR DIFERENTES SITUACIONES.

CUANDO DECIMOS QUE UNA PERSONA ES SOCIABLE NOS REFERIMOS A QUE TIENE LA FACILIDAD DE RELACIONARSE CON OTROS INDIVIDUOS O SEA COMUNICATIVO, TRATABLE, ACCESIBLE, EXTROVERTIDO O INCLUSIVE HASTA AGRADABLE.

EN OCASIONES CUANDO NOS REFERIMOS A PERSONAS DE SOCIEDAD, UBICAMOS A MIEMBROS DE LA CLASE ALTA CUYOS ACTOS SON REGISTRADOS EN LAS PÁGINAS SOCIALES DE LOS PERIÓDICOS. ALGUNOS OTROS CUANDO HABLAMOS DE SOCIEDAD, NOS REFERIMOS A CUALQUIER CLASE DE GRUPO, COMO POR EJEMPLO: FAMILIA, ASOCIACIÓN, COLEGIO, SINDICATO, CORPORACIÓN, JUNTA, GREMIO, CLUB, - COMPAÑÍA, HERMANDAD, ORGANISMO, INSTITUCIÓN, FEDERACIÓN, ASAMBLEA, TRIBU, PANDILLA, EQUIPO, CLAN, ETC., Y ASÍ PODRÍAMOS AMPLIAR LA LISTA EN FORMA POR DEMÁS EXTENSA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PODEMOS CONCLUIR QUE CUANDO EMPLEAMOS EL TÉRMINO SOCIEDAD NOS-

REFERIMOS A UN CONJUNTO DE INDIVIDUOS UNIDOS POR:

A) UNA INTERACCIÓN.

B) UNA CARACTERÍSTICA O CUALIDAD COMÚN.

C) UN FIN COMÚN.

CUANDO NOS REFERIMOS A UN INDIVIDUO SOCIAL, COMO UNA PERSONA QUE TIENE FACILIDAD DE RELACIONARSE CON SUS SEMEJANTES, ÉSTA SUPUESTA FACILIDAD IMPLICA UNA CONSTANTE INTERACCIÓN ENTRE DOS INDIVIDUOS UNO FRENTE A OTRO, AJUSTANDO SU CONDUCTA EN RELACIÓN A LA CONDUCTA Y A LAS ESPECTATIVAS DEL OTRO. EN CASO DE QUE NO EXISTIERA RESPUESTA AL ESTÍMULO NO HABRÍA INTERACCIÓN Y POR ENDE TAMPOCO HABRÍA RELACIÓN SOCIAL. ESTO NO QUIERE DECIR QUE NECESARIAMENTE LOS INDIVIDUOS SEAN COMPATIBLES EN IDEAS, SINO QUE DEBE COMPLETARSE EL CICLO ESTÍMULO-RESPUESTA PARA QUE EXISTA LA INTERACCIÓN HUMANA, AQUÍ PODRÍAMOS CITAR POR EJEMPLO LA RELACIÓN SOCIAL QUE EXISTE ENTRE MÉDICO Y PACIENTE, ENTRE -

PROFESOR Y ALUMNO, ENTRE PADRE E HIJO, ENTRE VENDE--  
DOR Y COMPRADOR, ETC. EN CUYOS CASOS EXISTE UNA IN--  
TERACCIÓN HUMANA.

CUANDO HABLAMOS DE GRUPOS SOCIALES FORMA--  
DOS POR INDIVIDUOS QUE TIENEN UNA CARACTERÍSTICA O--  
CUALIDAD COMÚN, NOS REFERIMOS A QUE TIENEN VALORES,  
CREENCIAS O COSTUMBRES COMPARTIDAS, COMO POR EJEM--  
PLO LOS ADMIRADORES DE UNA ESTRELLA DE CINE, O BIEN  
TODOS LOS INTELECTUALES DEL MUNDO, O TODOS LOS FUMA--  
DORES, O TODOS LOS ESTUDIANTES DE MEDICINA, ETC. BA--  
JO ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO NECESARIAMENTE DEBEN TE--  
NER CONCIENCIA DE GRUPO, YA QUE UNA MISMA PERSONA --  
PUEDE PERTENECER SIMULTÁNEAMENTE A VARIOS GRUPOS O--  
AGREGADOS ESTADÍSTICOS. POR EJEMPLO UN JOVEN PUEDE--  
SER INTEGRANTE DE UNA FAMILIA, DE LA UNIVERSIDAD --  
DONDE ESTUDIA, DEL CLUB DE ADMIRADORES DE UN GRUPO--  
DE ROCK AND ROLL, DE LOS AFICIONADOS A LAS HISTORIE--  
TAS CÓMICAS, O PERTENECER A LA POBLACIÓN ECONÓMICA--  
MENTE INACTIVA, ETC.

POR ÚLTIMO ME REFERIRÉ A LOS GRUPOS CONFOR

MADOS POR INDIVIDUOS QUE PERSIGUEN UN FIN COMÚN, EN DONDE PODEMOS DECIR QUE EL INDIVIDUO COMO UN SER -- AISLADO SE LE DIFICULTARÍA EN FUERTE GRADO SU SUPERVIVENCIA, POR LO TANTO EL SER HUMANO DESDE SU ÉPOCA MÁS PRIMITIVA VIVÍA INTEGRADO A GRUPOS A EFECTO DE ALCANZAR UN DOMINIO SOBRE EL MUNDO QUE LO RODEABA.

AHORA BIEN, CONFORME HA EVOLUCIONADO LA HUMANIDAD PODRÍAMOS ENCONTRAR GRUPOS CON UN FIN COMÚN DE DIVERSA ÍNDOLE, POR EJEMPLO UN GREMIO, QUE EN LA EDAD MEDIA ERA UN GRUPO DE INDIVIDUOS QUE SE DEDICABAN AL MISMO OFICIO Y EL CUAL TENÍA UNA ORGANIZACIÓN INTERNA QUE SE DISTINGUÍA POR GRADOS.

TAMBIÉN PODRÍAMOS CITAR UN SINDICADO DE -- TRABAJADORES, QUE EN TAL CASO LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN ES DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES ANTE LOS PATRONES.

ESTE ÚLTIMO ENFOQUE ES EL QUE NOS INTERESA PARA EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO Y A MANERA DE CONCLUSIÓN, DIREMOS QUE LAS SOCIEDADES A QUE NOS REFE-

RIREMOS EN LO SUCESIVO SON EL CONJUNTO DE INDIVI---  
DUOS QUE SE UNEN COMBINANDO SUS ESFUERZOS Y RECUR--  
SOS PARA ALCANZAR UNA FINALIDAD COMÚN.

LA FINALIDAD COMÚN REFERIDA EN EL PÁRRAFO-  
ANTERIOR, TAMBIÉN SE LE PUEDE DENOMINAR OBJETO DE -  
LA SOCIEDAD Y TIENE UNA IMPORTANCIA PRIMORDIAL YA -  
QUE EN FUNCIÓN AL OBJETO DE LA SOCIEDAD SE LE PUEDE  
UBICAR A ÉSTA EN DIFERENTES PLANOS DENTRO DE LA LE-  
GISLACIÓN MEXICANA.

PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO A CONTINUACIÓN  
SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 2670 DEL CÓDIGO CIVIL EL-  
CUAL SE REFIERE A LAS ASOCIACIONES CIVILES:

"CUANDO VARIOS INDIVIDUOS CONVINE  
REN EN REUNIRSE, DE MANERA QUE NO  
SEA ENTERAMENTE TRANSITORIA, PARA  
REALIZAR UN FIN COMÚN QUE NO ESTÉ  
PROHIBIDO POR LA LEY Y QUE NO TEN  
GA CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE --

ECONÓMICO, CONSTITUYEN UNA ASOCIACIÓN."

ES DECIR, QUE CUANDO LA FINALIDAD NO SEA - PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICA SINO QUE FUESE ARTÍSTICA, CULTURAL, DEPORTIVA, RELIGIOSA, DE BENEFICENCIA PÚBLICA, ETC., SE ESTARÍA EN EL SUPUESTO QUE MARCA EL ARTÍCULO DE REFERENCIA.

DESDE LUEGO QUE ES LÓGICO PENSAR QUE UNA - ASOCIACIÓN CIVIL PARA SU FUNCIONAMIENTO Y PARA LA - REALIZACIÓN DE SU FINALIDAD COMÚN, REQUIERE EFECTUAR TRANSACCIONES QUE LE BRINDEN LOS FONDOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA SU SOSTENIMIENTO.

CUANDO LA ASOCIACIÓN DEJA DE OPERAR BAJO - ESA CARACTERÍSTICA INMEDIATAMENTE SE UBICA EN OTRO - CONTEXTO LEGAL, PARA LO CUAL ME PERMITO CITAR EL ARTÍCULO 2688 DEL CÓDIGO CIVIL EL CUAL SE REFIERE A - LAS SOCIEDADES CIVILES Y DICE:



"POR EL CONTRATO DE SOCIEDAD, LOS SOCIOS SE OBLIGAN MUTUAMENTE A -- COMBINAR SUS RECURSOS O SUS ES--- FUERZOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN FIN COMÚN DE CARÁCTER PREPONDERANTAMENTE ECONÓMICO, PERO QUE NO -- CONSTITUYA UNA ESPECULACIÓN COMERCIAL."

ASÍ PUES, LA DIFERENCIA BÁSICA ENTRE UNA - ASOCIACIÓN Y UNA SOCIEDAD CONSISTE EN QUE LA FINALIDAD DE LA PRIMERA NO ES PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICA MIENTRAS QUE LA FINALIDAD DE ESTA ÚLTIMA, O SEA LA SOCIEDAD CIVIL SI ES PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICA, POR LO TANTO LAS DOS PUEDEN DESARROLLARSE DENTRO DE LA MISMA ACTIVIDAD. POR EJEMPLO:

UNA ESCUELA PUEDE ESTAR CONSTITUÍDA COMO - UNA ASOCIACIÓN CIVIL O BIEN COMO SOCIEDAD CIVIL, EL MISMO CASO SERÍA EL DE UN CLUB DEPORTIVO.

AL IGUAL QUE EN LA ASOCIACIÓN, LA SOCIEDAD NECESARIAMENTE TIENE QUE EFECTUAR TRANSACCIONES QUE LE DEN LOS FONDOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, PERO -- ADEMÁS, EN LA SOCIEDAD CIVIL LOS SOCIOS ESPERAN UN-BENEFICIO ECONÓMICO,

AQUÍ ES IMPORTANTE CITAR EL ARTÍCULO 2697-DEL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL REFIRIÉNDOSE A SOCIEDADES CIVILES, DICE QUE:

"NO PUEDE ESTIPULARSE QUE A LOS SO  
CIOS CAPITALISTAS SE LES RESTITU-  
YA SU APORTE CON UNA CANTIDAD ADI-  
CIONAL, HAYA O NO GANANCIA."

ESTO QUIERE DECIR QUE EN TODOS LOS CASOS -  
EL BENEFICIO ECONÓMICO QUE RECIBAN LOS SOCIOS SERÁ-  
PRODUCTO DE SU TRABAJO Y NO DE SU CAPITAL INVERTIDO.

POR LO TANTO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES CI-

VILES SE PERMITE TENER UNA FINALIDAD PREPONDERANTE MENTE ECONÓMICA, ES DECIR, QUE PRODUZCA UTILIDAD, - SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYA UNA ESPECULACIÓN COMERCIAL, YA QUE EN ESE CASO SE ROMPERÍA CON EL MODELO DE SOCIEDAD CIVIL Y SE ESTARÍA ANTE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, MISMA QUE QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES LAS VEREMOS -- MÁS DETENIDAMENTE EN UN PUNTO SUBSECUENTE, POR LO QUE A MANERA DE CONCLUSIÓN DIREMOS QUE SE DIFERENCIAN DE LAS SOCIEDADES CIVILES PORQUE EL OBJETO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ES CON PROPÓSITO DE LUCRO, - ES DECIR TRAFICAR O COMERCIAR CON UNA COSA PARA SACAR PROVECHO DE ELLA, PARA OBTENER RIQUEZA, PARA MULTIPLICAR EL CAPITAL, ETC.

## 1.2 LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

PUBLICADA POR VEZ PRIMERA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 4 DE AGOSTO DE 1934 Y HABIENDO SUFRIDO REFORMAS A LO LARGO DE TODO ESTE TIEMPO, LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ES EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES ENCAMINADAS A REGULAR TANTO LA CONSTITUCIÓN, COMO EL FUNCIONAMIENTO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

DENTRO DE SUS PRECEPTOS RECONOCE VARIOS TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE SON: SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO, SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCIEDAD COOPERATIVA.

ESTABLECE LA NECESIDAD DE PRESENTAR A LAS -

SOCIEDADES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, ANTES DE QUE ÉSTAS COMIENCEN A OPERAR, QUE DE NO SER ASÍ, SERÁN CONSIDERADAS COMO SOCIEDADES IRREGULARES Y SUS REPRESENTANTES O MANDATARIOS QUE REALICEN ACTOS JURÍDICOS BAJO ESTAS CONDICIONES RESPONDERÁN -- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS FRENTE A TERCEROS EN FORMA SUBSIDIARIA, SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE.

ESTA IDEA SURGE DE LA NECESIDAD DE COMPROBAR ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO LA LEGALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD. ADEMÁS ESTABLECE EL REQUISITO DE LA ESCRITURA PÚBLICA, POR LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD QUE ÉSTA OFRECE Y ESTIPULA LOS DATOS MÍNIMOS QUE LOS MENCIONADOS ESTATUTOS DEBEN - CONTENER, LOS CUALES SON LOS SIGUIENTES:

I.- LOS NOMBRES, NACIONALIDAD Y DOMICILIO-  
DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE-  
CONSTITUYAN LA SOCIEDAD;

II.- EL OBJETO DE LA SOCIEDAD;

III.- SU RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN;

IV.- SU DURACIÓN;

V.- EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL;

VI.- LA EXPRESIÓN DE LO QUE CADA SOCIO APORTE EN DINERO O EN OTROS BIENES; EL VALOR ATRIBUÍDO A ÉSTOS Y EL CRITERIO SEGUIDO PARA SU VALORIZACIÓN. CUANDO EL CAPITAL SEA VARIABLE, ASÍ SE EXPRESARÁ, INDICÁNDOSE EL MÍNIMO QUE SE FIJE;

VII.- EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD;

VIII.- LA MANERA CONFORME A LA CUAL HAYA DE ADMINISTRARSE LA SOCIEDAD Y LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES;

- IX.- EL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES Y LA DESIGNACIÓN DE LOS QUE HAN DE LLEVAR LA FIRMA SOCIAL;
- X.- LA MANERA DE HACER LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD;
- XI.- EL IMPORTE DEL FONDO DE RESERVA;
- XII.- LOS CASOS EN QUE LA SOCIEDAD HAYA DE DISOLVERSE ANTICIPADAMENTE; Y
- XIII.- LAS BASES PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD Y EL MODO DE PROCEDER A LA ELECCIÓN DE LOS LIQUIDADORES, CUANDO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS ANTICIPADAMENTE.

ASÍ TAMBIÉN NOS DICE QUE TODA SOCIEDAD PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR SU CAPITAL, INDICANDO A SU VEZ LOS REQUISITOS QUE EN ESTE CASO DEBEN OBSERVAR DICHAS SOCIEDADES, SIEMPRE CON LA TENDENCIA DE PROTEGER LOS INTERESES DE TERCEROS QUE ESTÉN DE ALGUNA FORMA VINCULADOS A LA SOCIEDAD E INCLUSIVE PROTEGER TAMBIÉN LOS INTERESES DE LOS PROPIOS SOCIOS O ACCIONISTAS.

ESTIPULA QUE TODA SOCIEDAD MERCANTIL ESTARÁ REPRESENTADA POR UN ADMINISTRADOR O UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUIENES PODRÁN REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD.

EXPONE LAS REGLAS A SEGUIR PARA EL REPARTO DE UTILIDADES O PÉRDIDAS ENTRE LOS SOCIOS, ASÍ COMO UN PUNTO QUE REVISTE ESPECIAL IMPORTANCIA Y QUE CONSISTE EN QUE TODA SOCIEDAD DEBERÁ SEPARAR ANUALMENTE, COMO MÍNIMO, EL CINCO POR CIENTO DE LAS UTILIDADES PARA CREAR UN FONDO DE RESERVA.



INDICA EL MÍNIMO DE SOCIOS QUE PARA CADA-- TIPO DE SOCIEDAD DEBE TENER O BIEN, EL MÁXIMO CUANDO EXISTA LIMITANTE A ESE RESPECTO. TAMBIÉN EL MONTO MÍNIMO DE CAPITAL SOCIAL Y CÓMO PUEDE ESTAR REPRESENTADO DICHO CAPITAL, ASÍ COMO LOS CASOS EN QUE SEA TRANSMISIBLE LA PARTE DE CADA SOCIO Y BAJO QUE CONDICIONES.

MANIFIESTA QUE EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD ES LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y NOS DICE CÓMO Y QUIÉNES PUEDEN CONVOCAR LA ASAMBLEA Y CÓMO DEBERÁN SER TOMADAS SUS RESOLUCIONES. TAMBIÉN CUÁLES SON LAS FACULTADES DE TALES ASAMBLEAS, LAS CUALES SON LAS SIGUIENTES:

- I.- DISCUTIR, APROBAR, MODIFICAR O REPRO-- BAR EL BALANCE GENERAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO SOCIAL TERMINADO Y TOMAR, CON ESTOS MOTIVOS, LAS MEDIDAS QUE JUZ GUEN OPORTUNAS;

II.- PROCEDER AL REPARTO DE UTILIDADES;

III.- NOMBRAR Y REMOVER A LOS GERENTES;

IV.- DESIGNAR, EN SU CASO EL CONSEJO DE VIGILANCIA;

V.- RESOLVER SOBRE LA DIVISIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LAS PARTES SOCIALES;

VI.- EXIGIR, EN SU CASO, LAS APORTACIONES SUPLEMENTARIAS Y LAS PRESTACIONES ACCESORIAS;

VII.- INTENTAR CONTRA LOS ÓRGANOS SOCIALES O CONTRA LOS SOCIOS, LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN PARA EXIGIRLES DAÑOS Y PERJUICIOS;

VIII.- MODIFICAR EL CONTRATO SOCIAL;

IX.- CONSENTIR EN LAS CESIONES DE PARTES SOCIALES Y EN LA ADMISIÓN DE NUEVOS SOCIOS;

X.- DECIDIR SOBRE LOS AUMENTOS Y REDUCCIONES DEL CAPITAL SOCIAL;

XI.- DECIDIR SOBRE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD; Y,

XII.- LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY O AL CONTRATO SOCIAL.

NOS DICE QUE LAS ASAMBLEAS PUEDEN SER ORDINARIAS O TAMBIÉN EXTRAORDINARIAS, EN DONDE A TRAVÉS DE ÉSTAS ÚLTIMAS PODRÁN TRATARSE ASUNTOS QUE POR SU

NATURALEZA REQUIEREN QUÓRUM ESPECIAL.

ESTABLECE QUE EN EL CASO DE LA SOCIEDAD - ANÓNIMA, LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNO O VARIOS COMISARIOS TEMPORALES O REVOCABLES Y QUIÉNES, CONFORME A LA LEY, NO ESTÁN HABILITADOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO. A SU VEZ MENCIONA CUÁLES SON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE DICHS COMISARIOS.

PLANTEA LA POSIBILIDAD PARA TODAS LAS SOCIEDADES DE CONSTITUIRSE COMO DE CAPITAL VARIABLE, NO CREANDO UN TIPO NUEVO DE SOCIEDAD SINO SIMPLEMENTE UNA MODALIDAD QUE LES PERMITA MAYOR FLEXIBILIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO. ASÍ COMO EL HECHO DE QUE LAS SOCIEDADES PUEDEN FUSIONARSE O TRANSFORMARSE A OTRO TIPO DE RÉGIMEN, INDICANDO LA FORMA Y -- LOS TÉRMINOS BAJO LOS CUALES ESTO PUEDE EFECTUARSE.

ESTIPULA QUE LAS SOCIEDADES PUEDEN DISOLVERSE CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR REALIZANDO EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD O CUANDO-

ÉSTE HAYA SIDO CONSUMADO, TAMBIÉN PORQUE EL NÚMERO DE ACCIONISTAS LLEGUE A SER INFERIOR AL MÍNIMO PERMITIBLE O PORQUE LAS PARTES DE INTERÉS SE REUNAN - EN UNA SOLA PERSONA; POR LA PÉRDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL, POR EXPIRACIÓN -- DEL TÉRMINO FIJADO EN EL CONTRATO SOCIAL O SIMPLEMENTE POR ACUERDO DE LOS SOCIOS.

LA SOCIEDAD UNA VEZ DISUELTA SE PONDRÁ EN LIQUIDACIÓN PARA LO CUAL LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, MARCA LOS LINEAMIENTOS A LOS QUE HAY QUE SUJETARSE PARA TAL EFECTO.

### 1.3 CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.

SE DICE QUE CUANDO DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES CELEBRAN UN CONVENIO COMBINANDO SUS ESFUERZOS O RECURSOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN FIN COMÚN Y QUE DICHO CONVENIO CUMPLE LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY, NACE UNA SOCIEDAD QUE TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA DIFERENTE A LA DE SUS INTEGRANTES, ES DECIR PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA.

AHORA SURGE LA PREGUNTA, ¿CUÁNDO UNA SOCIEDAD ES MERCANTIL?, PARA RESPONDER A ELLA PRIMERAMENTE ES NECESARIO HACER NOTAR QUE LA BASE DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL, ES EL ACTO DE COMERCIO Y QUE LA LEGISLACIÓN POSITIVA MEXICANA NO CUENTA CON UNA DEFINICIÓN PRECISA DE ESTE CONCEPTO, AL GRADO QUE EL PROPIO CÓDIGO DE COMERCIO EN SU ARTÍCULO 75, AL REFERIRSE AL ACTO DE COMERCIO RECURRE A LA EJEMPLIFICACIÓN,

COMO A CONTINUACIÓN PUEDE OBSERVARSE AL TRANSCRIBIR  
DICHO ARTÍCULO:

"LA LEY REPUTA ACTOS DE COMERCIO:

I.- TODAS LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES Y ALQUILERES VERIFICADOS CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, DE MANTENIMIENTOS, ARTÍCULOS, MUEBLES O MERCADERÍAS, SEA EN ESTADO NATURAL, SEA DESPUÉS DE TRABAJADOS O LABRADOS;

II.- LAS COMPRAS Y VENTAS DE BIENES INMUEBLES, CUANDO SE HAGAN CON DICHO PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL;

III.- LAS COMPRAS Y VENTAS DE POR--

CIONES, ACCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES;

IV.- LOS CONTRATOS RELATIVOS A ---  
OBLIGACIONES DEL ESTADO U ---  
OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO CO---  
RRIENTES EN EL COMERCIO;

V.- LAS EMPRESAS DE ABASTECIMIENTOS Y SUMINISTROS;

VI.- LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIONES Y TRABAJOS PÚBLICOS Y PRIVADOS;

VII.- LAS EMPRESAS DE FÁBRICAS Y MANUFACTURAS;



VIII.- LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES -  
DE PERSONAS O COSAS, POR TIE-  
RRA O POR AGUA, Y LAS EMPRE--  
SAS DE TURISMO;

IX.- LAS LIBRERÍAS Y LAS EMPRESAS-  
EDITORIALES Y TIPOGRÁFICAS;

X.- LAS EMPRESAS DE COMISIONES, -  
DE AGENCIAS, DE OFICINAS DE -  
NEGOCIOS COMERCIALES Y ESTA--  
BLECIMIENTOS DE VENTAS EN PÚ-  
BLICA ALMONEDA;

XI.- LAS EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS-  
PÚBLICOS;

XII.- LAS OPERACIONES DE COMISIÓ--

MERCANTIL;

XIII.- LAS OPERACIONES DE MEDIACIÓN  
EN NEGOCIOS MERCANTILES;

XIV.- LAS OPERACIONES DE BANCOS;

XV.- TODOS LOS CONTRATOS RELATI--  
VOS AL COMERCIO MARÍTIMO Y A  
LA NAVEGACIÓN INTERIOR Y EX--  
TERIOR;

XVI.- LOS CONTRATOS DE SEGUROS DE--  
TODA ESPECIE, SIEMPRE QUE --  
SEAN HECHOS POR EMPRESAS;

XVII.- LOS DEPÓSITOS POR CAUSA DE -  
COMERCIO;

XVIII.- LOS DEPÓSITOS EN LOS ALMACENES GENERALES Y TODAS LAS OPERACIONES HECHAS SOBRE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y BONOS DE PRENDA LIBRADOS POR LOS MISMOS;

XIX.- LOS CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO O REMESAS DE DINERO DE UNA PLAZA A OTRA, ENTRE TODA CLASE DE PERSONAS;

XX.- LOS VALORES U OTROS TÍTULOS A LA ORDEN O AL PORTADOR, Y LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE SE DERIVAN DE UNA CAUSA EXTRAÑA AL COMERCIO;

- XXI.- LAS OBLIGACIONES ENTRE COMERCIANTES Y BANQUEROS, SI NO SON DE NATURALEZA ESENCIALMENTE CIVIL;
- XXII.- LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LOS COMERCIANTES EN LO QUE CONCIERNE AL COMERCIO DEL NEGOCIANTE QUE LOS TIENE A SU SERVICIO;
- XXIII.- LA ENAJENACIÓN QUE EL PROPIETARIO O EL CULTIVADOR HAGAN DE LOS PRODUCTOS DE SU FINCA O DE SU CULTIVO;
- XXIV.- CUALESQUIERA OTROS ACTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA A LOS EX-

PRESADOS EN ESTE CÓDIGO.

EN CASO DE DUDA, LA NATURALEZA COMERCIAL DEL ACTO SERÁ - FIJADA POR ARBITRIO JUDICIAL"

ESTE ÚLTIMO PÁRRAFO REFERENTE A RECURRIR - EN CASO DE DUDA A ARBITRIO JUDICIAL, ASÍ COMO LA -- FRACCIÓN XXIV, DEJAN ABIERTA LA POSIBILIDAD DE AC-- TOS DE COMERCIO NO ENUMERADOS EN FORMA ESPECÍFICA - EN EL CITADO PRECEPTO, SIN EMBARGO DEFINITIVAMENTE- EN LA ACTUALIDAD EXISTEN OPERACIONES QUE DEBIERAN - AÑADIRSE A LA LISTA ANTERIOR, SIN EMBARGO NO PROFUN DIZAREMOS EN ELLO POR NO SER NECESARIO PARA EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO.

EL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU ARTÍCULO 3° -- NOS DICE:

"SE REPUTAN EN DERECHO COMER-  
CIANTES:

- I.- LAS PERSONAS QUE TENIENDO CA-  
PACIDAD LEGAL PARA EJERCER EL  
COMERCIO, HACEN DE ÉL SU OCU-  
PACIÓN ORDINARIA;
  
- II.- LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS -  
CON ARREGLO A LAS LEYES MER-  
CANTILES;
  
- III.- LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS O-  
LAS AGENCIAS Y SUCURSALES DE-  
ÉSTAS, QUE DENTRO DEL TERRITQ  
RIO NACIONAL EJERZAN ACTOS DE  
COMERCIO."

EN BASE A LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE CUANDO UNA SOCIEDAD HAGA DEL COMERCIO SU OCUPACIÓN-ORDINARIA, ESTARÁ DENTRO DE UNO DE LOS SUPUESTOS -- QUE MARCA LA LEY PARA CALIFICARSE COMO SOCIEDAD MERCANTIL, SIN EMBARGO, EL CÓDIGO DE COMERCIO ESTABLECE QUE NO OBSTANTE QUE LA SOCIEDAD NO SEA MERCANTIL, - BASTARÁ SIMPLEMENTE QUE DICHA SOCIEDAD ESTÉ CONSTITUÍDA CONFORME A LAS LEYES MERCANTILES PARA QUE SE LE UBIQUE TAMBIÉN DENTRO DE ESA CLASIFICACIÓN.

EL COMENTARIO ANTERIOR ES REFORZADO CON EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EL CUAL DICE:

"SE REPUTAN MERCANTILES TODAS LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN EN ALGUNA DE LAS FORMAS RECONOCIDAS EN EL ARTÍCULO 1° DE ESTA LEY."

#### 1.4 TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU ARTÍCULO 1° ESTABLECE LOS DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDAD QUE RECONOCE, LAS CUALES SON LAS SIGUIENTES:

- I. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO
- II. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
- III. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
- IV. SOCIEDAD ANÓNIMA
- V. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
- VI. SOCIEDAD COOPERATIVA

POR EFECTOS DE METODOLOGÍA, EN FORMA MUY COMÚN SE ACOSTUMBRA CLASIFICAR A LAS SOCIEDADES COMO DE PERSONAS Y DE CAPITALES, ESTO OBEDECE A LA INFLU



ENCIA QUE PUEDEN TENER LOS SOCIOS EN ALGUNAS SOCIEDADES, ASPECTO QUE ACLARAREMOS MÁS ADELANTE.

#### 1.4.1 SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

ESTA SOCIEDAD ES LA QUE EXISTE BAJO UNA RAZÓN SOCIAL, DONDE LOS SOCIOS RESPONDEN A LAS OBLIGACIONES SOCIALES EN FORMA SUBSIDIARIA, SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE Y CUALQUIER CLÁUSULA DEL CONTRATO -- QUE SUPRIMA DICHA RESPONSABILIDAD, NO PRODUCE EFECTO LEGAL EN PERJUICIO DE TERCEROS.

¿QUE SIGNIFICA ESA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA, SOLIDARIA E ILIMITADA?, UNA VEZ QUE LOS -- ACREEDORES DE LA SOCIEDAD HAYAN INTENTADO SIN ÉXITO EL COBRO DE LA DEUDA SOBRE LOS BIENES SOCIALES, ESTÁN EN SU DERECHO DE EXIGIR A CUALQUIERA DE LOS SOCIOS EL PAGO, PERO SOLAMENTE DESPUÉS DE HABERLO EXIGIDO SIN CONSEGUIRLO A LA SOCIEDAD Y NO ANTES. POR ESO SE DICE QUE LA RESPONSABILIDAD ES SUBSIDIARIA, ES DECIR EN FORMA DE SUBSIDIO, EN FORMA DE SOCORRO, ACCIÓN QUE ROBUSTECE A LA PRINCIPAL.

EL ACREEDOR A SU VEZ PUEDE EXIGIR A CUALQUIER SOCIO EL ÍMORTE ÍNTEGRO DE LA DEUDA Y NO LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE PUDIERA CORRESPONDER AL SOCIO, POR ESO SE DICE QUE LA RESPONSABILIDAD ES SOLIDARIA. Y POR ÚLTIMO SU RESPONSABILIDAD ES ILIMITADA PORQUE DEBERÁ RESPONDER CON TODOS SUS BIENES.

LA RAZÓN SOCIAL DE ESTE TIPO DE SOCIEDADES SE FORMA CON EL NOMBRE DE UNO O VARIOS DE LOS SOCIOS, CUANDO EN ELLA NO APAREZCAN LOS NOMBRES DE TODOS LOS SOCIOS, SE LE AÑADIRÁ LA PALABRA "Y COMPAÑÍA". EL INGRESO O SEPARACIÓN DE UN SOCIO NO PROVOCA NECESARIAMENTE QUE SE CAMBIE LA RAZÓN SOCIAL. SIN EMBARGO, CUANDO EL NOMBRE DEL SOCIO QUE SE SEPARA ESTÁ INCLUIDO EN LA RAZÓN SOCIAL, ENTONCES DEBERÁ AGREGARSE LA PALABRA "SUCESORES".

LOS SOCIOS NO PUEDEN CEDER SUS DERECHOS SIN EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS DEMÁS, ADEMÁS SIN ESE CONSENTIMIENTO TAMPOCO PUEDEN ADMITIRSE SOCIOS NUEVOS, SALVO QUE EN LOS ESTATUTOS SE ESTIPU-

LE QUE BASTE CON EL CONSENTIMIENTO DE LA MAYORÍA.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNO O VARIOS ADMINISTRADORES, ELLOS PODRÁN SER SOCIOS O NO, LOS SOCIOS CAPITALISTAS QUE ADMINISTREN PODRÁN RECIBIR PERIÓDICAMENTE UNA REMUNERACIÓN CON CARGO A GASTOS GENERALES. LOS SOCIOS NO ADMINISTRADORES PUEDEN NOMBRAR UN INTERVENTOR QUE VIGILE LOS ACTOS DE LOS ADMINISTRADORES, HACIENDO LAS RECLAMACIONES QUE CREAN CONVENIENTES.

EN LAS SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO PUEDEN EXISTIR SOCIOS INDUSTRIALES Y SALVO PACTO EN CONTRARIO DEBERÁN PERCIBIR PERIÓDICAMENTE LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA SUS ALIMENTOS QUE SE COMPUTARÁN COMO ANTICIPO DE UTILIDADES, AUNQUE NO TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRARLAS EN CASO DE QUE AL CIERRE DE EJERCICIO LOS ESTADOS FINANCIEROS NO ARROJEN UTILIDADES, O LAS ARROJEN EN MENOR CANTIDAD.

ESTA SOCIEDAD POR SUS CARACTERÍSTICAS SE CLASIFICA COMO SOCIEDAD DE PERSONAS.

#### 1.4.2 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

ES LA QUE EXISTE BAJO UNA RAZÓN SOCIAL Y - ESTÁ COMPUESTA POR SOCIOS COMANDITADOS Y SOCIOS COMANDITARIOS, LOS PRIMEROS RESPONDEN POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES EN FORMA SUBSIDIARIA, ILIMITADA Y - SOLIDARIA, MIENTRAS QUE LOS COMANDITARIOS SOLAMENTE ESTAN OBLIGADOS AL PAGO DE SUS APORTACIONES.

LA RAZÓN SOCIAL SE FORMARÁ CON LOS NOMBRES DE UNO O MAS COMANDITADOS AÑADIENDO LAS PALABRAS -- "Y COMPAÑÍA" CUANDO NO FIGUREN TODOS, SEGUIDA LA RAZÓN SOCIAL POR LAS PALABRAS "SOCIEDAD EN COMANDITA" O LA ABREVIATURA "S. EN C."

SI UN SOCIO COMANDITARIO O CUALQUIER PERSONA EXTRAÑA A LA SOCIEDAD, PERMITE QUE APAREZCA SU NOMBRE EN LA RAZÓN SOCIAL, QUEDARÁ SUJETO A LA MISMA RESPONSABILIDAD QUE LOS SOCIOS COMANDITADOS.

NINGÚN SOCIO PODRÁ CEDER SU PARTE SOCIAL - SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMÁS, CUANDO EN EL --

CONTRATO SE ESTIPULE QUE BASTA CON EL CONSENTIMIENTO DE LA MAYORÍA PARA TRANSMITIR LA PARTE SOCIAL DE UN SOCIO A PERSONA EXTRAÑA A LA SOCIEDAD, LOS SOCIOS RESTANTES TENDRÁN EL DERECHO DEL TANTO Y GOZARÁN DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA EJERCERLO.

LOS SOCIOS NO PODRÁN DEDICARSE A NEGOCIOS DEL MISMO GÉNERO AL DE LA SOCIEDAD NI POR CUENTA PROPIA NI POR AJENA.

LAS DISPOSICIONES DE LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS TAMBIÉN SON APLICABLES A LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO, Y AL IGUAL QUE ESTA SOCIEDAD TAMBIÉN ES CONSIDERADA COMO SOCIEDAD DE PERSONAS AUNQUE LA RELACIÓN DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS PARA CON LA SOCIEDAD SE ASEMEJA MÁS A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL, YA QUE ÉSTOS SOLAMENTE ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE SUS APORTACIONES A CAMBIO DE LO CUAL NO PUEDEN EJERCER ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.

### 1.4.3 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ESTE TIPO DE SOCIEDAD ESTÁ FORMADA POR SOCIOS QUE ESTÁN OBLIGADOS ÚNICAMENTE AL PAGO DE SUS-  
APORTACIONES. LAS PARTES SOCIALES NO PODRÁN ESTAR -  
REPRESENTADAS POR TÍTULOS NEGOCIABLES, YA QUE SÓLO-  
SERÁN CEDIBLES POR ACUERDO UNÁNIME DE LOS DEMÁS SO-  
CIOS O BIEN, POR LA CONFORMIDAD DE LOS QUE REPRESEN-  
TEN CUANDO MENOS LAS TRES CUARTAS PARTES DEL CAPI--  
TAL SOCIAL, SIEMPRE Y CUANDO ASÍ LO DISPONGA EL CON-  
TRATO SOCIAL. AUNQUE TAMBIÉN CUANDO SE TRATE DE CE-  
SIÓN A PERSONA EXTRAÑA A LA SOCIEDAD, LOS DEMÁS SO-  
CIOS PODRÁN EJERCER EL DERECHO DEL TANTO.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA --  
EXISTIRÁ BAJO UNA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL SEGUI-  
DA INMEDIATAMENTE POR LAS PALABRAS "SOCIEDAD DE RES-  
PONSABILIDAD LIMITADA" O DE LA ABREVIATURA "S. DE -  
R. L. "

EL MÁXIMO DE SOCIOS QUE PUEDE TENER ESTA -  
SOCIEDAD ES VEINTICINCO Y EL CAPITAL SOCIAL NUNCA -

SERÁ INFERIOR A CINCO MIL PESOS.

TANTO LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD, ASÍ-  
COMO AUMENTOS EN EL CAPITAL SOCIAL NO PODRÁN EFEC--  
TUARSE A TRAVÉS DE SUSCRIPCIÓN PÚBLICA.

AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD, EL CAPITAL DE-  
BERÁ ESTAR ÍNTEGRAMENTE SUSCRITO Y POR LO MENOS, -  
EXHIBIDO EL CINCUENTA POR CIENTO. LOS SOCIOS, CUAN-  
DO EL CONTRATO ASÍ LO DISPONGA, ADEMÁS DE SUS OBLI-  
GACIONES GENERALES, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE HACER-  
APORTACIONES SUPLEMENTARIAS.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A-  
CARGO DE UNO O VARIOS GERENTES Y SUS RESOLUCIONES -  
SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS A MENOS QUE EL CON-  
TRATO ESTIPULE QUE DEBAN OBRAR CONJUNTAMENTE PARA -  
LO CUAL SE REQUERIRÁ LA APROBACIÓN UNÁNIME DE TODOS  
ELLOS. LO ANTERIOR CON LA SALVEDAD DE QUE LA MAYO--  
RÍA ESTIME QUE LA SOCIEDAD CORRE GRAVE PELIGRO CON-  
EL RETARDO, ENTONCES SE PODRÁ EMITIR LA RESOLUCIÓN-  
CORRESPONDIENTE, EN ESE CASO LOS GERENTES QUE NO TU

VIERON CONOCIMIENTO DEL ACTO O VOTARON EN CONTRA, -  
QUEDAN RELEVADOS DE LA RESPONSABILIDAD QUE RESULTE  
DE AQUELLO.

EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD RADICA -  
EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y SUS RESOLUCIONES -  
SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS.

UN PUNTO QUE PUEDE TENER ESPECIAL IMPOR--  
TANCIA, ES QUE EN EL CONTRATO SOCIAL PUEDE ESTABLE--  
CERSE QUE AUN CUANDO NO HUBIERA UTILIDADES, EL SO--  
CIO TENGA DERECHO A PERCIBIR UN INTERÉS NO MAYOR -  
AL NUEVE POR CIENTO ANUAL SOBRE SU APORTACIÓN DU--  
RANTE EL TIEMPO EN QUE LA SOCIEDAD EJECUTE TRABA--  
JOS PREOPERATORIOS, SIN QUE EXCEDA DE TRES AÑOS --  
TAL CIRCUNSTANCIA.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA -  
SE CONSIDERA SOCIEDAD DE PERSONAS, AUNQUE EL HECHO  
DE QUE LOS SOCIOS RESPONDAN A LAS OBLIGACIONES SO--  
CIALES DE UN MODO LIMITADO SE ASEMEJA A LAS SOCIE--  
DADES DE CAPITALES, SIN EMBARGO LA NATURALEZA DE -



LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS TIENE GRAN IMPORTANCIA-COMO CRITERIO DE DISTINCIÓN ENTRE ESTA SOCIEDAD Y-LAS DE CAPITAL.

EXISTE UN TIPO DE SOCIEDAD QUE A PESAR DE NO ESTAR CITADA EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO Y ESPECÍFICAMENTE POR LAS RELATIVAS A LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ME REFIERO A LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERÉS PÚBLICO, LAS CUALES SE CONSTITUYEN CUANDO A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA NACIONAL, LA ACTIVIDAD QUE HA DE DESARROLLAR ALGUNA SOCIEDAD, SEA DE INTERÉS PÚBLICO Y PARTICULAR.

ESTAS SOCIEDADES SE CONSTITUYEN CON PREVIA AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL Y COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SALVO POR LO PREVISTO EN LA LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERÉS PÚBLICO.

#### 1.4.4 SOCIEDAD COOPERATIVA.

ESTE TIPO DE SOCIEDAD ES CONSIDERADA MERCANTIL EN OBSERVANCIA A LOS ARTÍCULOS 4° Y 1° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, YA QUE MIENTRAS EL ARTÍCULO 4° DICE QUE "SE REPUTARÁN MERCANTILES TODAS LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN EN ALGUNA DE LAS FORMAS RECONOCIDAS EN EL ARTÍCULO 1° DE ESTA LEY", EL ARTÍCULO 1° LA MENCIONA EN SU FRACCIÓN VI.

NO OBSTANTE A LO ANTERIOR ESTAS SOCIEDADES SE RIGEN POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, Y LAS CARACTERÍSTICAS QUE LAS REVISTEN SE SEÑALAN EN EL ARTÍCULO 1° DE SU LEGISLACIÓN ESPECIAL, - EL CUAL A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"SON SOCIEDADES COOPERATIVAS AQUELLAS QUE REUNAN LAS SIGUIENTES --  
CONDICIONES:

- I.- ESTAR INTEGRADAS POR INDIVIDUOS DE LA CLASE TRABAJADORA QUE APORTEN A LA SOCIEDAD SU TRABAJO PERSONAL -- CUANDO SE TRATE DE COOPERATIVAS DE PRODUCTORES; O SE APROVISIONEN A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD O UTILICEN LOS SERVICIOS QUE ÉSTA DISTRIBUYE-- CUANDO SE TRATE DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES;
  
- II.- FUNCIONAR SOBRE PRINCIPIOS DE --- IGUALDAD EN DERECHOS Y OBLIGACIO-- NES DE SUS MIEMBROS;
  
- III.- FUNCIONAR CON NÚMERO VARIABLE DE - SOCIOS NUNCA INFERIOR A DIEZ;
  
- IV.- TENER CAPITAL VARIABLE Y DURACIÓN-- INDEFINIDA;

V.- CONCEDER A CADA SOCIO UN SOLO VOTO;

VI.- NO PERSEGUIR FINES DE LUCRO;

VII.- PROCURAR EL MEJORAMIENTO SOCIAL Y -  
ECONÓMICO DE SUS ASOCIADOS MEDIANTE  
LA ACCIÓN CONJUNTA DE ÉSTOS EN UNA-  
OBRA COLECTIVA;

VIII.- REPARTIR SUS RENDIMIENTOS A PRORRA-  
TA ENTRE LOS SOCIOS EN RAZÓN DEL --  
TIEMPO TRABAJADO POR CADA UNO, SI -  
SE TRATA DE COOPERATIVAS DE PRODUC-  
CIÓN; Y DE ACUERDO CON EL MONTO DE-  
OPERACIONES REALIZADAS CON LA SOCIE  
DAD EN LAS DE CONSUMO."

COMO PUEDE OBSERVARSE, UN ASPECTO MUY IMPOR-  
TANTE ES QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA SIENDO MERCAN-  
TIL NO PERSIGUE FINES DE LUCRO.

#### 1.4.5 SOCIEDAD ANONIMA.

ESTE TIPO DE SOCIEDAD ES LA MÁS COMÚN EN NUESTRO ÁMBITO Y ES LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACIÓN SOCIAL QUE PUEDE FORMARSE LIBREMENTE, CON LA ÚNICA RESTRICCIÓN DE QUE DEBERÁ SER DISTINTA A LA DE CUALQUIER OTRA SOCIEDAD Y DICHA DENOMINACIÓN DEBERÁ IR SEGUIDA POR LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANÓNIMA" O DE SU ABREVIATURA "S.A."

LOS SOCIOS QUE INTEGREN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA ESTAN OBLIGADOS ÚNICAMENTE AL PAGO DE SUS ACCIONES.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO-- NUM. 89 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EL CUAL SEÑALA LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE TALES SOCIEDADES.

"PARA PROCEDER A LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA SE RE-- QUIERE:

- I. QUE HAYA CINCO SOCIOS COMO MÍNIMO, Y QUE CADA UNO DE ELLOS SUSCRIBA UNA ACCIÓN POR LO MENOS;
  
- II. QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA MENOR DE VEINTICINCO MIL PESOS Y - QUE ESTÉ ÍNTEGRAMENTE SUSCRITO;
  
- III. QUE SE EXHIBA EN DINERO EFECTIVO, CUANDO MENOS, EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DE CADA ACCIÓN PAGADERA EN NUMERARIO; Y
  
- IV. QUE SE EXHIBA ÍNTEGRAMENTE EL VALOR DE CADA ACCIÓN QUE HAYA DE PAGARSE, EN TODO O EN PARTE, CON BIENES DISTINTOS DEL NUMERARIO".

LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PUEDEN CONSTITUIRSE

POR COMPARECENCIA ANTE NOTARIO DE LAS PERSONAS QUE OTORGUEN LA ESCRITURA SOCIAL, O POR SUSCRIPCIÓN -- PÚBLICA. EN ÉSTE ÚLTIMO CASO LOS FUNDADORES DEPOSITARÁN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO UN PROGRAMA QUE CONTENDRÁ EL PROYECTO DE LOS ESTATUTOS. CADA SUSCRIPCIÓN SE RECOGERÁ POR DUPLICADO Y LOS -- FUNDADORES SE QUEDARÁN CON UN EJEMPLAR Y ENTREGARÁN EL DUPLICADO AL SUSCRIPTOR, QUIEN TENDRÁ QUE -- DEPOSITAR EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE SE DESIGNE LA CANTIDAD QUE ESTÉ OBLIGADO A EXHIBIR EN -- NUMERARIO. LAS APORTACIONES DISTINTAS DEL NUMERARIO SERÁN RESPONDIDAS AL PROTOCOLIZARSE EL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA. SI UN SUSCRIPTOR INCUMPLIERA SUS OBLIGACIONES, LOS FUNDADORES TENDRÁN EL DERECHO DE EXIGIR JUDICIALMENTE EL CUMPLIMIENTO O CONSIDERAR NO SUSCRITAS LAS ACCIONES DE AQUÉL.

A PARTIR DE LA FECHA DEL PROGRAMA TODAS -- LAS ACCIONES DEBERÁN SUSCRIBIRSE DENTRO DE UN AÑO -- O BIEN UN PLAZO MENOR SI ASÍ ES ESTIPULADO. SI VEN-- CIDO EL PLAZO EL CAPITAL NO ESTÁ ÍNTEGRAMENTE SUS-- CRITO, O POR ALGUNA OTRA CAUSA NO SE CONSTITUYERA--

LA SOCIEDAD, LOS SUSCRIPTORES PODRÁN RETIRAR LAS -  
CANTIDADES PREVIAMENTE DEPOSITADAS QUEDANDO DESLIGA  
DOS.

UNA VEZ SUSCRITO EL CAPITAL SOCIAL Y HE--  
CHAS LAS EXHIBICIONES LEGALES, LOS FUNDADORES CONVO  
CARÁN A LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, A TRAVÉS DE LA --  
CUAL SE HA DE COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA  
EXHIBICIÓN, ASÍ COMO DE EXAMINAR LOS AVALÚOS DE LOS  
BIENES DISTINTOS DEL NUMERARIO Y HACER LOS NOMBRA--  
MIENTOS DE LOS ADMINISTRADORES Y COMISARIOS CON QUE  
HAYA DE FUNCIONAR LA SOCIEDAD.

LOS FUNDADORES NO PUEDEN ESTABLECER BENEFI  
CIOS A SU FAVOR QUE MENOSCABEN EL CAPITAL SOCIAL Y-  
EN SU CASO, CUANDO SEA CONCEDIDA UNA PARTICIPACIÓN-  
EN LAS UTILIDADES NO PODRÁ EXCEDER AL DIEZ POR CIENT  
TO, SOBRE LAS REFERIDAS UTILIDADES, NI POR UN TIEM-  
PO MAYOR A DIEZ AÑOS, ADEMÁS DICHA PARTICIPACIÓN DE  
BERÁ SER CUBIERTA HASTA DESPUÉS DE HABER PAGADO A -  
LOS ACCIONISTAS UN DIVIDENDO DEL CINCO POR CIENTO -  
SOBRE EL VALOR EXHIBIDO DE SUS ACCIONES. PARA ACRE-



DITAR LA PARTICIPACIÓN REFERIDA SE EMITIRÁN TÍTULOS ESPECIALES DENOMINADOS BONOS DE FUNDADOR.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A-CARGO DE UNO O VARIOS MANDATARIOS TEMPORALES Y REVOCABLES QUE PUEDEN SER SOCIOS O PERSONAS EXTRAÑAS A LA SOCIEDAD. LOS ADMINISTRADORES CUANDO SEAN DOS O MÁS CONSTITUIRÁN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EL PRESIDENTE SERÁ EL CONSEJERO PRIMERAMENTE NOMBRADO Y A FALTA DE ÉSTE EL QUE LE SIGA EN LA DESIGNACIÓN.

LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SERÁN TOMADAS POR MAYORÍA DE VOTOS, EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DECIDIRÁ CON VOTO DE CALIDAD.

LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O EL ADMINISTRADOR PODRÁN NOMBRAR GERENTES QUE GOZARÁN DE LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN, DENTRO DE LA ÓRBITA DE ATRIBUCIONES QUE LES SEA ASIGNADA.

LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES SE SEÑALAN EN EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EL CUAL DICE:

"LOS ADMINISTRADORES SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES PARA CON LA SOCIEDAD;

I. DE LA REALIDAD DE LAS APORTACIONES HECHAS POR LOS SOCIOS;

II. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ESTATUTARIOS ESTABLECIDOS CON RESPECTO A LOS DIVIDENDOS QUE SE PAGUEN A LOS ACCIONISTAS,

III. DE LA EXISTENCIA Y MANTENIMIENTO

DE LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD,  
CONTROL, REGISTRO, ARCHIVO O IN-  
FORMACIÓN QUE PREVIENE LA LEY.

IV. DEL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LOS -  
ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS DE AC-  
CIONISTAS".

LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ESTARÁ  
A CARGO DE UNO O VARIOS COMISARIOS TEMPORALES Y REVOL-  
CABLES QUE PUEDEN SER SOCIOS O NO, PERO EL CARGO NO-  
PUEDE SER DESEMPEÑADO POR PERSONAS QUE SEAN EMPLEA-  
DOS DE LA SOCIEDAD, NI EMPLEADOS DE SOCIEDADES QUE -  
SEAN ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD EN CUESTIÓN POR MÁ-  
S DE UN VEINTICINCO POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL, NI  
LOS EMPLEADOS DE SOCIEDADES QUE SEAN SUBSIDIARIAS DE  
LA REFERIDA. TAMPOCO PODRÁN SER COMISARIOS, LOS PA-  
RIENTES CONSANGUÍNEOS DE LOS ADMINISTRADORES EN LÍ-  
NEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO, LOS COLATERALES -  
DENTRO DEL CUARTO Y LOS AFINES DENTRO DEL SEGUNDO.

LOS REQUISITOS MENCIONADOS BUSCAN QUE LA -  
PERSONA QUE SEA EL COMISARIO TENGA INDEPENDENCIA --  
MENTAL PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES LAS QUE ESTÁN-  
ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY GENERAL DE  
SOCIEDADES MERCANTILES:

"SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE  
LOS COMISARIOS;

- I. CERCIORARSE DE LA CONSTITUCIÓN Y-  
SUBSISTENCIA DE LA GARANTÍA QUE -  
EXIGE EL ARTÍCULO 152, DANDO CUENTA  
SIN DEMORA DE CUALQUIER IRREGULARIDAD  
A LA ASAMBLEA GENERAL DE-  
ACCIONISTAS;
  
- II. EXIGIR A LOS ADMINISTRADORES UNA  
INFORMACIÓN MENSUAL QUE INCLUYA-  
POR LO MENOS UN ESTADO DE SITUA-  
CIÓN FINANCIERA Y UN ESTADO DE -

## RESULTADOS.

III. REALIZAR UN EXAMEN DE LAS OPERACIONES, DOCUMENTACIÓN, REGISTROS Y DEMÁS EVIDENCIAS COMPROBATORIAS, EN EL GRADO Y EXTENSIÓN QUE SEAN NECESARIOS PARA EFECTUAR LA VIGILANCIA DE LAS OPERACIONES QUE LA LEY LES IMPONE Y PARA PODER RENDIR FUNDAMENTO EL DICTAMEN QUE SE MENCIONA EN EL SIGUIENTE INCISO.

IV. RENDIR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS UN INFORME RESPECTO A LA VERACIDAD, SUFICIENCIA Y RAZONABILIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A LA PROPIA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

ESTE INFORME DEBERÁ INCLUIR, POR LO MENOS:

- A) LA OPINIÓN DEL COMISARIO SOBRE - SI LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS CON TABLES Y DE INFORMACIÓN SEGUIDOS POR LA SOCIEDAD SON ADECUADOS Y SUFICIENTES TOMANDO EN CONSIDERA CIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICU LARES DE LA SOCIEDAD.
  
- B) LA OPINIÓN DEL COMISARIO SOBRE - SI ESAS POLÍTICAS Y CRITERIOS -- HAN SIDO APLICADOS CONSISTENTE-- MENTE EN LA INFORMACIÓN PRESENTA DA POR LOS ADMINISTRADORES.
  
- C) LA OPINIÓN DEL COMISARIO SOBRE - SÍ, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTE RIOR, LA INFORMACIÓN PRESENTADA-

POR LOS ADMINISTRADORES REFLEJAN EN FORMA VERAZ Y SUFICIENTE LA SITUACIÓN FINANCIERA Y LOS RESULTADOS DE LA SOCIEDAD.

V. HACER QUE SE INSERTEN EN LA ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, -- LOS PUNTOS QUE CREAN PERTINENTES;

VI. CONVOCAR A ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS, EN CASO DE OMISIÓN DE LOS ADMINISTRADORES Y EN CUALQUIER OTRO CASO EN QUE LO JUZGUEN CONVENIENTE;

VII. ASISTIR CON VOZ, PERO SIN VOTO, A TODAS LAS SESIONES DEL CONSEJO

DE ADMINISTRACIÓN, A LAS CUALES-  
DEBERÁN SER CITADOS;

VIII. ASISTIR CON VOZ, PERO SIN VOTO,-  
A LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS;-  
Y,

IX. EN GENERAL, VIGILAR ILIMITADA--  
MENTE Y EN CUALQUIER TIEMPO LAS  
OPERACIONES DE LA SOCIEDAD".

LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I,  
ES LA QUE TIENEN QUE PRESTAR LOS ADMINISTRADORES Y -  
LOS GERENTES PARA ASEGURAR LA RESPONSABILIDAD QUE PU-  
DIERAN CONTRAER EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

AL IGUAL QUE EN OTRAS SOCIEDADES, EN LA SO-  
CIEDAD ANÓNIMA EL ÓRGANO SUPREMO RADICA EN LA ASAM-  
BLEA DE ACCIONISTAS.



SE DICE QUE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, ES UNA SOCIEDAD DE CAPITALES YA QUE ADEMÁS DE QUE LOS SOCIOS ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE SUS ACCIONES, ÉSTAS ÚLTIMAS SON TÍTULOS FÁCILMENTE NEGOCIABLES. - POR LO TANTO SU RESPONSABILIDAD ES LIMITADA YA QUE EL GRADO MÁXIMO AL QUE PUEDE LLEGAR ES AL MONTO - - EQUIVALENTE DE SU APORTACIÓN.

LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO TAMPOCO ES -- SUBSIDIARIA, DEBIDO A QUE LA SOCIEDAD CUENTA CON -- PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y ENTONCES PUEDE HACER FRENTE A LAS DEUDAS SOCIALES CON SU PROPIO PATRIMONIO.

ASIMISMO, EL SOCIO TAMPOCO RESPONDE SOLIDARIAMENTE POR LOS DEMÁS SOCIOS NI EXPONE EN LO ABSOLUTO SU PROPIO PATRIMONIO, PORQUE COMO SE DIJO ANTERIORMENTE SU RESPONSABILIDAD SE LIMITA AL PAGO DE - SU APORTACIÓN.

#### 1.4.6 SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

ESTE TIPO DE SOCIEDAD, AL IGUAL QUE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, SE INTEGRA POR UNO O VARIOS SOCIOS COMANDITADOS QUE RESPONDEN DE MANERA SUBSIDIARIA, ILIMITADA Y SOLIDARIA POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES, Y DE SOCIOS COMANDITARIOS LOS CUALES ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE SUS ACCIONES.

EN TÉRMINOS GENERALES SE PUEDE DECIR QUE SON APLICABLES A ESTE TIPO DE SOCIEDADES, LAS DISPOSICIONES DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, CON LA VARIACIÓN DE QUE EN LA QUE AHORA TRATAMOS LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS ESTÁN INCORPORADOS EN ACCIONES, CON LA FUERTE LIMITANTE PARA LOS SOCIOS COMANDITADOS DE QUE ELLOS NO PODRÁN CEDERLAS SIN LA APROBACIÓN UNÁNIME DE TODOS LOS SOCIOS DE SU MISMA CLASE Y CON EL CONSENTIMIENTO, COMO MÍNIMO, DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS.

LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS SON IGUALES A LAS DE LOS SOCIOS DE LA ANÓNIMA.

LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES PUEDE EXISTIR BAJO UNA RAZÓN SOCIAL, QUE SE FORMARÁ -- CON LOS NOMBRES DE UNO O MÁS COMANDITADOS. CUANDO - EN LA RAZÓN SOCIAL NO APAREZCAN TODOS LOS NOMBRES - DE LOS COMANDITADOS ENTONCES SE LE AÑADIRÁ LAS PALABRAS "Y COMPAÑÍA" O SU ABREVIATURA, A LA RAZÓN SOCIAL O A LA DENOMINACIÓN SE LE HARA SEGUIR POR LAS PALABRAS "SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES" O SU ABREVIATURA "S. EN C. POR A."

ESTE TIPO DE SOCIEDAD ES CONSIDERADA COMO DE CAPITAL, AUNQUE EL HECHO DE QUE ESTÉ RESTRINGIDA LA NEGOCIABILIDAD DE LAS ACCIONES DE LOS COMANDITADOS, LE QUITA LAS VENTAJAS QUE NORMALMENTE OFRECEN LAS ACCIONES A SUS TENEDORES.

## CAPITULO 2

### ORIGEN DEL DIVIDENDO.

## 2.1 EL CAPITAL SOCIAL.

HASTA AHORA, EN TODOS LOS CASOS CUANDO HABLAMOS DE SOCIEDADES, PRINCIPALMENTE MERCANTILES -- QUE SON LAS QUE MAS NOS INTERESAN, PARA EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO, HEMOS DICHO QUE LOS SOCIOS SE --- UNEN COMBINANDO SUS ESFUERZOS Y RECURSOS PARA LA -- REALIZACIÓN DE UN FIN COMÚN.

PUES BIEN, ESE PRECISAMENTE ES EL PRIMER - COMPROMISO QUE LOS SOCIOS ADQUIEREN CON LA SOCIEDAD, COMPROMISO QUE CONSISTE EN PROVEERLA DE LOS MEDIOS- NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, YA QUE EL ELEMEN TO BÁSICO PARA EL DESARROLLO DE LAS SOCIEDADES MER- CANTILES ESTÁ INTEGRADO POR LAS APORTACIONES QUE -- LOS SOCIOS O ACCIONISTAS EFECTÚEN PARA CONFORMAR EL PATRIMONIO PROPIO DE LA SOCIEDAD.

DESDE LUEGO QUE DURANTE LA VIDA DE LA SOCIEDAD SU PATRIMONIO SE VERÁ AUMENTADO O DISMINUIDO COMO CONSECUENCIA DE LAS OPERACIONES QUE REALICE DICHA ENTIDAD, ASPECTO QUE SERÁ MOTIVO DE COMENTARIOS POSTERIORES POR LO QUE AHORA ME REFERIRÉ ÚNICAMENTE AL CAPITAL SOCIAL, EL CUAL SE INTEGRA POR LA SUMA DE CANTIDADES QUE LOS SOCIOS SE COMPROMETEN A APORTAR A LA SOCIEDAD.

UN PUNTO IMPORTANTE DE MENCIONAR ES QUE -- LAS APORTACIONES PUEDEN SER DE DOS CLASES, APORTACIONES EN SERVICIO Y APORTACIONES DE CAPITAL. SOLAMENTE LAS APORTACIONES DE CAPITAL INTEGRAN EL CAPITAL SOCIAL, YA QUE LAS APORTACIONES EN SERVICIO POR SU PROPIA NATURALEZA NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL CAPITAL SOCIAL.

PARA AMPLIAR EL COMENTARIO ANTERIOR DIREMOS QUE LAS APORTACIONES EN SERVICIO SON LAS EFECTUADAS POR EL SOCIO INDUSTRIAL, EL CUAL SE OBLIGA A PRESTAR SU ESFUERZO PERSONAL, ES DECIR SU CAPACIDAD DE TRABAJO, A LO CUAL ES IMPOSIBLE ASIGNARLE UN VALOR OBJETIVO QUE LE PERMITA INCORPORARSE AL CAPITAL

SOCIAL, ADEMÁS DE QUE NADIE NI LOS OTROS SOCIOS NI LOS ACREEDORES PUEDEN OBTENER COACTIVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO CONTRAÍDO POR EL SOCIO INDUSTRIAL.

POR OTRO LADO LAS APORTACIONES DEL SOCIO - CAPITALISTA SÍ SON CUANTIFICABLES FÁCILMENTE EN FORMA OBJETIVA. ESTE TIPO DE APORTACIONES PUEDEN SER - EN DINERO, EN BIENES O EN CRÉDITO.

LAS APORTACIONES EN DINERO NO REPRESENTAN NINGÚN PROBLEMA YA QUE PRECISAMENTE ES LA UNIDAD MONETARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE MANIFIESTA LA REPRESENTACIÓN DEL VALOR DE UNA COSA.

LAS APORTACIONES EN BIENES, A LAS QUE COMÚNMENTE SE LES LLAMA TAMBIÉN APORTACIONES EN ESPECIE, EN OCASIONES PRESENTAN DIFICULTAD PARA ASIGNARLES UN VALOR, SIN EMBARGO SE ESTILA QUE CUANDO EL VALOR NO SEA DETERMINABLE A TRAVÉS DEL DOCUMENTO -- QUE ACREDITA SU ADQUISICIÓN, SE EMPLEE EL VALOR DE MERCADO, O EN SU DEFECTO DE AMBOS, EL DE AVALÚO.

TRATÁNDOSE DE LAS APORTACIONES EN CRÉDITO-  
EXISTE UN PUNTO MUY INTERESANTE QUE PLANTEA UNA DIS-  
CORDANCIA ENTRE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y LA MERCANTIL,  
YA QUE DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 2042 Y 2043 DEL -  
CÓDIGO CIVIL, CUANDO LA APORTACIÓN SE REFIERE A CRÉ-  
DITOS, EL CEDENTE DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE DE LA -  
EXISTENCIA Y LEGÍTIMIDAD DEL CRÉDITO MIENTRAS QUE -  
EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MER-  
CANTILES ESTIPULA QUE ADEMÁS EL CEDENTE DEL CRÉDITO  
RESPONDERÁ DE LA SOLVENCIA DEL DEUDOR EN LA ÉPOCA -  
DE APORTACIÓN.

AHORA BIEN LOS AUMENTOS O DISMINUCIONES SU-  
FRIDAS POR EL CAPITAL SOCIAL QUE SE ORIGINEN POR RE-  
TIROS O CONTRIBUCIONES ADICIONALES DE LOS SOCIOS, -  
ESTÁN SUJETOS A UNA SERIE DE FORMALIDADES Y CONDI-  
CIONES QUE OFRECEN GARANTÍAS A TERCEROS VINCULADOS-  
A LA SOCIEDAD.

CUANDO SE HABLA DEL CAPITAL DE UNA SOCIE--  
DAD, EXISTEN DOS CONCEPTOS QUE SE EMPLEAN MUY COMÚN-  
MENTE, MISMOS QUE SON, CAPITAL SUSCRITO Y CAPITAL EX-  
HIBIDO. EL CAPITAL SUSCRITO REPRESENTA LAS APORTA--



CIONES QUE EL SOCIO SE HAYA COMPROMETIDO A ENTREGAR Y EL CAPITAL EXHIBIDO REPRESENTA LAS APORTACIONES - EFECTIVAMENTE ENTREGADAS A LA SOCIEDAD.

EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VA  
RIABLE, INTERVIENE UN CONCEPTO ADICIONAL Y ES EL CA  
PITAL AUTORIZADO, QUE REPRESENTA LA CIFRA MÁXIMA --  
QUE PUEDE ALCANZAR EL CAPITAL SUSCRITO SIN QUE PARA  
ELLO SE TENGA QUE REFORMAR LA ESCRITURA CONSTITUTI  
VA.

POR ÚLTIMO Y COMO ELEMENTO DE INTRODUCCIÓN  
PARA EL PUNTO SIGUIENTE, QUISIERA DECIR QUE EL CAPI  
TAL SOCIAL PUEDE ESTAR INTEGRADO POR PARTES SOCIA--  
LES O POR ACCIONES COMO A CONTINUACIÓN SE PLANTEAN--  
Y ANALIZAN CADA UNA DE ELLAS.

### 2.1.1 LAS PARTES SOCIALES.

EN PÁGINAS ANTERIORES CUANDO NOS REFERIMOS  
A LOS DISTINTOS TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES, --  
MENCIONAMOS QUE A UNAS SE LES CONSIDERABA COMO SO--  
CIEDADES DE PERSONAS (SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO,

EN COMANDITA SIMPLE, RESPONSABILIDAD LIMITADA Y COOPERATIVA).

PUES BIEN, UNA DE LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS, ES QUE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS SOCIOS ESTÁN REPRESENTADOS POR PARTES SOCIALES.

LAS PARTES SOCIALES, A DIFERENCIA DE LAS ACCIONES, NO ESTÁN REPRESENTADAS POR TÍTULOS-VALOR, ADEMÁS QUE LAS ACCIONES GENERALMENTE SON TRANSMISIBLES LIBREMENTE, MIENTRAS QUE LAS PARTES SOCIALES REQUIEREN DEL CONSENTIMIENTO UNÁNIME DE LOS OTROS SOCIOS, SALVO QUE EN LOS ESTATUTOS SE PREVenga QUE BASTA CON EL CONSENTIMIENTO DE UNA MAYORÍA COMO EN PUNTOS ANTERIORES HABÍAMOS COMENTADO. SIN EMBARGO, INCLUSIVE EN ESE CASO, CUANDO LA PARTE SOCIAL HAYA DE CEDERSE A PERSONA EXTRAÑA A LA SOCIEDAD, LOS OTROS SOCIOS GOZARÁN DEL DERECHO DEL TANTO. ESTO QUIERE DECIR QUE PODRÁN ADQUIRIR EN FORMA PREFERENTE LA PARTE SOCIAL DEL SOCIO QUE SE RETIRA Y CUANDO DOS O MAS SOCIOS EJERZAN ESE DERECHO PODRÁN PARTICIPAR EN FUNCIÓN A LA PROPORCIÓN DE SUS APORTACIONES.

LAS PARTES SOCIALES SON INDIVISIBLES AUNQUE DE HECHO PUEDE ESTIPULARSE EN EL CONTRATO SOCIAL EL DERECHO DE DIVISIÓN Y LA CESIÓN PARCIAL.

CADA SOCIO PODRÁ TENER ÚNICAMENTE UNA PARTE SOCIAL, CUANDO HAGA UNA APORTACIÓN ADICIONAL O AD---QUIERA PARCIAL O TOTALMENTE OTRA PARTE SOCIAL, SE AU---MENTARÁ EL VALOR RESPECTIVO A SU PARTE SOCIAL, A NO---SER DE QUE SE TRATE DE PARTES SOCIALES QUE CONFIERAN DERECHOS O RESPONSABILIDADES DIVERSAS POR LO QUE EN---TONCES DEBAN MANTENER SU INDIVIDUALIDAD.

LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE CADA PARTE SO---CIAL NO SIEMPRE ESTÁN EN FUNCIÓN DIRECTA CON SU VA---LOR, PORQUE PUEDEN EXISTIR PARTES SOCIALES PRIVILE---GIADAS, YA SEA QUE SE LES ATRIBUYA UNA MAYOR PARTICI---PACIÓN EN LAS UTILIDADES, O EN EL REPARTO DEL HABER---SOCIAL EN CASO DE LIQUIDACIÓN O CUYO VOTO SEA INDIS---PENSABLE PARA DECIDIR RESPECTO DE DETERMINADAS SITUA---CIONES. PERO EN TODO CASO LAS PARTES SOCIALES SERÁN---DE CIEN PESOS O EN MÚLTIPLOS DE CIEN.

UN ASPECTO IMPORTANTE DE MENCIONAR ES QUE - AUNQUE LO NORMAL ES QUE UN SOCIO TENGA QUE ESPERAR - A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA RECUPERAR EL - VALOR DE SU APORTACIÓN, EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GE - NERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTIPULA QUE EN LA - MEDIDA Y FORMA QUE EL CONTRATO SOCIAL ESTABLEZCA, - LAS PARTES SOCIALES PODRÁN AMORTIZARSE CONTRA LAS - UTILIDADES LÍQUIDAS QUE CONFORME A LA LEY PUEDA DIS - PONERSE.

COMO CONSECUENCIA DE LA AMORTIZACIÓN, EL - SOCIO QUEDARÁ DESLIGADO DE LA SOCIEDAD PERO SE LE - PODRÁ ENTREGAR UN CERTIFICADO DE GOCE, POR MEDIO -- DEL CUAL PODRÁ SEGUIR PARTICIPANDO EN LAS UTILIDA-- DES.

### 2.1.2 LAS ACCIONES.

TRATÁNDOSE DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES - QUE SON CLASIFICADAS COMO SOCIEDADES DE CAPITAL (SO - CIEDAD ANÓNIMA Y SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES) LA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL DE ESTAS SOCIEDADES ES - QUE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS SOCIOS ESTÁN-

REPRESENTADOS POR ACCIONES.

LAS ACCIONES, COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, SON TÍTULOS-VALOR QUE REPRESENTAN UNA PARTE INTEGRAL DEL CAPITAL Y QUE CONFIEREN A SU PROPIETARIO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DE ELLAS SE DERIVAN EN RELACIÓN A LA PARTE DEL CAPITAL QUE REPRESENTAN.

LAS ACCIONES PUEDEN SER DE CUALQUIER VALOR NOMINAL, PERO SE ACOSTUMBRA QUE SEAN DE CIEN PESOS O EN MÚLTIPLOS DE LA REFERIDA CANTIDAD.

LAS ACCIONES DEBEN EXPEDIRSE DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DEL CONTRATO SOCIAL, AUNQUE MIENTRAS TANTO PODRÁN EXPEDIRSE CERTIFICADOS PROVISIONALES, PERO YA SEAN UNOS U OTROS LOS DATOS QUE DEBEN CONTENER SON LOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, - EL CUAL DICE:

"LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES Y -  
LOS CERTIFICADOS PERSONALES DE-

BERÁN EXPRESAR:

- I EL NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL ACCIONISTA;
- II LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD;
- III LA FECHA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y LOS DATOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO;
- IV EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL, EL NÚMERO TOTAL Y EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES.

SI EL CAPITAL SE INTEGRA MEDIANTE DIVERSAS O SUCESIVAS SERIES DE AC

CIONES, LAS MENCIONES DEL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL Y EL NÚMERO DE LAS ACCIONES SE CONCRETARÁN EN CADA EMISIÓN A LOS TOTALES QUE ALCANCEN CADA UNA DE DICHAS SERIES,

CUANDO ASÍ LO PREVenga EL CONTRATO SOCIAL, PODRÁ OMITIRSE EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES, EN CUYO CASO SE OMITIRÁ TAMBIÉN EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL;

V LAS EXHIBICIONES QUE SOBRE EL VALOR DE LA ACCIÓN HAYA PAGADO EL ACCIONISTA O LA INDICACIÓN DE SER LIBERADA;

VI LA SERIE Y NÚMERO DE LA ACCIÓN O DEL CERTIFICADO PROVISIONAL, CON INDICACIÓN DEL NÚMERO TOTAL DE AC

CIONES QUE CORRESPONDA A LA SERIE;

VII LOS DERECHOS CONCEDIDOS Y LAS OBLI  
GACIONES IMPUESTAS AL TENEDOR DE -  
LA ACCIÓN Y, EN SU CASO, LAS LIMI-  
TACIONES DEL DERECHO DE VOTO;

VIII LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS ADMINIS-  
TRADORES QUE CONFORME AL CONTRATO-  
SOCIAL DEBAN SUSCRIBIR EL DOCUMEN-  
TO, O BIEN LA FIRMA IMPRESA EN - -  
FACSIMIL DE DICHOS ADMINISTRADORES,  
A CONDICIÓN, EN ESTE ÚLTIMO CASO,-  
DE QUE DEPOSITE EL ORIGINAL DE LAS  
FIRMAS RESPECTIVAS EN EL REGISTRO-  
PÚBLICO DE COMERCIO EN QUE SE HAYA  
REGISTRADO LA SOCIEDAD".

COMO PUEDE OBSERVARSE EN ALGUNAS DE LAS ---  
FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO Y APOYADOS ADEMÁS EN EL-  
ARTÍCULO 112 DE LA MISMA LEY, PODEMOS NOTAR QUE PUE-



DEN EXISTIR ACCIONES DE DIFERENTES CLASES Y CON DERECHOS ESPECIALES PARA CADA CLASE, O BIEN ACCIONES QUE ESTÉN ATRAVESANDO POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES POR LO QUE SEAN UBICADAS DENTRO DE CIERTAS CLASIFICACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN.

#### ACCIONES NOMINATIVAS.

ES LA QUE SE EXTIENDE A FAVOR DE UNA PERSONA DETERMINADA Y SU TRANSMISIÓN NO SE PERFECCIONA -- POR EL SIMPLE ENDOSO DEL DOCUMENTO, YA QUE LA SOCIEDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN REGISTRO DE ACCIONES QUE ENTRE OTROS DATOS DEBERÁ ANOTARSE LAS --- TRANSMISIONES QUE SE EFECTÜEN Y LA SOCIEDAD RECONOCERÁ COMO DUEÑO A QUIEN APAREZCA INSCRITO EN TAL REGISTRO.

#### ACCIONES AL PORTADOR.

SON LAS QUE NO ESTAN EXPEDIDAS A FAVOR DE UNA PERSONA DETERMINADA, AUNQUE NO CONTENGA LA LEYEN

DA "AL PORTADOR", POR TANTO EL TENEDOR DE LA ACCIÓN SE LE RECONOCE COMO PROPIETARIO.

UN ASPECTO IMPORTANTE DE MENCIONAR ES QUE - A PARTIR DE 1983, POR CAUSA DE LAS MODIFICACIONES - APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y A LA LEY- GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE ELIMINÓ LA PO- SIBILIDAD DE QUE EXISTAN LAS ACCIONES AL PORTADOR, - LO QUE LÓGICAMENTE REPERCUTE EN ELIMINAR EL ANONIMA- TO PARA FINES MERCANTILES, ESTA MEDIDA ENTRA A RE-- GIR PLENAMENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1984 DE-- CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DE-- CRETO QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS -- DISPOSICIONES DE CARÁCTER MERCANTIL, PUBLICADA EN - EL DIARIO OFICIAL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.

ANTERIORMENTE CUANDO LOS TÍTULOS ERAN AL - PORTADOR, SERVÍAN PARA OCULTAR A LOS VERDADEROS SO- CIOS Y PERMITÍAN HACER UNA TRANSMISIÓN SIN DESCU--- BRIR LA OPERACIÓN. ACTUALMENTE EL HECHO DE QUE EL - TÍTULO SEA NOMINATIVO REQUIERE DE MAYORES CONDICIO- NES PARA PERFECCIONAR SU ENAJENACIÓN.

AL IGUAL QUE LAS PARTES SOCIALES, LAS ACCIONES TAMBIÉN PUEDEN SER RESTRINGIDAS EN CUANTO A SU CIRCULACIÓN, AUNQUE NO TIENEN PUNTO DE COMPARACIÓN UNAS Y OTRAS, YA QUE EN EL CASO DE LAS PARTES SOCIALES LA NEGATIVA DE APROBAR SU TRANSMISIÓN PUEDE SER ABSOLUTA Y LA APROBACIÓN EN TODO CASO GENERA EL DERECHO DEL TANTO A LOS OTROS SOCIOS. EN EL CASO DE LA ACCIÓN, LA NEGATIVA EMANA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ESTE ÓRGANO ESTÁ OBLIGADO A DESIGNAR UN COMPRADOR DE LAS ACCIONES, EL CUAL DEBERÁ CUBRIR EL PRECIO CORRIENTE DE LAS ACCIONES EN EL MERCADO.

#### ACCIONES CON O SIN VALOR NOMINAL.

EN NUESTRO MEDIO DIFÍCILMENTE ENCONTRAMOS ACCIONES SIN VALOR NOMINAL YA QUE ESTO PROVOCARÍA DESCONFIANZA DENTRO DEL PÚBLICO, PORQUE ADEMÁS SON EMITIDAS POR SOCIEDADES QUE TAMPOCO REVELAN SU CAPITAL SOCIAL. POR LO ANTERIOR LO MÁS COMÚN ES QUE ENCONTREMOS ACCIONES CON VALOR NOMINAL MÁXIME QUE DENTRO DE NUESTRO MARCO FISCAL ES ELEMENTO FUNDAMENTAL EL CONOCIMIENTO DE ESTE DATO.

**ACCIONES LIBERADAS,**

SON AQUELLAS CUYO VALOR ESTÁ TOTALMENTE CU  
BIERTO Y LAS QUE SE ENTREGUEN A SUS ACCIONISTAS CO-  
MO RESULTADO DE CAPITALIZACIÓN DE PRIMAS SOBRE AC-  
CIONES O DE OTRAS APORTACIONES PREVIAS, TAMBIÉN DE-  
CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES RETENIDAS O DE RESER-  
VAS DE VALUACIÓN O REVALUACIÓN.

AQUÍ ME PERMITO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO --  
DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES --  
MERCANTILES:

"TRATÁNDOSE DE RESERVAS DE VALUA-  
CIÓN O DE REVALUACIÓN, ÉSTAS DE-  
BERÁN ESTAR APOYADAS EN AVALÚOS-  
EFECTUADOS POR VALUADORES PROFE-  
SIONALES INDEPENDIENTES DEBIDA-  
MENTE RECONOCIDOS POR LA COMI-  
SIÓN NACIONAL DE VALORES, O EN -  
COTIZACIONES CERTIFICADAS DE BOL-  
SAS DE VALORES O MERCANCÍAS, - -

CUANDO SE TRATE DE VALORES O --  
MERCANCIAS COTIZADAS EN ESTAS -  
INSTITUCIONES".

LO ANTERIOR POR TENER IMPLICACIONES FISCA--  
LES QUE POSTERIORMENTE COMENTAREMOS.

ACCIONES PAGADORAS.

SON LAS QUE SU VALOR AÚN NO HA SIDO CUBIER-  
TO TOTALMENTE.

PARECE CONVENIENTE MENCIONAR QUE SIEMPRE --  
CUANDO SE HABLA DE ACCIONES PAGADORAS, NOS REFERIMOS  
A AQUELLAS CUYA OBLIGACIÓN DE APORTACIÓN ES EN EFEC-  
TIVO, LO ANTERIOR DE ACUERDO AL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN  
IV DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:

"QUE SE EXHIBA ÍNTEGRAMENTE EL VA  
LOR DE CADA ACCIÓN QUE HAYA DE -  
PAGARSE, EN TODO O EN PARTE, CON  
BIENES DISTINTOS DEL NUMERARIO".

ASÍ PUES, LAS ACCIONES CUYO VALOR HAYA DE-  
CUBRIRSE CON APORTACIONES EN ESPECIE, NUNCA PODRÁN-  
SER PAGADORAS YA QUE SU IMPORTE DEBERÁ ESTAR TOTAL-  
MENTE LIQUIDADO.

LAS ACCIONES PAGADORAS PODRÁN SER CUBIER--  
TAS EN VARIAS EXHIBICIONES.

ACCIONES DESERTORAS,

SON LAS ACCIONES PAGADORAS QUE NO CONCU---  
RREN AL PAGO DE UNA EXHIBICIÓN VENCIDA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 118 DE LA CITA-  
DA LEY, UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE PAGO, LA SOCIE-  
DAD PODRÁ EXIGIR JUDICIALMENTE, EN LA VIA SUMARIA,-  
EL PAGO DE LA EXHIBICIÓN, O BIEN, LA VENTA DE LAS -  
ACCIONES.

## ACCIONES ORDINARIAS.

SON AQUELLAS QUE CONFIEREN A SUS PROPIETARIOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES NORMALES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN COMANDITA POR ACCIONES. ESTAS ACCIONES RESPONDEN A LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN EL SENTIDO DE QUE LAS ACCIONES SERÁN DE IGUAL VALOR Y CONFERIRÁN IGUALES DERECHOS.

## ACCIONES PREFERENTES O DE VOTO LIMITADO.

ESTE TIPO DE ACCIONES COMO SU PROPIO NOMBRE LO INDICA, TIENEN PREFERENCIA EN CUANTO A LAS UTILIDADES A CAMBIO DE RESTRICCIONES EN RELACIÓN A LA TOMA DE DECISIONES, O SEA VOTO LIMITADO.

EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY A QUE HEMOS HECHO REFERENCIA, DICE QUE PODRÁN EXISTIR ACCIONES QUE ÚNICAMENTE TENGAN DERECHO A VOTO EN LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VI,

## Y-VII DEL ARTÍCULO 182.

POR OTRO LADO LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO SE REEMBOLSARÁN ANTES QUE LAS ORDINARIAS EN EL CASO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ADEMÁS, SE LES PODRÁ FIJAR UN DIVIDENDO SUPERIOR AL QUE RECIBAN LAS ORDINARIAS Y ÉSTAS ÚLTIMAS NO PODRÁN PERCIBIR DIVIDENDO ALGUNO SIN QUE ANTES SE PAGUE A LAS DE VOTO LIMITADO UN DIVIDENDO DEL CINCO POR CIENTO QUE CUANDO EN UN EJERCICIO, LAS UTILIDADES SEAN INSUFICIENTES PARA CUBRIRLO, LA PARTE INSOLUTA SERÁ ACUMULATIVA DURANTE EL TIEMPO QUE PERDURE TAL SITUACIÓN, POR LO QUE LAS ACCIONES-ORDINARIAS NO PODRÁN TOMAR PARTE EN EL REPARTO DE UTILIDADES, SINO CUANDO LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO HAYAN COBRADO DURANTE TODOS LOS EJERCICIOS ANTERIORES UN DIVIDENDO NO INFERIOR AL CINCO POR CIENTO.

## ACCIONES CON DIVIDENDOS CONSTRUCTIVOS.

ESTAS ACCIONES, QUE PUEDEN SER ORDINARIAS-



O PREFERENTES, INCORPORAN LA CARACTERÍSTICA DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, QUE CONSISTE EN QUE POR UN PERÍODO QUE NO -- EXCEDA DE TRES AÑOS, LA ACCIÓN PODRÁ PERCIBIR UN INTERÉS NO MAYOR DEL NUEVE POR CIENTO ANUAL EL CUAL - DEBERÁ SER CARGADO A GASTOS GENERALES.

LO ANTERIOR NO IMPLICA QUE TALES ACCIONES- PIERDAN EL DERECHO A PARTICIPAR DE LAS UTILIDADES - GENERADAS EN EL MISMO PERÍODO.

BONOS DE FUNDADOR.

ESTOS TÍTULOS NO SON REPRESENTATIVOS DEL - CAPITAL SOCIAL Y SON EMITIDOS PARA COMPENSAR ESFUERZOS DE LOS PROMOTORES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA PARTICIPACIÓN QUE SE CONCEDA NO EXCEDERÁ DEL DIEZ - POR CIENTO ANUAL, NI SERÁ MAYOR EL PERÍODO A DIEZ - AÑOS. LOS BONOS DE FUNDADOR SERÁN NOMINATIVOS Y NEGOCIABLES.

## ACCIONES DE TRABAJO.

TAMPOCO FORMAN PARTE DEL CAPITAL SOCIAL Y SE EMITEN A FAVOR DE PERSONAS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA SOCIEDAD PERMITIÉNDOLES PARTICIPAR DE LAS UTILIDADES. UNA CARACTERÍSTICA INTERESANTE DE ESTOS TÍTULOS, ES QUE SON INALIENABLES.

## ACCIONES DE GOCE.

AL IGUAL QUE LOS BONOS DE FUNDADOR Y LAS ACCIONES DE TRABAJO, ESTAS ACCIONES NO FORMAN PARTE DEL CAPITAL SOCIAL. SON EMITIDAS CUANDO LA SOCIEDAD ADQUIERE SUS PROPIAS ACCIONES Y AL NO VENDERLAS EN UN PLAZO DE TRES MESES, TIENE QUE APLICAR UTILIDADES ACUMULADAS, REPARTIBLES DE ACUERDO CON LA LEY, A LA EXTINCIÓN DE ESAS ACCIONES, ESTO A FIN DE NO REDUCIR SU CAPITAL POR ESE MONTO. LAS ACCIONES AMORTIZADAS QUEDAN ANULADAS Y EN SU LUGAR SE EXPIDEN ACCIONES DE GOCE.

LAS ACCIONES DE GOCE, ADEMÁS DE PARTICIPAR

EN LAS UTILIDADES DESPUÉS DE LAS ACCIONES ORDINARIAS, PUEDEN TENER OTRO TIPO DE DERECHOS LOS CUALES DEBERÁN ESTAR CONSIGNADOS EN EL CONTRATO SOCIAL, COMO -- POR EJEMPLO: EL DERECHO A VOTO O, EN EL CASO DE LI-- QUIDACIÓN, CONCURRIR AL REPARTO DEL HABER SOCIAL UNA VEZ QUE HAYAN SIDO CUBIERTAS ÍNTEGRAMENTE LAS ACCIONES NO REEMBOLSADAS.

## 2.2 EL SUPERAVIT.

EN PÁGINAS ANTERIORES, SE DIJO QUE EL CAPITAL SOCIAL DE UNA EMPRESA, ESTÁ CONFORMADO POR LA SUMA DE CANTIDADES QUE LOS SOCIOS SE COMPROMETAN A APORTAR, ESTO EN PRINCIPIO SE LE PUEDE CONSIDERAR COMO EL PATRIMONIO INICIAL DE LA SOCIEDAD, SIN EMBARGO, UNA VEZ QUE LA EMPRESA COMIENZA SU CICLO DE OPERACIONES QUE LA LLEVA A CUMPLIR SU FINALIDAD ECONÓMICA, EFECTUARÁ UNA SERIE DE TRANSACCIONES U OPERACIONES QUE HABRÁN DE REPERCUTIR EN UTILIDADES O PÉRDIDAS QUE AUMENTARÁN O DISMINUIRÁN EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD.

PARECE CONVENIENTE ACLARAR QUE CUANDO DECIMOS QUE EL CAPITAL SE VE MODIFICADO POR LAS UTILIDADES O PÉRDIDAS DE LA SOCIEDAD, ÉSTO ES DESDE UN ENFOQUE ECONÓMICO Y NO JURÍDICO, YA QUE PARA MODIFICAR

EL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD DISTINTA DE LA DE CAPITAL VARIABLE, SE REQUIERE DE CIERTAS FORMALIDADES.

EN FUNCIÓN DE LO ANTERIOR, CUANDO SE REALICEN OPERACIONES O SE RECONOZCAN EVENTOS O SITUACIONES QUE MODIFIQUEN EL CAPITAL, LAS CANTIDADES DEBERÁN REFLEJARSE SEPARADAMENTE DEL CAPITAL SOCIAL Y ES CUANDO SURGE LO QUE EN LA TÉCNICA CONTABLE SE LE DENOMINA COMO CAPITAL CONTABLE.

### 2.2.1 SUPERAVIT GANADO O DEFICIT.

CUANDO SURGE UNA SOCIEDAD Y UNA VEZ QUE COMIENZA A OPERAR, SUS UTILIDADES O PÉRDIDAS DEBIERAN SER MEDIDAS HASTA EL TÉRMINO DEL PERIODO ORIGINALMENTE ACORDADO POR LOS SOCIOS. SIN EMBARGO, PARA EFECTOS PRÁCTICOS Y CON LA IDEA DE QUE LOS SOCIOS CONOZCAN DE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD E INTERVENGAN EN LO QUE SEA NECESARIO, SE EFECTÚAN CORTES PERIÓDICOS QUE NORMALMENTE SON EJERCICIOS DE DOCE MESES, AL CABO DE LOS CUALES SE DETERMINAN LAS UTILIDADES-

O PÉRDIDAS DE LA SOCIEDAD CON MOTIVO DE SU OPERACIÓN, A LO CUAL EN LA TÉCNICA CONTABLE SE LE DENOMINA SUPERÁVIT GANADO, TRATÁNDOSE DE UTILIDADES Y DÉFICIT - EN CASO DE QUE SE OBTUVIERAN PÉRDIDAS.

### 2.2.2 SUPERAVIT PAGADO.

ESTÁ REPRESENTADO POR LAS CANTIDADES QUE -- LOS ACCIONISTAS HAN PAGADO EN EXCESO AL VALOR NOMI--  
NAL O AL VALOR ASIGNADO DE LAS ACCIONES QUE HAN SUS--  
CRITO.

PARA EJEMPLIFICAR ESTE PUNTO PODEMOS DECIR, QUE CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL DESEA AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL Y POR CONTAR CON ALGUNOS EJERCICIOS--  
OPERANDO TIENE UTILIDADES ACUMULADAS, A LOS SOCIOS -  
NUEVOS QUE DESEEN SUSCRIBIR EL AUMENTO DE CAPITAL, -  
SE LES EXIGE UNA CANTIDAD ADICIONAL CONOCIDA COMO --  
"PRIMA EN LA COLOCACIÓN DE ACCIONES", QUE EXACTAMEN--  
TE VIENE SIENDO UN SUPERÁVIT PAGADO.

### 2.2.3 SUPERAVIT DONADO.

SON CONTRIBUCIONES HECHAS POR LOS PROPIOS-SOCIOS O POR TERCEROS, YA SEA EN EFECTIVO O EN BIENES SIN QUE PARA ELLO RECIBAN A CAMBIO ACCIONES O PARTES SOCIALES.

ESTE TIPO DE CONTRIBUCIONES EN NINGÚN MOMENTO DEBEN INCLUIRSE EN EL ESTADO DE RESULTADOS COMO INGRESO NORMAL, SINO EN EL CAPITAL CONTABLE EN UN RENGLÓN ESPECÍFICO.

### 2.2.4 SUPERAVIT POR REVALUACION.

HACE YA MUCHOS AÑOS QUE LA TÉCNICA CONTABLE CONTEMPLA EL SUPERÁVIT POR REVALUACIÓN COMO PARTE DEL CAPITAL CONTABLE.

ESTE CONCEPTO PARTE DEL RECONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE VALOR QUE PRODUCE, EN ALGUNOS ACTIVOS, EL

TRANCURSO DEL TIEMPO. EL CAMBIO DE VALOR REFERIDO, GENERALMENTE ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA - PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA.

SIN DUDA ESTE PUNTO COBRÓ ESPECIAL IMPOR-- TANCIA A RAÍZ DE UN DESENCADENADO PROCESO INFLACIO-- NARIO EN MÉXICO Y COMO RESPUESTA A ELLO, LA COMI--- SIÓN DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD DEL INSTITUTO ME XICANO DE CONTADORES PÚBLICOS EMITIÓ LOS BOLETINES- B-7 "REVELACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN EN - LA INFORMACIÓN FINANCIERA" Y EL B-10 "RECONOCIMIEN- TO DE LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA", SIENDO SOBRE TODO ÉSTE ÚLTIMO EL QUE - ABORDA CON DETALLE EL PROBLEMA.

EL SUPERÁVIT POR REVALUACIÓN NO DEBERÍA -- DISTRIBUIRSE A LOS ACCIONISTAS YA QUE ÚNICAMENTE RE PRESENTA EL RECONOCIMIENTO DEL AUMENTO DE VALOR DE- UN ACTIVO, ES DECIR, QUE NO SE TRATA DE UNA UTILI-- DAD REALIZADA, A MENOS QUE EXISTIERA UNA OPERACIÓN- A TRAVÉS DE LA CUAL SE TRASLADARÁ LA PROPIEDAD DEL- BIEN A CAMBIO DE UN PRECIO.



NO OBSTANTE A LO ANTERIOR EL SUPERÁVIT POR REVALUACIÓN SE PUEDE CAPITALIZAR Y EN CONSECUENCIA AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS LINEAMIENTOS MARCADOS EN EL ARTÍCULO 116 - DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

### 2.3 LA DISTRIBUCION DE GANANCIAS O PERDIDAS.

DEFINITIVAMENTE ES IMPORTANTE CONOCER, QUÉ-  
IMPLICACIONES LEGALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE TIENE LA DISTRIBUCIÓN DE GANANCIAS O PÉRDIDAS, YA QUE - NO OBSTANTE QUE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS SEAN DUEÑOS DE SU PROPIA EMPRESA, NO PUEDEN DISPONER DE LAS UTILIDADES SIN SEGUIR DETERMINADOS LINEAMIENTOS, QUE -- VIENEN A CONSTITUIR EL GRADO DE SEGURIDAD QUE SE NECESITA PARA QUE LAS PERSONAS QUE DE UNA FORMA O DE - OTRATENGAN INTERESES EN LA SOCIEDAD PUDIERAN ESTAR - PROTEGIDAS.

INCLUSIVE PARA PROTECCIÓN DE LOS PROPIOS ACCIONISTAS, YA QUE DEBEMOS CONSIDERAR QUE LA EMPRESA ES LA FUENTE DE RIQUEZA, POR LO QUE ES IMPORTANTE EL ASEGURARSE QUE LAS UTILIDADES QUE HAN DE DISTRIBUIRSE SON REALES.

POR LO TANTO A CONTINUACIÓN SE PLANTEAN, -  
AUNQUE EN TÉRMINOS GENERALES, FACTORES QUE DEBEN --  
CONSIDERARSE O EVALUARSE PARA PROCEDER A LA DISTRI-  
BUCIÓN DE GANANCIAS O PÉRDIDAS DE UNA EMPRESA.

### 2.3.1 ASPECTOS JURIDICOS.

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES-  
ESTABLECE ALGUNAS CONDICIONANTES PARA LA DISTRIBU-  
CIÓN DE GANANCIAS O PÉRDIDAS ENTRE LOS SOCIOS O AC-  
CIONISTAS, COMO POR EJEMPLO QUE DICHA DISTRIBUCIÓN  
SEA PROPORCIONALMENTE A SUS APORTACIONES, ASÍ COMO  
QUE AL SOCIO INDUSTRIAL LE CORRESPONDA LA MITAD DE  
LAS GANANCIAS Y EN EL CASO QUE FUERAN VARIOS SO---  
CIOS INDUSTRIALES ESA MITAD SE DIVIDIRÁ ENTRE - --  
ELLOS POR IGUAL. LOS SOCIOS INDUSTRIALES NO REPOR-  
TARÁN LAS PÉRDIDAS.

A CONTINUACIÓN ME PERMITIRÉ CITAR EL ARTÍ-  
CULO 19 DE LA LEY DE REFERENCIA POR SU SINGULAR IM-  
PORTANCIA A ESTE RESPECTO.

"LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES -  
SÓLO PODRÁ HACERSE DESPUÉS DE -  
QUE HAYAN SIDO DEBIDAMENTE - -  
APROBADOS POR LA ASAMBLEA DE -  
SOCIOS O ACCIONISTAS, LOS ESTA  
DOS FINANCIEROS QUE LAS ARRO--  
JEN. TAMPOCO PODRÁ HACERSE - -  
DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES - -  
MIENTRAS NO HAYAN SIDO RESTITU  
IDAS O ABSORBIDAS MEDIANTE - -  
APLICACIÓN DE OTRAS PARTIDAS -  
DEL PATRIMONIO, LAS PÉRDIDAS -  
SUFRIDAS EN UNO O VARIOS EJER-  
CICIOS ANTERIORES, O HAYA SIDO  
REDUCIDO EL CAPITAL SOCIAL,

CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN CON-  
TRARIO NO PRODUCIRÁ EFECTO LE-  
GAL Y TANTO LA SOCIEDAD COMO -  
SUS ACREEDORES PODRÁN REPETIR-  
POR LOS ANTICIPOS O REPARTICIO  
NES DE UTILIDADES HECHAS EN --  
CONTRAVENCIÓN DE ESTE ARTÍCULO,

CONTRA LAS PERSONAS QUE LAS HAYAN RECIBIDO, O EXIGIR SU REEMBOLSO A LOS ADMINISTRADORES -- QUE LAS HAYAN PAGADO, SIENDO -- UNAS Y OTROS MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE -- DICHS ANTICIPOS Y REPARTICIONES".

ESTE ARTÍCULO TOCA EN FORMA MÁS DIRECTA EL ENFOQUE QUE NOS INTERESA, ESTO ES LA NECESIDAD DE -- QUE SEAN APROBADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS -- LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE ARROJEN LAS UTILIDADES -- QUE SE VAYAN A DISTRIBUIR.

EN ESE SENTIDO INTERVIENEN LA RESPONSABILIDAD DE VARIAS PERSONAS, COMO POR EJEMPLO EL ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORES QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 158 FRACCIONES II Y III DE LA CITADA LEY, SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES "DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ESTATUTARIOS ESTABLECIDOS CON -- RESPECTO A LOS DIVIDENDOS QUE SE PAGUEN A LOS ACCIONISTAS", ASÍ COMO "DE LA EXISTENCIA Y MANTENIMIENTO

DE LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD, CONTROL, REGISTRO, ARCHIVO O INFORMACIÓN QUE PREVIENE LA LEY”.

SIN EMBARGO NO TODA LA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE EL ADMINISTRADOR, YA QUE DENTRO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMISARIOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 166, ESTÁ LA DE RENDIR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS UN INFORME RESPECTO A LA VERACIDAD, SUFICIENCIA Y RAZONABILIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, A LA PROPIA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. DICHO INFORME ENTRE OTRAS COSAS INCLUYE LA OPINIÓN DEL COMISARIO EN RELACIÓN A LA VERACIDAD DEL RESULTADO DE OPERACIÓN.

PARA ELLO EL COMISARIO DEBERÁ “REALIZAR UN EXAMEN DE LAS OPERACIONES, DOCUMENTACIÓN, REGISTROS Y DEMÁS EVIDENCIAS COMPROBATORIAS, EN EL GRADO Y EXTENSIÓN QUE SEAN NECESARIOS PARA EFECTUAR LA VIGILANCIA DE LAS OPERACIONES QUE LA LEY LES IMPONE Y PARA PODER RENDIR FUNDAMENTO EL DICTAMEN...”.

ASÍ PUES, EN BASE A LO EXPUESTO CUALQUIER REPARTO DE UTILIDADES EN CONTRAVENCIÓN A TODO LO AN

TERIOR, LA LEY SEÑALA COMO RESPONSABLES MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE TANTO A LOS ADMINISTRADORES QUE -- LAS PAGARON COMO A LOS ACCIONISTAS QUE LAS RECIBIERON.

### 2.3.2 ASPECTOS FINANCIEROS.

DESDE LUEGO QUE TODO LO ANOTADO ANTERIORMENTE VENDRÍA SOBRANDO SI NO HUBIERA UTILIDADES QUE DISTRIBUIR, YA QUE LO CONCERNIENTE A LAS PÉRDIDAS - NO ES PUNTO CENTRAL DE PREOCUPACIÓN DEL LEGISLADOR, SINO ASUNTO QUE SE MENCIONA ACCESORIAMENTE.

LOS ASPECTOS FINANCIEROS QUE INTERVIENEN O DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE UN RESULTADO A DISTRIBUIR, ES TEMA DEFINITIVAMENTE MUY AMPLIO, SIN EMBARGO ES DIGNO DE MENCIONARSE QUE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS HA CRECIDO EL INTERÉS DENTRO DE LA PROFESIÓN CONTABLE DE MÓLDEAR CRITERIOS A FIN DE ELIMINAR, EN TODO LO POSIBLE, AQUEL DIVORCIO QUE SE VENÍA DANDO ENTRE LO QUE ES LA UTILIDAD CONTABLE Y LO QUE PUDIÉRAMOS LLAMAR UNA UTILI

## DAD ECONÓMICA.

LA UTILIDAD CONTABLE PUEDE DECIRSE SER LA-RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DE UNA SERIE DE PRINCIPIOS Y PRÁCTICAS CONTABLES QUE AL FINAL DE UN RESULTADO NUMÉRICO SE LLEGA A LA UTILIDAD, SIN EMBARGO, LA REDUCCIÓN DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA HACE QUE LAS CIFRAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SE EXPRESAN EN TÉRMINOS DE UNIDADES MONETARIAS QUE SON DE DISTINTAS ÉPOCAS, NO SON REALMENTE HOMOGÉNEAS -- POR LO QUE AL SUMARLAS O RESTARLAS DAN RESULTADOS -- QUE PIERDEN SU SIGNIFICADO. ESTE ASPECTO HA SIDO ADVERTIDO Y ABORDADO POR EL BOLETIN B-10, COMO APUNTA MOS ANTERIORMENTE.

ASÍ TAMBIÉN, UN PUNTO QUE INDUDABLEMENTE -- TIENE MUCHA IMPORTANCIA, ES EL DE LA REINVERSIÓN DE UTILIDADES, YA QUE UNA BUENA ADMINISTRACIÓN DEBE TENER PRESENTE QUE ES CONVENIENTE PARA EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA EMPRESA, NO SÓLO EN BENEFICIO DE SUS DUEÑOS, SINO TAMBIÉN PARA SUS TRABAJADORES, EL HECHO DE QUE DE LAS UTILIDADES UNA PARTE SEA REINVERTIDA A FIN DE FORTALECER LA PROPIA FUENTE DE ---



ELLAS, O SEA LA EMPRESA.

ESTO AYUDARÁ A LA EXPANSIÓN DEL NEGOCIO Y ASÍ OTRA PARTE DE LAS UTILIDADES SERÁ LA QUE SE -- DISTRIBUYA ENTRE SUS ACCIONISTAS, LO QUE A SU VEZ ES PREFERIBLE DAR DIVIDENDOS RAZONABLES EN FORMA -- PERIÓDICA, A ENTREGAR DIVIDENDOS IMPORTANTES UN -- AÑO, PARA QUE AL SIGUIENTE TENGAN QUE DARSE SENSIBLEMENTE MENORES.

ESTAS CONSIDERACIONES AL PREPARAR UN PROYECTO DE APLICACIÓN DE UTILIDADES, REFLEJARÁN LA -- POLÍTICA QUE LOS ADMINISTRADORES SIGAN EN FUNCIÓN-- A LOS OBJETIVOS QUE TANTO A CORTO Y A LARGO PLAZO-- SE TENGAN ESTABLECIDOS.

## 2.4 CONCEPTO DE DIVIDENDO Y SUS FORMAS DE PAGO.

COMÚNMENTE LA PALABRA DIVIDENDO ES RELACIONADA A LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES QUE HACEN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES. SIN EMBARGO, ES CONVENIENTE ACLARAR QUE EN EL TERRENO JURÍDICO TAMBIÉN SE USA EN OTROS SENTIDOS, POR EJEMPLO EL DE LOS LLAMADOS DIVIDENDOS-CONSTRUCTIVOS QUE ES EL CASO DE LOS INTERESES QUE SE PAGAN DURANTE UN PLAZO MÁXIMO DE TRES AÑOS, MISMOS QUE NO DEBEN SER SUPERIORES AL NUEVE POR CIENTO Y -- QUE YA HABÍAMOS COMENTADO EN PÁGINAS ANTERIORES.

LOS DIVIDENDOS DE LIQUIDACIÓN QUE SON LOS QUE CORRESPONDEN A LOS ACCIONISTAS COMO CONSECUENCIA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD; EL DIVIDENDO PASIVO QUE ES EL QUE SURGE CUANDO LOS SOCIOS TIENEN QUE APORTAR CANTIDADES PARA CUBRIR PÉRDIDAS SUFRIDAS, -- ETC.

AHORA BIEN, EXISTEN OTROS INGRESOS PARA LOS ACCIONISTAS QUE POSTERIORMENTE TRATAREMOS, PERO QUEDENDESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL TIENEN EL TRATAMIENTO DE DIVIDENDO, AUNQUE JURÍDICAMENTE NO SEAN CONSIDERADOS COMO TALES.

NO OBSTANTE A LO ANTERIOR Y COMO SE DIJO EN UN INICIO, NORMALMENTE CUANDO DECIMOS DIVIDENDO ESTAMOS HACIENDO REFERENCIA A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES QUE PROVIENEN DEL SUPERÁVIT GANADO, ES DECIR LAS DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE LA EMPRESA Y QUE PASARON POR EL ESTADO DE RESULTADOS.

PUEDE DARSE EL CASO DE QUE SE REPARTA EL -- SUPERÁVIT PROVENIENTE DE REVALUACIONES DE ACTIVO FIJO, PERO EN TALES CASOS DEBE ACLARARSE PERFECTAMENTE QUE NO SE TRATA DE UN SUPERÁVIT GANADO, PARA EVITAR MALAS INTERPRETACIONES ENTRE LOS SOCIOS.

LA MANERA MÁS USUAL Y DESEABLE PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS ES EN EFECTIVO Y CONTRA EL CUPÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ACCIONES.

EN SEGUNDO TÉRMINO ESTARÍAMOS ANTE EL PAGO DE DIVIDENDOS EN ACCIONES, LO QUE SIGNIFICA QUE EL SUPERÁVIT SE CAPITALIZA, O SEA QUE SE AUMENTA EL CAPITAL SOCIAL Y SE ENTREGAN OTRAS ACCIONES A LOS SOCIOS EN FORMA GRATUITA, EN PROPORCIÓN A SU INVERSIÓN.

UN ASPECTO IMPORTANTE DE MENCIONAR ES QUE EL PAGO DE DIVIDENDOS SE PUEDE REALIZAR EN VARIAS EXHIBICIONES, SI ASÍ SE DECRETA EN LA ASAMBLEA, ESTO ES EN FORMA MENSUAL, TRIMESTRAL, ETC.

LO ANTERIOR BENEFICIA A LA EMPRESA YA QUE DE ESA FORMA NO NECESARIAMENTE DEBE CONTAR CON RECURSOS DE CIERTA IMPORTANCIA PARA HACER FRENTE AL PAGO.

OTRA FORMA DE PAGO SERÍA MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO CON VENCIMIENTOS QUE PERMITAN A LA EMPRESA CUBRIRLOS EN PARCIALIDADES, AUNQUE ESTO PUEDE OCASIONAR GASTOS FINANCIEROS PARA LA EMPRESA.

LAS SOCIEDADES QUE TIENEN COLOCADAS ACCIONES ENTRE EL PÚBLICO, ACOSTUMBRAN QUE SUS ACCIONISTAS COBREN LOS DIVIDENDOS DECRETADOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

EL PAGO DE DIVIDENDOS EN BIENES NO ES MUY-COMÚN, SIN EMBARGO ESTÁ PREVISTO Y NO TIENE NINGUNA DIFICULTAD LEGAL.

## 2.5 INGRESOS EQUIPARABLES A GANANCIAS DISTRIBUIDAS.

AUNQUE NO MUY A MENUDO, SE HAN LLEGADO A --  
PRESENTAR SITUACIONES QUE DE ACUERDO A LA LEGISLA---  
CIÓN MERCANTIL, CIVIL, ETC, SE DEFINEN DE UNA FORMA,  
MIENTRAS QUE PARA EFECTOS FISCALES SE DEFINEN DE --  
OTRA.

LO ANTERIOR PUEDE SER ORIGINADO POR EL REZA  
GO DE UNA LEGISLACIÓN EN RELACIÓN A LA OTRA CON QUE-  
SE ESTÉ COMPARANDO, CASO QUE SE TIPIFICA FÁCILMENTE-  
SI CITAMOS A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL Y A LA FISCAL,  
DONDE ÉSTA ÚLTIMA SE REFORMA CADA AÑO.

INTERVIENEN TAMBIÉN OTRO TIPO DE FACTORES,-  
COMO POR EJEMPLO QUE EN OCASIONES EL LEGISLADOR EN -  
UN DETERMINADO PRECEPTO GENERALICE PARA EFECTOS PRÁC  
TICOS O BIEN QUE DEFINA UN ASPECTO POR EXCLUSIÓN.

ESTE TIPO DE SITUACIONES SON PRECISAMENTE-  
EL CASO DE LOS LLAMADOS "DIVIDENDOS FICTOS O PRESUN-  
TOS", EN DONDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA -  
EN SU ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IX, NOS MENCIONA QUE EN  
TRE LAS DEDUCCIONES QUE PUEDEN HACER LOS CONTRIBU--  
YENTES, ESTÁ LA DE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DIS-  
TRIBUIDAS EN EFECTIVO O EN BIENES,

"...INCLUYENDO LOS DEMÁS CONCEP-  
TOS QUE DE CONFORMIDAD CON ESTA  
LEY SE CONSIDERAN DIVIDENDOS.."

CLARAMENTE PODEMOS ADVERTIR QUE EXISTIRÁN-  
PARTIDAS QUE NO SIENDO DIVIDENDOS DESDE EL PUNTO DE  
VISTA MERCANTIL, SÍ RECIBIRÁN FISCALMENTE ESE TRATA  
MIENTO.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO -  
120 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EL CUAL -  
CONTIENE LAS DISPOSICIONES QUE DAN ORIGEN A LOS DI-  
VIDENDOS FICTOS.

"SE CONSIDERAN INGRESOS POR UTILIDADES DISTRIBUÍDAS LOS SIGUIENTES:

- I. LA GANANCIA DISTRIBUÍDA POR SOCIEDADES MERCANTILES RESIDENTES EN MÉXICO EN FAVOR DE SUS SOCIOS, CUANDO LA GANANCIA SE DISTRIBUYA MEDIANTE EL AUMENTO DE PARTES SOCIALES O DE ENTREGA DE ACCIONES DE LA MISMA SOCIEDAD, EL INGRESO SE ENTENDERÁ PERCIBIDO EN EL AÑO DE CALENDARIO EN QUE SE PAGUE EL REEMBOLSO POR REDUCCIÓN DE CAPITAL O POR LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA MORAL DE QUE SE TRATE.

EN LOS CASOS EN QUE LA GANANCIA SE REINVIERTA EN LA SUSCRIPCIÓN O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL EN LA MISMA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A -



SU DISTRIBUCIÓN, EL INGRESO SE ENTENDERÁ PERCIBIDO EN EL AÑO DE CALENDARIO EN QUE SE PAGUE EL REEMBOLSO POR REDUCCIÓN DE CAPITAL O POR LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA MORAL.

II. EN EL CASO DE LIQUIDACIÓN O DE REDUCCIÓN DE CAPITAL DE SOCIEDADES MERCANTILES RESIDENTES EN MÉXICO O DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, EL REEMBOLSO PAGADO EN FAVOR DE CADA SOCIO, ACCIONISTA O TITULAR DE CERTIFICADOS, MENOS EL MONTO DE LA APORTACIÓN, O EN SU CASO, EL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN CUANDO SE ACREDITE QUE SE EFECTUÓ LA RETENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 103.

CUANDO LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN REDUZCAN -

SU CAPITAL SOCIAL Y TENGAN UTILIDADES NO CAPITALIZADAS, DICHA REDUCCIÓN SE CONSIDERARÁ COMO DIVIDENDO O UTILIDAD DISTRIBUIDA HASTA POR LA DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL SEÑALADO Y EL CAPITAL CONTABLE CUANDO ÉSTE SEA MAYOR AL MOMENTO DE LA REDUCCIÓN. EN ESTOS CASOS NO SE CONSIDERARÁN DIVIDENDOS LAS UTILIDADES QUE SE DISTRIBUYAN POSTERIORMENTE HASTA POR EL MONTO DE LA REDUCCIÓN QUE SE CONSIDERÓ UTILIDAD DISTRIBUIDA.

- III. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LAS PARTICIPACIONES EN LA UTILIDAD QUE SE PAGAN A FAVOR DE OBLIGACIONISTAS U OTROS, POR SOCIEDADES MERCANTILES RESIDENTES

EN MÉXICO O POR SOCIEDADES NACIO-  
NALES DE CRÉDITO, EXCEPTO LAS --  
QUE CORRESPONDEN A LOS TRABAJADO-  
RES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGIS-  
LACIÓN LABORAL.

IV. LOS PRÉSTAMOS A LOS SOCIOS O AC-  
CIONISTAS, A EXCEPCIÓN DE AQUE--  
LLOS QUE REÚNAN LOS SIGUIENTES -  
REQUISITOS:

A) QUE SEAN CONSECUENCIA NORMAL-  
DE LAS OPERACIONES DE LA SO--  
CIEDAD.

B) QUE SE PACTE PLAZO MENOR DE -  
UN AÑO.

C) QUE EL INTERÉS PACTADO SEA --  
IGUAL O SUPERIOR A LA TASA --  
QUE FIJA LA LEY DE INGRESOS -  
DE LA FEDERACIÓN PARA LA PRÓ-

## RROGA DE CRÉDITOS FISCALES.

D) QUE EFECTIVAMENTE SE CUMPLAN-  
ESTAS CONDICIONES PACTADAS.

V. LAS EROGACIONES QUE NO SEAN DEDU-  
CIBLES CONFORME A ESTA LEY Y BE-  
NEFICIEN A LOS SOCIOS O ACCIONIS-  
TAS,

VI. LAS OMISIONES DE INGRESOS O LAS-  
COMPRAS NO REALIZADAS E INDEBIDA-  
MENTE REGISTRADAS.

VII. LA UTILIDAD FISCAL DETERMINADA,-  
INCLUSIVE PRESUNTIVAMENTE, POR -  
LAS AUTORIDADES FISCALES.

SE ENTIENDE QUE EL INGRESO LO --  
PERCIBE EL PROPIETARIO DEL TÍTU-

LO VALOR Y EN EL CASO DE PARTES-  
SOCIALES LA PERSONA QUE APAREZCA  
COMO TITULAR DE LAS MISMAS.

TRATÁNDOSE DEL REEMBOLSO DE AC--  
CIONES QUE SE HUBIERAN ENTREGADO  
POR CONCEPTO DE CAPITALIZACIÓN -  
DE RESERVAS, PAGO DE UTILIDADES-  
O POR REINVERSIÓN DE UTILIDADES-  
EN LA SUSCRIPCIÓN O PAGO DE AU--  
MENTO DE CAPITAL EN LA MISMA SO-  
CIEDAD DENTRO DE LOS 30 DÍAS SI--  
GUIENTES A SU DISTRIBUCIÓN, - --  
CUANDO LAS ACCIONES HAYAN SIDO -  
ADQUIRIDAS DE UN TERCERO, LA UTI-  
LIDAD QUE SE CONSIDERARÁ COMO IN-  
GRESO, DE CONFORMIDAD CON LAS --  
FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO,  
SERÁ LA CANTIDAD QUE RESULTE  
DE SUMAR AL VALOR NOMINAL DE LA-  
ACCIÓN, LA DIFERENCIA ENTRE EL -  
REEMBOLSO Y EL COSTO COMPROBADO-  
POR LA ADQUISICIÓN DE LA ACCIÓN-

DE QUE SE TRATE, CUANDO EL REEMBOLSO SEA MAYOR QUE DICHO COSTO Y SIEMPRE QUE, DE HABERSE ADQUIRIDO DE UNA PERSONA FÍSICA, SE ACREDITE QUE SE EFECTUÓ LA RETENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 103 DE ESTA LEY, EN LOS CASOS EN QUE LA ACCIÓN PROVENGA EN PARTE DE LA APORTACIÓN, SE RESTARÁ DEL VALOR NOMINAL LA APORTACIÓN RESPECTIVA”.

COMO PUEDE OBSERVARSE LA FRACCIÓN II EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, LAS FRACCIONES III, IV, V, VI Y VII, PLANTEAN SITUACIONES QUE SOBREPASAN LO QUE TRADICIONALMENTE SE CONOCE COMO DIVIDENDO PERO QUE SIN EMBARGO FISCALMENTE SE LES CONSIDERA COMO TALES.

UNA SITUACIÓN QUE DEBE COMENTARSE ES QUE EL ARTÍCULO 24 EN SU FRACCIÓN III, SUFRIÓ UN CAMBIO EN 1983 CONSISTENTE EN QUE UNO DE LOS REQUISITOS FISCALES PARA LA DEDUCCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES EN EFECTIVO, ES QUE SE PAGUEN CON CHEQUE NOMINATIVO NO-

NEGOCIABLE DEL CONTRIBUYENTE A NOMBRE DEL ACCIONISTA Y QUE SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN - DE IMPUESTO.

EN EL CASO DE LOS DIVIDENDOS FICTOS ES IMPOSIBLE CUMPLIR CON LA REFERIDA DISPOSICIÓN EN LOS CASOS DE OMISIONES DE INGRESOS O COMPRAS, EN LA ESTIMACIÓN FISCAL EFECTUADA POR LAS AUTORIDADES, Y EN ALGUNOS CASOS, POR LAS EROGACIONES NO DEDUCIBLES -- QUE BENEFICIEN A LOS ACCIONISTAS, TANTO EN EL REQUISITO DEL CHEQUE NOMINATIVO COMO EN OCASIONES EN EL REQUISITO DE LA RETENCIÓN.

## 2.6 DIVIDENDO INTERMEDIO.

LA PRÁCTICA DE DISTRIBUIR UTILIDADES ANTES- DEL CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE ÉSTAS SE GENERARON, SE HA VENIDO DANDO EN MÉXICO DESDE HACE MUCHOS AÑOS. ESTAS DISTRIBUCIONES DE UTILIDADES SE LES CONOCE O CLASIFICA COMO "DIVIDENDOS INTERMEDIOS O INTERINOS", Y SU RAZÓN DE SER ES BÁSICAMENTE DE ÍNDOLE FINANCIERA, PORQUE EL ACCIONISTA RECIBE SU RENDIMIENTO EN PERÍODOS MENORES A UN AÑO, LO CUAL ES INDUDABLEMENTE MUY IMPORTANTE CUANDO SE ESTÁ ATRAVESANDO POR UNA ETAPA INFLACIONARIA.

IGUALMENTE PUEDEN EXISTIR DETERMINADAS EMPRESAS QUE, UNA VEZ TERMINADA UNA OBRA O UN CONTRATO, PROCEDEN A DISTRIBUIR LOS RENDIMIENTOS RELATIVOS.

EL DIVIDENDO INTERMEDIO FUE MOTIVO DE UNA -



TREMENDA POLÉMICA A CERCA DE SU LEGALIDAD Y DEDUCIBILIDAD DURANTE EL AÑO DE 1983.

POR UNA PARTE SE DECÍA QUE SÓLO SE LE PODÍA DAR CALIDAD DE "ANTICIPO A CUENTA DE DIVIDENDOS", YA QUE PROVENÍA DE UTILIDADES ARROJADAS POR UN ESTADO FINANCIERO QUE NO ERA ANUAL.

INCLUSIVE EXISTE UNA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES A TRAVÉS DE SU BOLETÍN MENSUAL NUM. 11 DEL AÑO DE 1960, A SABER:

"LA COMISIÓN HA RECHAZADO LA --  
PRÁCTICA DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CONCEDER A LOS ACCIONISTAS ANTICIPOS A CUENTA DE UTILIDADES ANTES DE LA APROBACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DEL RESPECTIVO BALANCE ANUAL Y DEL ACUERDO TOMADO EN LA MISMA PARA REPARTIR LAS-

UTILIDADES OBTENIDAS DURANTE EL-  
EJERCICIO".

LA POSICIÓN CONTRARIA A LA QUE SE ACABA DE PLANTEAR, ASEVERA QUE EL DIVIDENDO INTERMEDIO NO ES UN ANTICIPO A CUENTA DE UTILIDADES, SINO UN DIVIDENDO EN TODA LA EXTENSIÓN DE LA PALABRA, ARGUMENTANDO QUE EN BASE AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PUEDE CONCLUIRSE VÁLIDAMENTE - QUE UNA EMPRESA, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA PÉRDIDAS ACUMULADAS PENDIENTES DE ABSORBER, PODRÁ EN CUAL---QUIER MOMENTO DECRETAR DIVIDENDOS A SUS SOCIOS O ACCIONISTAS, EN TANTO LA ASAMBLEA ORDINARIA, APRUEBE-LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE ARROJEN DICHAS UTILIDADES, A PESAR DE QUE LOS REFERIDOS ESTADOS FINANCIEROS NO SEAN ANUALES.

INDEPENDIEMENTE A ESTOS ENFOQUES, LAS -EMPRESAS EN AQUEL ENTONCES, O SEA EN 1983, SE ENCONTRABAN EN DESVENTAJA, YA QUE SE DABA UN DESFASAMIENTO ENTRE LA ÉPOCA EN QUE LA SOCIEDAD GENERABA LA --UTILIDAD, CON LA ÉPOCA EN QUE SE PODÍA DISTRIBUIR Y POR TANTO DEDUCIR Y SE CONSIGUIERA EL DESGRAVAMIEN-

TO, POR LO QUE UNA FORMA EN QUE SE PODÍA NEUTRALI--  
ZAR EL EFECTO ERA A TRAVÉS DEL DIVIDENDO INTERMEDIO.

ESTA POSICIÓN ENCONTRÓ ACOMODO EN EL ARTÍ-  
CULO 24, FRACCIÓN IX, QUE AL REFERIRSE A LOS REQUI-  
SITOS QUE DEBIERAN REUNIR LAS DEDUCCIONES DE LOS --  
CONTRIBUYENTES, LOS PAGOS POR CONCEPTO DE DIVIDEN--  
DOS PODRÍAN SER DEDUCIDOS INCLUSIVE SI LA EROGACIÓN  
ERA POSTERIOR AL EJERCICIO, SIEMPRE Y CUANDO, NO SO  
BREPASARA A LA FECHA EN QUE DEBÍA PRESENTARSE LA DE  
CLARACIÓN DEL CITADO EJERCICIO.

NO OBSTANTE A TODO LO ANTERIOR, UN CAMBIO-  
SUFRIDO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IX DE LA LEY --  
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VINO A ELIMINAR TODA -  
LA DISCUSIÓN, YA QUE A PARTIR DE 1984, SÓLO PODRÁN-  
SER DEDUCIBLES LOS DIVIDENDOS PAGADOS QUE PROVENGAN  
DE UTILIDADES DE EJERCICIOS ANTERIORES TERMINADOS.

ESTA MEDIDA ALCANZA NO SÓLO AL DIVIDENDO -  
INTERMEDIO, SINO TAMBIÉN AL DIVIDENDO FICTO. SIN EM  
BARGO, INCLUSIVE ESTA DISPOSICIÓN, TENDRÍA EFECTO -

SOLAMENTE DOS AÑOS, YA QUE EL RÉGIMEN HUBIERE DE --  
CAMBIAR.

## CAPITULO 3

### REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS.

### 3.1 EVOLUCION DEL TRATAMIENTO FISCAL DE DIVIDENDOS.

NO ES OBJETIVO DEL PRESENTE TRABAJO, HACER UN ANÁLISIS PROFUNDO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES - QUE ANTECEDEN A LAS ACTUALES. SIN EMBARGO, PUDIERA - SER INTERESANTE CONOCER, AUNQUE A RAZGOS GENERALES, - ESAS DISPOSICIONES Y ACONTECIMIENTOS QUE DE UNA FORMA U OTRA HAN VENIDO REGULANDO EL PAGO DE IMPUESTO - DE LAS UTILIDADES DISTRIBUIDAS.

LEY DEL CENTENARIO.  
(20 JULIO 1921)

SE COMPROBABA SU PAGO A TRAVÉS DE ESTAMPI-  
LLAS. DIFERENCIABA LOS INGRESOS EN CÉDULAS, DE ACUER-  
DO A LA FUENTE DE LOS MISMOS. EN EL CASO DE LOS DIVI-  
DENDOS NO PERMITÍA DEDUCCIÓN ALGUNA Y EMPLÉABA TARI-  
FAS PROGRESIVAS.

LEY DEL I.S.R.  
(27 FEBRERO 1924)

ESTABA DIVIDIDA EN DOS CAPÍTULOS, UNO DE-  
LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS (SUELDOS, SALA-  
RIOS, HONORARIOS O EMOLUMENTOS), Y OTRO DE LAS UTI-  
LIDADES DE LAS SOCIEDADES, NO GRAVABA LAS UTILIDA--  
DES DISTRIBUÍDAS, NI DISTRIBUÍBLES.

LEY DEL I.S.R.  
(18 MARZO 1925)

DEFINÍA EN FORMA MÁS PRECISA EL CONCEPTO-  
DE INGRESO BRUTO, GRAVABA EN CÉDULAS, PERO TAMPOCO-  
GRAVÓ LOS DIVIDENDOS. SUFRIÓ MODIFICACIONES COMO RE-  
SULTADO DE FENÓMENOS ECONÓMICOS.

LEY DEL I.S.R.  
(31 DICIEMBRE 1941)

POR DECRETO DEL 22 DE ENERO DE 1943 EXPE-  
DIDO POR EL EJECUTIVO EN USO DE FACULTADES EXTRAOR-

DINARIAS, POR PARTICIPACIÓN DEL PAÍS EN LA SEGUNDA-GUERRA MUNDIAL, SE GRAVÓ LAS UTILIDADES DISTRIBUÍ--DAS, A UNA TASA DEL 8%.POR DECRETO DEL 12 DE MARZO-DE 1945 SE GRAVÓ LAS GANANCIAS DISTRIBUÍBLES.

LEY DEL I.S.R,  
(31 DICIEMBRE 1953)

POR DECRETO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1961,-  
CONFIGURA EN LA CÉDULA VII A LAS GANANCIAS DISTRI--  
BUÍDAS Y DISTRIBUÍBLES QUE ANTERIORMENTE ESTABAN --  
CONTENIDAS EN LA CÉDULA VI, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CÉDULA I	COMERCIO
CÉDULA II	INDUSTRIA
CÉDULA III	AGRICULTURA
CÉDULA IV	REMUNERACIÓN TRABAJO PERSONAL
CÉDULA V	HONORARIOS
CÉDULA VI	IMPOSICIÓN DE CAPITALES
CÉDULA VII	GANANCIAS DISTRIBUÍBLES
CÉDULA VIII	ARRENDAMIENTOS, SUBARRENDAMIENTOS Y- REGALÍAS ENTRE PARTICULARES
CÉDULA IX	ENAJENACIÓN DE CONCESIONES Y REGA--- LÍAS RELACIONADAS.



LAS GANANCIAS DISTRIBUIBLES ESTABAN GRAVADAS CON EL-  
15%, PERO SI AL SER DISTRIBUIDAS, EL DERECHO A ELLAS  
ESTABA CONSIGNADO EN TÍTULOS AL PORTADOR, SE CAUSABA  
UNA TASA ADICIONAL DEL 5%.

LA SOCIEDAD QUE DISTRIBUÍA, TENÍA LA OBLI-  
GACIÓN DE RETENER EL IMPUESTO

LEY DEL I.S.R.  
(31 DICIEMBRE 1964)

EN VIGOR A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1965  
INTRODUCE UN SISTEMA DE GLOBALIZACIÓN, EL CUAL YA --  
ATIENDE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL SUJETO, COSA-  
QUE NO HACÍA EL SISTEMA CEDULAR.

AL ELIMINARSE LAS TRES PRIMERAS CÉDULAS, -  
DEBEN ACUMULARSE TODAS LAS PERCEPCIONES, EXCEPTO LOS  
INGRESOS POR DIVIDENDOS QUE OBTENGAN LAS EMPRESAS.

TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, ERAN OBJE-  
TO DEL IMPUESTO LOS INGRESOS PROCEDENTES DE GANAN---

CIAS DISTRIBUÍDAS POR SOCIEDADES MEXICANAS Y DISTRIBUÍBLES POR SOCIEDADES EXTRANJERAS.

LA TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS, -  
MISMA QUE ESTARÍA VIGENTE DESDE 1965 HASTA 1975 ES -  
LA SIGUIENTE:

LIMITE INFERIOR	L. SUPERIOR	CUOTA FIJA	% S/EXCEDENTE
<u>\$ M.N.</u>	<u>\$ M.N.</u>	<u>\$ MN.</u>	<u>L. INFERIOR</u>
DE 0.01 A	180,000.00		15.0
DE 180,000.01 A	270,000.00	27,000.00	17.5
DE 270,000.00	EN ADELANTE	42,750.00	20.0

MODIFICACION A LA LEY DEL I.S.R. DE 1965, POR DECRETO DEL 29 DICIEMBRE 1965.

NO SE HACÍA RETENCIÓN DE IMPUESTO CUANDO EL SOCIO REINVERTÍA LA GANANCIA DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES EN LA SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE AU-

MENTO DE CAPITAL. O SEA SE DIFIERE EL PAGO DEL IMPUESTO HASTA QUE SE DISTRIBUYAN LAS UTILIDADES, VÍA REDUCCIÓN DE CAPITAL.

MODIFICACION A LA LEY I.S.R. DE 1965, POR DECRETO - DEL 28 DICIEMBRE 1967

NO SERÁN INGRESOS ACUMULABLES LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES PAGADOS POR TODA CLASE DE SOCIEDADES QUE OPEREN EN EL PAÍS Y POR LAS MEXICANAS QUE OPEREN EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE EL CAUSANTE -- SEA PERSONA MORAL.

LAS EMPRESAS QUE DISTRIBUYAN DIVIDENDOS, ESTÁN OBLIGADAS A RETENER IMPUESTO, INCLUSIVE CUANDO QUIEN RECIBE EL DIVIDENDO SEA OTRA EMPRESA.

LAS EMPRESAS QUE TUVIERAN MENOS DEL 55% - EN ACCIONES DEL CAPITAL DE OTRA SOCIEDAD, SUS DIVIDENDOS QUE PERCIBIERA EN LA MISMA, NO SE CONSIDERABAN INGRESOS ACUMULABLES, NI TAMPOCO CAUSARÍAN EL IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS EN EL TÍTULO DE LAS PERSONAS

NAS FÍSICAS.

MODIFICACION A LA LEY I.S.R. DE 1965, CON DECRETO -  
AL 30 DE DICIEMBRE DE 1968.

AUNQUE LA INVERSIÓN DE UNA EMPRESA FUERA-  
SUPERIOR AL 55% DEL CAPITAL DE OTRA, NO CAUSABA EL-  
IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS POR LOS QUE RECIBÍA DE ÉS  
TA ÚLTIMA, CUANDO FUERAN DESTINADOS A DISTRIBUIRLOS  
COMO UTILIDADES ENTRE SUS PROPIOS ACCIONISTAS O TRA  
BAJADORES; O CUANDO SE DESTINARAN A CUBRIR GASTOS -  
NORMALES Y PROPIOS; O BIEN, A REALIZAR INVERSIONES-  
PARA FINES INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, GANADEROS O DE-  
PESCA. LAS INVERSIONES SE DEBÍAN HACER A MÁS TARDAR  
EN EL EJERCICIO SIGUIENTE AL DE LA PERCEPCIÓN.

MODIFICACION A LA LEY I.S.R. DE 1965 CON DECRETO --  
DEL 30 DICIEMBRE 1970.

NO SERÁN OBJETO DE IMPUESTO DEL CAPÍTULO--  
CORRESPONDIENTE A PERSONAS FÍSICAS LAS GANANCIAS --

SUSCEPTIBLES DE DISTRIBUIRSE QUE SE INVIRTAN EN ACTIVOS FIJOS TANGIBLES, DESTINADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

MODIFICACION A LA LEY I.S.R. DE 1965, CON DECRETO - DE 27 DICIEMBRE 1971.

PRIMERA VEZ QUE SE MANEJA EN LA LEY EL ASPECTO DE "DIVIDENDOS FICTOS", EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- A) DETERMINACIÓN ESTIMATIVA DE INGRESOS POR PARTE DE LA S.H.C.P.
- B) PRESTAMOS SOCIOS
- C) REDUCCIÓN DE CAPITAL, CUANDO HAYA UTILIDADES CAPITALIZADAS O ACUMULADAS QUE NO HUBIEREN PAGADO IMPUESTO.
- D) EROGACIONES NO NORMALES EN BENEFICIO DE - LOS SOCIOS
- E) COMPRAS NO REALIZADAS O INDEBIDAMENTE REGISTRADAS
- F) OMISIÓN DE INGRESOS.

MODIFICACION A LA LEY I.S.R. DE 1965, CON DECRETO -  
DEL 29 DICIEMBRE 1972.

NO SE CAUSARÁ EL IMPUESTO CUANDO EL DIVI-  
DENDO SE REINVIERTA EN LA SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE AU-  
MENTO DE CAPITAL DE LA MISMA SOCIEDAD, PERO SI POS-  
TERIORMENTE, LA SOCIEDAD SE DISOLVIERA O REDUJERA -  
SU CAPITAL, SE DEBERÁ PAGAR EL IMPUESTO CORRESPON--  
DIENTE.

ANTERIORMENTE CUANDO SE REINVERTÍA EL DI-  
VIDENDO EL IMPUESTO SE DIFERÍA, PERO SI SE CAUSABA.  
POSTERIORMENTE CON ESTE CAMBIO, EL IMPUESTO NO SE -  
CAUSA SINO HASTA EL MOMENTO DE LA REDUCCIÓN DE CAPI-  
TAL O LIQUIDACIÓN, POR LO TANTO LA TASA DE IMPUESTO  
EN ESE MOMENTO PUDIERA SER SUPERIOR.

MODIFICACION A LA LEY I.S.R. DE 1965, CON DECRETO -  
DEL 26 DICIEMBRE 1975.

LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS QUE TENGAN --  
LAS EMPRESAS SERÁN ACUMULABLES PARA BASE DEL P.T.U.

LA TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS-- QUE VENÍA DESDE 1965 ES ELIMINADA, PARA REGIR SÓLO-- LAS TASAS DEL 15% PARA DIVIDENDOS QUE PROVENGAN DE-- ACCIONES NOMINATIVAS (SUJETOS A UNA ACUMULACIÓN PAR-- CIAL) Y DEL 21% PARA LOS DIVIDENDOS DE ACCIONES AL-- PORTADOR.

MODIFICACION A LA LEY I.S.R. DE 1965, CON DECRETO - DEL 29 DICIEMBRE 1978.

SE ESTABLECEN DOS RÉGIMENES:

1. TRATAMIENTO NORMAL, TASA DEL 21% COMO IM-- PUESTO DEFINITIVO.
2. TRANSPARENCIA FISCAL (RÉGIMEN OPTATIVO -- SALVO POR:
  - DIVIDENDOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO--
  - DIVIDENDOS ANTERIORES A 1979
  - DIVIDENDOS DE ACCIONES AL PORTADOR

ESTE RÉGIMEN CONSISTÍA EN ACUMULAR A LA-- GANANCIA LA PARTE PROPORCIONAL DEL IMPUESTO PAGADO--

POR LA EMPRESA Y ACREDITAR ESE MISMO IMPUESTO EN -  
SU DECLARACIÓN FINAL.

SE ELIMINA LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECÍA  
QUE LAS REDUCCIONES DE CAPITAL CAUSABAN IMPUESTO -  
CUANDO EXISTIERAN UTILIDADES ACUMULADAS (1979).

LEY DEL I.S.R.  
(30 DICIEMBRE 1980)

EN VIGOR A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE --  
1981, MODIFICA LA TERMINOLOGÍA ELIMINANDO EL CON--  
CEPTO "INGRESO GLOBAL GRAVABLE", E INTRODUCIENDO -  
EL CONCEPTO "UTILIDAD FISCAL" (BASE PARA PTU) Y --  
"UTILIDAD FISCAL AJUSTADA" (BASE DEL IMPUESTO).

A PARTIR DE ESTE AÑO, LOS DIVIDENDOS QUE  
PERCIBAN LAS EMPRESAS SERÁN INGRESOS ACUMULABLES -  
PERO SUJETOS A UN DESGRAVAMIENTO, SIN SER SUJETOS-  
A RETENCIÓN.

SE PODRÁ ACREDITAR EL IMPUESTO PAGADO EN  
EL EXTRANJERO CONTRA EL I.S.R. MEXICANO, POR LOS -



DIVIDENDOS PAGADOS POR EMPRESAS RESIDENTES EN EL EX-  
TRANJERO.

MODIFICACION EFECTUADA PARA ENTRAR EN VIGOR EL 1o. -  
DE ENERO DE 1982.

ADEMÁS DE NO CONSIDERAR COMO INGRESOS LOS-  
QUE OBTENGA EL CONTRIBUYENTE POR AUMENTO DE CAPITAL,  
POR PAGO DE LA PÉRDIDA POR SUS ACCIONISTAS, POR PRI-  
MAS EN LA COLOCACIÓN DE ACCIONES QUE SEAN EMITIDAS -  
POR LA PROPIA SOCIEDAD, A PARTIR DE ESTE AÑO LA LEY-  
INDICA QUE TAMPOCO SERÁN INGRESOS LOS PROVENIENTES -  
DEL MÉTODO DE PARTICIPACIÓN Y CON MOTIVO DE LA REVA-  
LUACIÓN DE BIENES DE ACTIVO FIJO Y DE SU CAPITAL.

1982 FUE EL ÚLTIMO AÑO EN QUE LA TASA DEL-  
IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS GRAVABA AL 21% COMO PAGO -  
DEFINITIVO.

### 3.2 LA POLITICA DE EQUIDAD Y LA INTEGRACION FISCAL.

ES INNEGABLE LA IMPORTANCIA QUE TIENEN LOS IMPUESTOS COMO FUENTE PREPONDERANTE DE INGRESOS DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN POSIBILIDAD DE PRESTAR LOS SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD.

AHORA BIEN, DE ACUERDO A NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES OBLIGACIÓN PARA TODO AQUEL QUE PERCIBA INGRESOS, CONTRIBUIR CON EL GASTO PÚBLICO. ESTE PRINCIPIO ES DENOMINADO COMO "EQUIDAD HORIZONTAL DE LAS CONTRIBUCIONES", YA QUE DICHO EN OTRAS PALABRAS TODOS DEBEN COOPERAR EXCEPTO, AQUELLOS CIUDADANOS QUE NO PERCIBAN INGRESOS.

SIN EMBARGO, DENTRO DE LOS CONTRIBUYENTES, INDUDABLEMENTE QUE EL NIVEL DE INGRESOS QUE TENGAN PUEDE SER MUY VARIABLE, DE TAL FORMA QUE SERÍA INJUS

TO QUE TODOS PARTICIPARAN CON LA MISMA CANTIDAD, DEBI DO A QUE MIENTRAS EXISTE GENTE CUYA SITUACIÓN ECONÓMI CA LE PERMITE ÚNICAMENTE LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES MÍNIMAS, HABRÁ PERSONAS QUE TENGAN UNA SITUA CIÓN ECONÓMICA MÁ S HOLGADA POR LO QUE ESTARÁN EN POSI BILIDAD DE CONTRIBUIR EN FORMA SUPERIOR, A ESTO SE LE LLAMA "EQUIDAD VERTICAL DE LAS CONTRIBUCIONES" Y CON SISTE EN CONSIDERAR LA CAPACIDAD CONTRIBUITIVA DE CA DA PERSONA.

COMO PUDIMOS OBSERVAR, EN LO QUE SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES QUE VIENEN NORMANDO EL PAGO DE IM PUESTO A LAS GANANCIAS DISTRIBUÍDAS Y/O DISTRIBUÍBLES, NO SIEMPRE HAN MANTENIDO MECANISMOS QUE ASEGUREN ESA EQUIDAD A LA QUE HEMOS HECHO REFERENCIA, SIN EMBARGO LA TENDENCIA HA SIDO ESA, DESDE EL MOMENTO QUE SE EM PLEAN TARIFAS PROGRESIVAS, MISMAS QUE GRAVAN CON MA-- YOR TASA A QUIENES OBTIENEN MÁ S INGRESOS.

IGUALMENTE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA REN TA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 10. DE ENERO DE 1965, AL IN TRODUCIR UN SISTEMA DE GLOBALIZACIÓN ELIMINA UNA CON SIDERABLE DEFICIENCIA YA QUE BAJO EL SISTEMA CEDULAR,

QUIENES TENÍAN INGRESOS EN VARIAS CÉDULAS, PAGABAN -  
MENOS IMPUESTO QUE QUIEN PERCIBÍA IGUAL MONTO PERO -  
DE UNA MISMA FUENTE. ESTE CAMBIO PUEDE CALIFICARSE -  
COMO UNO DE LOS PASOS MÁS TRASCENDENTALES EN MATERIA  
DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PARECE IMPORTANTE MENCIONAR QUE NO ES TA--  
REA FÁCIL ESTABLECER MECANISMOS QUE ASEGUREN UNA RE-  
CAUDACIÓN EQUITATIVA Y JUSTA, SI ADEMÁS TOMAMOS EN -  
CUENTA QUE DETERMINADAS RAMAS DE LA INDUSTRIA PUEDEN  
ESTAR PASANDO POR SITUACIONES DIFÍCILES, O SIMPLEMEN  
TE SU DESARROLLO REQUIERE UN ESTÍMULO A FIN DE QUE -  
LA ECONOMÍA DEL PAÍS MANTENGA UN CRECIMIENTO DE MANE  
RA INTEGRAL.

POR LO ANTERIOR PUEDE HABER DIFERENTES IM-  
PUESTOS O BIEN DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE VAYAN-  
REGULANDO TODAS ESAS CONSIDERACIONES.

UN CRITERIO QUE EN ÉPOCA RECIENTE HA TOMA-  
DO MUCHA FUERZA, ES NO DARLE DEMASIADA IMPORTANCIA A  
LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LA EMPRESA, SINO MÁS -  
BIEN A LA DE LOS ACCIONISTAS, ESTO ES QUE PUEDE HA--

BER SOCIEDADES MERCANTILES ECONÓMICAMENTE PODEROSAS PERO POSEÍDAS POR MUCHAS PERSONAS FÍSICAS CON BAJAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS, O BIEN EMPRESAS NO TAN -- GRANDES QUE PERTENEZCAN A UN ACCIONISTA DE GRAN PODER ECONÓMICO. POR LO TANTO PODEMOS DECIR QUE SÓLO A NIVEL DE PERSONAS FÍSICAS ES DONDE INTERESA DETERMINAR REALMENTE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CONTRIBUIR EQUITATIVAMENTE CON EL GASTO PÚBLICO.

POR OTRO LADO LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA GRAVA SOBRE UN CONCEPTO DE UTILIDAD, O SEA QUE EN TÉRMINOS GENERALES, CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE REALICE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS TIENE EL DERECHO DE QUE LE SEAN CONSIDERADAS LAS EROGACIONES NECESARIAS PARA GENERAR LOS INGRESOS EN CUESTIÓN.

DENTRO DE ESAS EROGACIONES QUE AHORA LES LLAMARÉ DEDUCCIONES PARA ESTAR ACORDE CON LA TERMINOLOGÍA DE LA LEGISLACIÓN FISCAL, JUEGAN UN PAPEL IMPORTANTE AQUELLAS QUE ASEGURAN QUE LA PERSONA FÍSICA SATISFAGA SUS NECESIDADES MÍNIMAS DE SUBSISTENCIA (ALIMENTO, CALZADO, VESTIDO, ETC.)

PARA EXPLICAR CON MAYOR DETALLE LO ANTERIOR, DIREMOS QUE EXISTIRÁN PERSONAS QUE UNA GRAN PARTE DE SUS INGRESOS, INCLUSIVE HASTA EL 100%, -- LOS DESTINEN A CUBRIR ESAS NECESIDADES MÍNIMAS, --- MIENTRAS QUE OTRO TIPO DE PERSONAS DESTINEN A OTROS SATISFACTORES CANTIDADES CONSIDERABLES DEBIDO A QUE SUS NECESIDADES MÍNIMAS SON CUBIERTAS CON FACILIDAD DERIVADO DE UN BUEN NIVEL DE INGRESOS.

POR LO TANTO SERÍA INJUSTO DEJAR DE CONSIDERAR COMO DEDUCCIÓN PRIORITARIA AQUELLA QUE PERMITE LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES A QUE HEMOS HECHO REFERENCIA, POR LO QUE CREEMOS QUE UN PASO -- MUY ATINADO DEL LEGISLADOR ES EL DE CONSIDERAR LA DEDUCCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, ESTO ES INDEPENDIENTE SI DICHO SALARIO CUBRE O NO LAS NECESIDADES MÍNIMAS.

PARA CONCLUIR Y ENTRAR EN MATERIA DIREMOS QUE LOS CRITERIOS AQUÍ EXPUESTOS VIENEN A CONSTITUIR LA BASE DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE EN MATERIA DE DIVIDENDOS A CONTINUACIÓN TRATAREMOS, NO SÓLO EN EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN QUE ESTÁ EN VIGOR --

A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 1983, SINO TAMBIÉN -  
EN EL NUEVO RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO QUE ENTRARÁ  
EN VIGOR A PARTIR DE 1987.

### 3.3 DIVIDENDOS PAGADOS POR SOCIEDADES MERCANTILES

SE PUEDE AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE QUE EL -- AÑO DE 1983 ES MUY IMPORTANTE YA QUE POR PRIMERA VEZ PERMITE LA DEDUCIBILIDAD DE LOS DIVIDENDOS QUE PAGAN LAS EMPRESAS, ESTO CON LA FINALIDAD DE PROVOCAR UN - SISTEMA DE INTEGRACIÓN OBLIGATORIA.

LAS IMPLICACIONES DE ESTE RÉGIMEN SERÁN -- TRATADAS A CONTINUACIÓN, SIN EMBARGO Y DEBIDO A QUE-- PARA 1987 ESTAS DISPOSICIONES SUFREN NUEVAMENTE MODI-- FICACIONES DE GRAN TRASCENDENCIA PORQUE SE ABANDONA-- EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN PARA ENTRAR A UN RÉGIMEN DE-- ACREDITAMIENTO, CREO IMPORTANTE TRATAR LAS DIFEREN-- TES MECÁNICAS EN FORMA PARALELA.

ASIMISMO Y PARA EFECTOS PRÁCTICOS, LOS CAM-- BIOS DE IMPORTANCIA OCURRIDOS DURANTE LOS AÑOS DE --



1983, 1984 Y 1985, SERÁN COMENTADOS EN FORMA SIMULTÁNEA EN LA MEDIDA QUE TENGAN RELACIÓN CON EL PUNTO QUE SE ESTÉ TRATANDO.

### 3.3.1 CALCULO DEL RESULTADO FISCAL.

PRIMERAMENTE, Y CON LA IDEA DE TENER --  
UNA VISIÓN COMPARATIVA MÁS CLARA, A CONTINUACIÓN SE  
TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SO  
BRE LA RENTA, EL CUAL ESTABLECE LA DETERMINACIÓN --  
DEL RESULTADO FISCAL MOSTRANDO SIMULTÁNEAMENTE LAS-  
DISPOSICIONES CAMBIANTES PARA EL RÉGIMEN FISCAL DE-  
1987.

REGIMEN DE DEDUCCION  
(1983-1986)

TITULO II  
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES  
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 10                      CALCULO DEL IMPUESTO  
                                    RESULTADO FISCAL.

LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE REALI-  
CEN PREPONDERÁNTEMENTE ACTIVIDADES EMPRESA  
RIALES, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LAS  
SOCIEDADES MERCANTILES DEBERÁN CALCULAR EL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPON-  
DA, APLICANDO AL RESULTADO FISCAL OBTENIDO  
EN EL EJERCICIO, LA TARIFA CONTENIDA EN EL  
ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY.

EL RESULTADO FISCAL SE DETERMINARÁ COMO SI

REGIMEN DE ACREDITAMIENTO  
(1987)

TITULO II  
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES  
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 10                      CALCULO DEL IMPUESTO  
                                    RESULTADO FISCAL.

REGIMEN DE DEDUCCION  
(1983-1986)

REGIMEN DE ACREDITAMIENTO  
(1987)

GUE:

UTILIDAD FISCAL  
AJUSTADA

UTILIDAD FISCAL  
AJUSTADA

I. SE OBTENDRÁ LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA RESTÁNDOLE A LA UTILIDAD FISCAL EN EL EJERCICIO, LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS - DISTRIBUIDOS MEDIANTE LA ENTREGA DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DE LA MISMA SOCIEDAD O LOS QUE SE REINVIERTAN DENTRO - DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCIÓN EN LA SUSCRIPCIÓN O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL EN LA MISMA SOCIEDAD Y LAS SIGUIENTES DEDUCCIONES:

A) LA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL-

I. SE OBTENDRÁ LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA-- SUMANDO A LA UTILIDAD FISCAL EL IMPORTE DEL IMPUESTO ACREDITABLE CALCULADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY Y RESTÁNDOLE LA DEDUCCIÓN ADICIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51 DE LA MISMA. TAMBIÉN SE CONSIDERA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA LA QUE RESULTE DE RESTAR A LA PÉRDIDA FISCAL EL IMPUESTO ACREDITABLE CALCULADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY Y DE SUMARLE LA DEDUCCIÓN ADICIONAL, CUANDO EL MONTO DEL IMPUESTO ACRE

REGIMEN DE DEDUCCION  
(1983-1986)

TITULO II  
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES  
DISPOSICIONES GENERALES

CALCULO DEL IMPUESTO  
RESULTADO FISCAL.

ART. 10

LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE REALI-  
CEN PREPONDERÁNTEMENTE ACTIVIDADES EMPRESA  
RIALES, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LAS  
SOCIEDADES MERCANTILES DEBERÁN CALCULAR EL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LES CORRESPON-  
DA, APLICANDO AL RESULTADO FISCAL OBTENIDO  
EN EL EJERCICIO, LA TARIFA CONTENIDA EN EL  
ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY.

EL RESULTADO FISCAL SE DETERMINARÁ COMO SI

REGIMEN DE ACREDITAMIENTO  
(1987)

TITULO II  
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES  
DISPOSICIONES GENERALES

CÁLCULO DEL IMPUESTO  
RESULTADO FISCAL.

ART. 10

REGIMEN DE DEDUCCION  
(1983-1986)

REGIMEN DE ACREDITAMIENTO  
(1987)

GUE:

UTILIDAD FISCAL  
AJUSTADA

UTILIDAD FISCAL  
AJUSTADA

I. SE OBTENDRÁ LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA RESTÁNDOLE A LA UTILIDAD FISCAL EN EL EJERCICIO, LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS - DISTRIBUIDOS MEDIANTE LA ENTREGA DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DE LA MISMA SOCIEDAD O LOS QUE SE REINVIERTAN DENTRO - DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCIÓN EN LA SUSCRIPCIÓN O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL EN LA MISMA SOCIEDAD Y LAS SIGUIENTES DEDUCCIONES:

A) LA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL-

I. SE OBTENDRÁ LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA-- SUMANDO A LA UTILIDAD FISCAL EL IMPORTE DEL IMPUESTO ACREDITABLE CALCULADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY Y RESTÁNDOLE LA DEDUCCIÓN ADICIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51 DE LA MISMA. TAMBIÉN SE CONSIDERA-- UTILIDAD FISCAL AJUSTADA LA QUE RESULTE DE - RESTAR A LA PÉRDIDA FISCAL EL IMPUESTO ACREDITABLE CALCULADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY Y DE SUMARLE LA DEDUCCIÓN-- ADICIONAL, CUANDO EL MONTO DEL IMPUESTO ACRE

REGIMEN DE DEDUCCION  
(1983-1986)

ARTÍCULO 22 DE ESTA LEY.

B) LA ADICIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 51 DE ESTA LEY.

EN EL EJERCICIO EN QUE SE DECRETE EL REEMBOLSO POR REDUCCIÓN DE CAPITAL O POR LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA MORAL DE QUE SE TRATE, SE SUMARÁ A LOS INGRESOS QUE FORMAN PARTE DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, EL VALOR DEL DIVIDENDO DISTRIBUIDO EN ACCIONES O PARTES SOCIALES DE LA MISMA SOCIEDAD O EL QUE SE REINVIERTA DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCIÓN EN LA SUSCRIPCIÓN O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL EN LA MISMA SOCIEDAD.

II. A LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA SE LE DISMINUIRÁ, EN SU CASO, LAS PÉRDIDAS FIS-

REGIMEN DE ACREDITAMIENTO  
(1987)

DITABLE SEA SUPERIOR A LA SUMA DE LA PÉRDIDA FISCAL Y LA DEDUCCIÓN ADICIONAL.

REGIMEN DE DEDUCCION  
(1983-1986)

CALES AJUSTADAS DE OTROS EJERCICIOS.

EPOCA DE PAGO

EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ PAGAR EL IMPUES-  
TO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE QUE -  
SE TRATE MEDIANTE DECLARACIÓN QUE PRESEN  
TARÁ ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS, DEN-  
TRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FE  
CHA EN QUE TERMINE SU EJERCICIO FISCAL.

UTILIDAD FISCAL  
PÉRDIDA FISCAL  
PÉRDIDA FISCAL AJUSTADA

LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO SE DE--

REGIMEN DE ACREDITAMIENTO  
(1987)

UTILIDAD FISCAL  
PÉRDIDA FISCAL  
PÉRDIDA FISCAL AJUSTADA

LA UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO SE DETERMI

REGIMEN DE DEDUCCION  
(1983-1986)

TERMINA DISMINUYENDO DE LA TOTALIDAD DE INGRESOS ACUMULABLES OBTENIDOS EN EL MISMO, LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR ESTE TÍTULO, SALVO LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 22 FRACCIÓN IX Y 51 DE ESTA LEY. LA PÉRDIDA FISCAL SERÁ LA DIFERENCIA ENTRE LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO Y DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR ESTA LEY, SALVO LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 22 FRACCIÓN IX Y EN EL 51 DE LA MISMA, CUANDO EL MONTO DE AQUÉLLOS SEA INFERIOR AL DE ÉSTAS. LA PÉRDIDA FISCAL AJUSTADA ES LA QUE RESULTA DE SUMAR, EN SU CASO, A LA UTILIDAD FISCAL, EL VALOR DEL DIVIDENDO A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO Y DE RES--

REGIMEN DE ACREDITAMIENTO  
(1987)

WA DISMINUYENDO DE LA TOTALIDAD DE INGRESOS ACUMULABLES OBTENIDOS EN EL MISMO, LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR ESTE TÍTULO EXCEPTO LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 51. LA PÉRDIDA FISCAL SERÁ LA DIFERENCIA ENTRE LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO Y LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR ESTA LEY, EXCEPTO LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 51 DE LA MISMA, CUANDO EL MONTO DE AQUÉLLOS SEA INFERIOR AL DE ÉSTAS. LA PÉRDIDA FISCAL AJUSTADA ES LA QUE RESULTA DE SUMAR A LA UTILIDAD FISCAL EL IMPUESTO ACREDITABLE CALCULADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY Y DE RESTARLE LA DEDUCCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 51 DE LA MISMA, CUANDO ÉSTA SEA MAYOR QUE LA SUMA DE LA UTILIDAD FISCAL Y EL-



REGIMEN DE DEDUCCION  
(1983-1986)

TARLE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS DISTRI-  
BUIDOS EN ACCIONES O PARTES SOCIALES DE -  
LA MISMA SOCIEDAD O LOS REINVERTIDOS DEN-  
TRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU DISTRI-  
BUCCIÓN EN LA SUSCRIPCIÓN O PAGO DE CAPI--  
TAL EN LA MISMA SOCIEDAD Y LAS DEDUCCIO--  
NES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 22 --  
FRACCIÓN IX Y 51 DE LA LEY, CUANDO ÉSTAS--  
SON MAYORES QUE AQUÉLLA. TAMBIÉN SE CONSI-  
DERA PÉRDIDA FISCAL AJUSTADA LA QUE DERI-  
VA DE SUMAR A LA PÉRDIDA FISCAL LOS INGRE-  
SOS POR DIVIDENDOS DISTRIBUÍDOS EN ACCIO-  
NES O PARTES SOCIALES DE LA MISMA SOCIE--  
DAD O LOS REINVERTIDOS DENTRO DE LOS 30 -  
DÍAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCIÓN EN LA -  
SUSCRIPCIÓN O PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL-

REGIMEN DE ACREDITAMIENTO  
(1987)

IMPUESTO ACREDITABLE. TAMBIÉN SE CONSIDERA-  
PÉRDIDA FISCAL AJUSTADA LA QUE DERIVE DE --  
RESTAR A LA PÉRDIDA FISCAL EL IMPUESTO ACRE-  
DITABLE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE-  
ESTA LEY Y DE SUMARLE LA DEDUCCIÓN ADICIO--  
NAL ESTABLECIDA EN AL ARTÍCULO 51 DE LA CI-  
TADA LEY.

REGIMEN DE DEDUCCION  
(1983-1986)

EN LA MISMA SOCIEDAD Y LAS DEDUCCIONES A-  
QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 22 FRACCIÓN  
IX Y 51 DE DICHA LEY Y RESTARLE, EN SU CA  
SO, EL VALOR DEL DIVIDENDO A QUE SE REFIE  
RE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE-  
ESTE ARTÍCULO.

BASE DE LA PTU

PARA LOS EFECTOS DE LA PARTICIPACIÓN DE -  
LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS  
EMPRESAS, SE ENTENDERÁ QUE LA RENTA GRAVA  
BLE A QUE SE REFIERE EL INCISO E) DE LA -  
FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTI  
TUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ME-  
XICANOS, ES LA UTILIDAD FISCAL SEÑALADA -  
EN ESTE ARTÍCULO.

REGIMEN DE ACREDITAMIENTO  
(1987)

EN PRIMER LUGAR, EN EL RÉGIMEN DE DEDUC--  
CIÓN (1983-1986), LOS DIVIDENDOS EN EFECTIVO O EN -  
BIENES SON ACUMULABLES PARA QUIEN LOS RECIBE Y DEDU  
CIBLES PARA QUIEN LOS PAGA.

TRATÁNDOSE DEL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO-  
(1987), ESTOS MISMOS DIVIDENDOS, SON ACUMULABLES PA  
RA QUIEN LOS RECIBE, PERO NO SON DEDUCIBLES PARA --  
QUIEN LOS PAGA.

EN EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, LOS DIVIDEN--  
DOS EN ACCIONES RESULTAN ACUMULABLES PARA LA PTU -  
AUNQUE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO, LA ACUMULACIÓN -  
SE LLEVARÁ A CABO HASTA EL EJERCICIO EN QUE SE CO-  
BRE EL REEMBOLSO. EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR,  
LOS DIVIDENDOS PAGADOS EN ACCIONES O QUE SE HAYAN-  
REINVERTIDO DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU-  
DISTRIBUCIÓN, EN LA SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE AUMENTOS  
DE CAPITAL DE LA PROPIA EMPRESA, SÓLO SERÁN DEDUCI  
BLES HASTA QUE LA EMPRESA REDUZCA SU CAPITAL O SE-  
LIQUIDE.

EN EL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO, LOS DIVIDENDOS EN ACCIONES O REINVERTIDOS BAJO LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS, NO SÓLO SERÁN ACUMULABLES PARA PTU, SINO TAMBIÉN PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EXCEPTO LOS QUE PROVENGAN DE LA CAPITALIZACIÓN DE CONCEPTOS QUE SE DERIVEN DE LA REVALUACIÓN DE ACTIVOS FIJOS O DE OTROS CONCEPTOS QUE REFLEJEN EL EFECTO DE LA INFLACIÓN.

ESTE ÚLTIMO CRITERIO NO ES PRECISAMENTE NUEVO YA QUE DESDE HACE ALGUNOS AÑOS LA LEY ESTABLECE LA NO-ACUMULACIÓN DE LOS DIVIDENDOS QUE PROVENGAN DE LAS REFERIDAS CAPITALIZACIONES, SIN EMBARGO LA FRACCIÓN II - EN SU PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ESTABLECE QUE:

"PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN II - DE ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁ POR - UTILIDADES DISTRIBUIDAS POR ACCIÓN, PARTE SOCIAL O CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL, LAS QUE OBTENGA EL SOCIO, ACCIONISTA O TITULAR -

DEL CERTIFICADO, YA SEA EN EFECTIVO,  
EN ACCIONES O EN CUALQUIER OTRO BIEN  
INCLUSIVE QUE DERIVEN DE SUPERÁVIT -  
POR REVALUACIÓN DE ACTIVOS O POR ---  
CUALQUIER OTRA CAUSA"

EN EL CASO DEL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, TAMBIÉN -  
EXISTE DISPOSICIÓN ESPECÍFICA QUE, VALGA LA REDUNDANCIA  
PERMITE LA DEDUCCIÓN DE ESTE SUPERÁVIT CAPITALIZADO O -  
REINVERTIDO A TRAVÉS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN  
IX DEL ARTÍCULO 22 DE LA MISMA LEY:

"EN LOS CASOS EN QUE LA GANANCIA SE-  
DISTRIBUYA MEDIANTE AUMENTO DE PAR-  
TES SOCIALES O ENTREGA DE ACCIONES,  
POR CONCEPTO DE CAPITALIZACIÓN DE -  
RESERVAS O PAGO DE UTILIDADES, O --  
BIEN CUANDO DENTRO DE LOS 30 DÍAS -  
SIGUIENTES A SU DISTRIBUCIÓN SE ---  
REINVIERTA EN LA SUSCRIPCIÓN O PAGO  
DE AUMENTO DE CAPITAL EN LA MISMA -

SOCIEDAD, LA DEDUCCIÓN SE EFECTUARÁ EN EL EJERCICIO EN EL QUE SE PAGUE- EL REEMBOLSO POR REDUCCIÓN DE CAPITAL O POR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD”

POR LO ANTERIOR, COMO SE PUEDE NOTAR FINALMENTE, SÍ SON GRAVADOS LOS DIVIDENDOS EN ACCIONES QUE PROVENGAN DE LA CAPITALIZACIÓN DE CONCEPTOS QUE REFLEJEN EL EFECTO DE LA INFLACIÓN, AUNQUE PARA ELLO HAYA QUE ESPERAR A QUE SE DECRETE EL REEMBOLSO RESPECTIVO.

OTRA DIFERENCIA SOBRESALIENTE ENTRE LOS DOS RÉGIMENES, ES LA ACUMULACIÓN DEL IMPUESTO ACREDITABLE A LA UTILIDAD FISCAL EN EL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO.

COMO PUEDE OBSERVARSE, EXISTE CIERTA SIMILITUD ENTRE EL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO (1987) Y EL RÉGIMEN- OPTATIVO DE TRANSPARENCIA FISCAL DE 1979, YA QUE EN LOS DOS CASOS SE ACUMULA EL IMPUESTO ACREDITABLE CON EL INGRESO POR DIVIDENDO QUE LO ORIGINÓ Y A SU VEZ ESE MISMO IMPUESTO, SERÁ CONSIDERADO COMO PAGO PROVISIONAL.

PARA DARLE MAYOR CLARIDAD A LO EXPUESTO, -  
A CONTINUACIÓN SE PRESENTA UN CUADRO QUE MUESTRA LA  
DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL, QUE A SU VEZ, -  
INCLUYE UNA COMPARACIÓN CON LA MECÁNICA ESTABLECIDA  
PARA ESE MISMO EFECTO DEL RÉGIMEN FISCAL A 1982.

ES IMPORTANTE ACLARAR QUE DEBIDO A QUE --  
LOS IMPORTES MANEJADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO SON -  
ARBITRARIOS, NO SE PRETENDE AL MENOS DE MOMENTO, HA  
CER UNA COMPARACIÓN DEL EFECTO FINANCIERO DE LAS DI  
FERENTES MECÁNICAS FISCALES, SINO ÚNICAMENTE MOS---  
TRAR EN FORMA GRÁFICA LAS DIFERENCIAS BÁSICAS QUE -  
EXISTEN ENTRE ELLAS.

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL.

		RÉGIMEN FISCAL ANT. (1982)	RÉGIMEN DE DEDUCC. (83-86)	RÉGIMEN DE ACREDIT. (1987)
EXTRANJERO	\$ 632,500 60,000			
	\$ 692,500			
	110,000			
	190,000			
ALIZACION DE FLACION)				
NDOS	300,000			
L EJECUTIVO FEDERAL	7,500			
ULABLES		\$ 1'000,000	\$ 1'000,000	\$ 1'000,000
		( 750,000)	( 750,000)	( 750,000)
<u>SE PARA P.T.U.)</u>		-----250,000	-----250,000	-----250,000
	217,200			217,200
	( 11,650)	( 11,650)	( 11,650)	( 11,650)
IL EXTRANJERO	( 60,000)	(A)		
IN OPCION QUE				
VO	( 110,000)	(B)( 110,000)		
IS	( 190,000)	( 190,000)	( 190,000)	
LOS 30 DÍAS...)				
IL EJECUTIVO FEDERAL	( 7,500)	( 7,500)		
IN BIENES	( 86,800)		( 86,800)	
DE CAPITAL	58,000		58,000	
IN ACCIONES O LOS				
30 DÍAS...)				
<u>ISTADA</u>		(-----69,150)	-----19,550	-----455,550
ERCICIOS ANTERIORES	( 11,050)	( 11,050)	( 11,050)	( 11,050)
<u>ASE PARA I.S.R.)</u>		( 80,200)	8,500	444,500
		=====	=====	=====



DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL.

RÉGIMEN  
FISCAL ANT  
(1982)

VENTAS NORMALES	\$ 632,500		
INGRESOS POR ASISTENCIA TECNICA AL EXTRANJERO	60,000		
INGRESOS NORMALES		\$ 692,500	
DIVIDENDOS EN EFECTIVO	110,000		
DIVIDENDOS EN ACCIONES	190,000		
(QUE NO PROVENGAN DE LA CAPITALIZACION DE CONCEPTOS QUE REFLEJEN LA INFLACION)			
INGRESOS POR DIVIDENDOS		300,000	
ESTIMULOS FISCALES OTORGADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL		7,500	
TOTAL INGRESOS ACUMULABLES			\$ 1'000,000
COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES			( 750,000)
<u>UTILIDAD FISCAL (BASE PARA P.T.U.)</u>			<u>250,000</u>
MAS:			
IMPUESTO ACREDITABLE		217,200	
MENOS:			
DEDUCCION ADICIONAL ART. 51	( 11,650)		( 11,650)
INGRESOS POR ASISTENCIA TECNICAL AL EXTRANJERO (QUE YA PAGARON IMPUESTO SEGUN OPCION QUE OPERO HASTA 1982)	( 60,000)		(A)
INGRESOS POR DIVIDENDOS EN EFECTIVO	( 110,000)		(B)( 110,000)
INGRESOS POR DIVIDENDOS EN ACCIONES (O LOS REINVERTIDOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS...)	( 190,000)		( 190,000)
ESTIMULOS FISCALES OTORGADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL	( 7,500)		( 7,500)
DIVIDENDOS PAGADOS EN EFECTIVO O EN BIENES	( 86,800)		
MAS:			
REEMBOLSOS COBRADOR POR DEDUCCION DE CAPITAL (DE LOS DIVIDENDOS COBRADOS EN ACCIONES O LOS REINVERTIDOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS...)		58,000	
<u>UTILIDAD FISCAL AJUSTADA</u>			<u>( 69,150)</u>
MENOS:			
PÉRDIDAS FISCALES AJUSTADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	( 11,050)		( 11,050)
<u>RESULTADO FISCAL (BASE PARA I.S.R.)</u>			<u>( 80,200)</u>

=====

## ACLARACIONES AL CUADRO 1.

- A) HASTA 1982 EXISTÍA UNA DISPOSICIÓN RELATIVA A QUE LOS INGRESOS POR EXPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA, PODÍAN PAGAR UN IMPUESTO DEFINITIVO DEL 10% SIN NECESIDAD DE ACUMULAR SU IMPORTE CON LOS DEMÁS INGRESOS. - ESTA OPCIÓN ERA OPTATIVA Y NO SE INCLUYE EN EL EJEMPLO PARA NO PERDER COMPARABILIDAD ENTRE LAS 3 DISTINTAS MECÁNICAS.
- B) POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 11 TRANSITORIO, VIGENTE A PARTIR DE 1987, PARA LLEGAR A LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, SE -- RESTARÁ DE LA UTILIDAD FISCAL, LOS DIVIDENDOS RECIBIDOS EN EFECTIVO O EN BIENES PROCEDENTES DE UTILIDADES GENERADAS HASTA 1982 POR LA EMPRESA EMISORA, PERO DE IGUAL FORMA QUE EL PUNTO ANTERIOR NO SE INCLUYE EN EL EJEMPLO PARA EFECTOS DE -- COMPARABILIDAD.

### 3.3.2 PAGOS PROVISIONALES.

SIN DUDA ALGUNA, UN ASPECTO DE GRAN IMPORTANCIA EN CUALQUIER RÉGIMEN FISCAL, EN LA DETERMINACIÓN O CÁLCULO DEL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO, - YA QUE SI BIEN UN RÉGIMEN PUEDE ESTAR FUNDAMENTADO EN UNA POLÍTICA DE EQUIDAD Y JUSTICIA, UNA MECÁNICA INADECUADA PARA EL CÁLCULO DEL PAGO PROVISIONAL, PODRÍA DESVIRTUAR LA INTENCIÓN REAL DE UN RÉGIMEN O - PRESTARSE A PRÁCTICAS ELUSIVAS POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE.

REGIMEN DE DEDUCCION,  
(PAGOS PROVISIONALES)

CON LA FINALIDAD DE DARLE MAYOR CLARIDAD A NUESTRAS OBSERVACIONES A LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES, A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

"LOS CONTRIBUYENTES EFECTUARÁN -  
DOS PAGOS PROVISIONALES CUATRI-  
MESTRALES Y UN TRIMESTAL A CUEN-  
TA DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, -  
A MÁS TARDAR EL DÍA 15 DE LOS -  
MESES 50, 90, Y 120, DE SU EJER-  
CICIO, RESPECTIVAMENTE, CONFOR-  
ME A LAS BASES QUE A CONTINUA--  
CIÓN SE SEÑALAN:

- I. SE RESTARÁ A LA UTILIDAD FISCAL  
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO IN-  
MEDIATO ANTERIOR, LA DEDUCCIÓN-  
ADICIONAL ESTABLECIDA EN EL AR-  
TÍCULO 51 DE ESTA LEY Y LOS IN-  
GRESOS POR DIVIDENDOS O UTILI--  
DADES PERCIBIDOS DURANTE EL MIS-  
MO PERÍODO, EL RESULTADO QUE SE  
OBTENGA SE DIVIDIRÁ ENTRE LA --  
CANTIDAD QUE RESULTE DE RESTAR-  
A LOS INGRESOS TOTALES OBTENI--  
DOS, LOS DIVIDENDOS O UTILIDA--

DES PERCIBIDOS EN EL CITADO EJERCICIO.

PARA OBTENER EL FACTOR A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE CONSIDERARÁ LA UTILIDAD FISCAL DEL ÚLTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES, SALVO QUE SE TRATE DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL, EN EL QUE SE CONSIDERARÁ LA UTILIDAD FISCAL DEL PRIMERO.

- II. DEL TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS HASTA EL ÚLTIMO DÍA DE LOS MESES 40., 80. Y 110. DEL EJERCICIO, SE RESTARÁN LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES OBTENIDOS DURANTE EL MISMO PERÍODO, APLICANDO AL RESULTADO EL FACTOR QUE SE OBTENGA CONFORME A LA FRACCIÓN ANTERIOR.

III. LA CANTIDAD OBTENIDA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN QUE ANTECEDENTE SE DIVIDIRÁ ENTRE 4, 8 U 11 - SEGÚN SE TRATE DEL PRIMERO, DEL SEGUNDO O DEL TERCER PAGO PROVISIONAL Y LA CANTIDAD ASÍ OBTENIDA SE MULTIPLICARÁ POR DOCE,

IV. SE RESTARÁN DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES OBTENIDOS HASTA EL ÚLTIMO DÍA DE LOS MESES 40., 80. Y 110. DEL EJERCICIO LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES QUE SE HUBIERAN PAGADO EN EL MISMO PERÍODO, EXCEPTO LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 120 DE ESTA LEY, LA CANTIDAD OBTENIDA SE SUMARÁ O SE RESTARÁ SEGÚN SEA EL CASO, A LA QUE RESULTE CONFORME A LA FRACCIÓN ANTERIOR Y EL RESULTADO SERÁ LA UTILIDAD FISCAL O LA PÉRDIDA FISCAL

PROPORCIONAL DEL EJERCICIO.

V. EL PRIMER PAGO PROVISIONAL SERÁ IGUAL A LA TERCERA PARTE DEL IMPUESTO QUE RESULTE DE APLICAR LA TARIFA DEL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY, A LA UTILIDAD FISCAL PROPORCIONAL DEL EJERCICIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE.

VI. EL SEGUNDO PAGO PROVISIONAL SERÁ IGUAL A LAS DOS TERCERAS PARTES DEL IMPUESTO QUE RESULTE DE APLICAR LA TARIFA DEL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY, A LA UTILIDAD FISCAL PROPORCIONAL DEL EJERCICIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO, ACREDITANDO EL IMPORTE DEL PRIMER PAGO PROVISIONAL.

VII. EL TERCER PAGO PROVISIONAL SERÁ LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR LA TARIFA DEL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY A LA UTILIDAD FISCAL PROPORCIONAL DEL EJERCICIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO, ACREDITANDO EL IMPORTE DE LOS DOS PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES.

EJERCICIO DE INICIACIÓN DE OPERACIONES.

EN EL CASO DEL EJERCICIO DE INICIACIÓN DE OPERACIONES, EXCEPTO EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 161 DE ESTA LEY, ASÍ COMO TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO INMEDIATO SIGUIENTE, CUANDO AQUEL SEA IRREGULAR, LOS PAGOS PROVISIONALES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO SERÁN EL 42% DE LOS INGRESOS -



POR DIVIDENDOS QUE SE OBTENGAN DURANTE EL PERÍODO AL CUAL CORRESPONDA EL PAGO PROVISIONAL DE QUE SE TRATE.

REDUCCION DEL PAGO  
PROVISIONAL

EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES, SE PODRÁ DISMINUIR EN -  
LOS CASOS Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY

PERDIDA DE EJERCICIOS  
ANTERIORES.

NO SE HARÁN PAGOS PROVISIONALES EN LOS CASOS EN QUE LA PÉRDIDA FISCAL AJUSTADA, SIN CONSIDERAR

LA DEDUCCIÓN POR DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS CORRESPONDIENTES AL -- EJERCICIO ANTERIOR O CUANDO LA - PÉRDIDA FISCAL AJUSTADA, SIN CON-- SIDERAR LA DEDUCCIÓN POR DIVIDEN-- DOS DISTRIBUIDOS PENDIENTES DE - DISMINUIR DE EJERCICIOS ANTERIO-- RES, EXCEDA AL MONTO DE LA UTILI-- DAD FISCAL PROPORCIONAL DEL EJER-- CICIO A QUE SE REFIERE LA FRAC-- CIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO. SI NO-- EXCEDE DE DICHO MONTO, LA PARTE-- CORRESPONDIENTE A LA PÉRDIDA PEN-- DIENTE DE DISMINUIR SE RESTARÁ - DE LA UTILIDAD FISCAL PROPORCIO-- NAL DEL EJERCICIO Y SOBRE LA DI-- FERENCIA SE HARÁ EL CÁLCULO DE - LOS PAGOS PROVISIONALES.

PRESENTACIÓN OBLIGATORIA DE  
LA DECLARACIÓN.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR LAS DECLARACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, AUN CUANDO NO HAYA PAGO PROVISIONAL A ENTERAR.

INGRESOS DE ESTABLECIMIENTOS  
EN EL EXTRANJERO  
EJERCICIO DE LIQUIDACIÓN.

PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES NO SE CONSIDERARÁN LOS INGRESOS ATRIBUIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS CONTRIBUYENTES UBICADOS EN EL EXTRANJERO. TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LIQUIDACIÓN, LOS PAGOS PROVISIONALES SE HARÁN CONFORME A LO DIS-

PUESTO EN EL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY.

DIVIDENDOS EN ACCIONES Y  
DIVIDENDOS REINVERTIDOS.

LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DIS  
TRIBUIDOS EN ACCIONES DE LA SO-  
CIEDAD DE QUE SE TRATE O LOS --  
QUE SE REINVIERTAN DENTRO DE --  
LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU DIS  
TRIBUCIÓN EN LA SUSCRIPCIÓN O -  
PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL DE -  
DICHA SOCIEDAD, NO DEBERÁN IN--  
CLUIRSE COMO INGRESOS O DEDUC--  
CIONES PARA FINES DE LAS FRAC--  
CIONES I, II Y IV DE ESTE ARTÍ-  
CULO".

COMO PUEDE OBSERVARSE, DENTRO DEL MISMO RÉ  
GIMEN DE DEDUCCIÓN HUBO CAMBIOS QUE VIENEN DE 1984,  
COMO POR EJEMPLO EL HECHO DE QUE LOS DIVIDENDOS CO-  
BRADOS Y PAGADOS EN EL EJERCICIO ANTERIOR YA NO IN-  
TERVIENEN EN LA DETERMINACIÓN DEL FACTOR QUE SE EM-  
PLEA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL --  
DEL PERÍODO POR EL QUE SE VA A CUBRIR EL PAGO PROVI  
SIONAL.

ASIMISMO EL REFERIDO FACTOR DE UTILIDAD -  
SE APLICA A LO QUE PUDIERA LLAMARSE INGRESOS NORMA-  
LES DEL PERÍODO, OBTENIÉNDOSE LA UTILIDAD FISCAL, -  
QUE UNA VEZ ANUALIZADA, SE LE SUMAN LOS DIVIDENDOS-  
COBRADOS Y SE LE RESTAN LOS PAGADOS.

TAL VEZ UNO DE LOS CAMBIOS DE MAYOR IMPOR  
TANCIA FUE QUE A PARTIR DE 1985, NO SE DIERA EFECTO  
EN LOS PAGOS PROVISIONALES, LA DEDUCCIÓN POR DIVI--  
DENDOS DEL EJERCICIO ANTERIOR CUANDO FUERAN SUPERIO  
RES A LA PÉRDIDA FISCAL AJUSTADA.

REGIMEN DE ACREDITAMIENTO  
(PAGOS PROVISIONALES)

PARA EL RÉGIMEN QUE ENTRARÍA A PARTIR DE 1987, LÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 12 SUFRIRÍA MODIFICACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE MUESTRAN:

I A II NO CAMBIÓ

III "LA CANTIDAD OBTENIDA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE SE DIVIDIRÁ ENTRE CUATRO, OCHO U ONCE, SEGÚN SE TRATE DEL PRIMERO, DEL SEGUNDO O DEL TERCER PAGO PROVISIONAL.

IV LA CANTIDAD OBTENIDA CONFORME A LA FRACCIÓN ANTERIOR SE MULTIPLICARÁ POR DOCE, SIENDO EL RESULTADO LA UTILIDAD FISCAL O LA PÉRDIDA FISCAL PROPORCIONAL DEL EJERCICIO.

V A VI NO CAMBIÓ

VII

EJERCICIO DE INICIACIÓN DE OPERACIONES

EN EL CASO DEL EJERCICIO DE INICIACIÓN DE OPERACIONES, SALVO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 161 DE ESTA LEY, NO SE HARÁN PAGOS PROVISIONALES",

(SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO)

CON LA IDEA DE COMPRENDER MEJOR LA NUEVA-MECÁNICA, EN SEGUIDA SE PRESENTA UN EJEMPLO:

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE UTILIDAD  
(DATOS DEL EJERCICIO ANTERIOR)

	INGRESOS NORMALES.....	10 000 000
*	DIVIDENDOS EN EFECTIVO	-
*	DIVIDENDOS EN ACCIONES	-
	TOTAL DE INGRESOS	<u>10 000 000</u>
	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	( 8 600 000)
	DEDUCCIÓN ADICIONAL	( 150 000)
		<u>1 250 000</u>

$$\frac{1\ 250\ 000}{10\ 000\ 000} = 0,125 \text{ FACTOR DE UTILIDAD}$$

\* ESTOS CONCEPTOS NO INTERVIENEN.

DETERMINACIÓN DEL 3ER PAGO PROVISIONAL  
(DATOS DEL EJERCICIO EN CUESTIÓN)

* INGRESOS NORMALES	\$ 14 000 000
INGRESOS POR DIVIDENDOS	-
TOTAL DE INGRESOS	<u>14 000 000</u>
FACTOR	<u>x 0.125</u>
	1 750 000
SE ANUALIZA	÷ 11 MESES
	<u>x 12</u>
MAS: INGRESOS POR DIVIDENDOS	-
MENOS: DIVIDENDOS PAGADOS	-
UTILIDAD FISCAL PROPORCIONAL DEL EJERCICIO	<u>\$ 1 909 091</u> =====

SOBRE LA UTILIDAD FISCAL PROPORCIONAL, SE-  
APLICARÁ LA TARIFA DEL ARTÍCULO 13 Y LA CANTIDAD RE-  
SULTANTE SERÁ EL IMPUESTO A PAGAR, UNA VEZ HABIENDO  
ACREDITADO LOS DOS PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES.

OTRO CAMBIO IMPORTANTE ENTRE EL RÉGIMEN -  
DE DEDUCCIÓN Y EL DE ACREDITAMIENTO CONSISTE EN SU-  
PRIMIR EN ESTE ÚLTIMO LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR COMO-  
PAGO PROVISIONAL EL 42% DE LOS INGRESOS POR DIVI--



DENDOS CUANDO SE TRATABA DE INICIACIÓN DE OPERACIONES.

### 3.4 DIVIDENDOS RECIBIDOS.

UNA VEZ HABIENDO PLANTEADO LA FORMA E IMPLICACIONES FISCALES EN QUE INCURRE LA EMPRESA EMISORA DEL DIVIDENDO, ENTRAREMOS A VER EL OTRO LADO DE LA MONEDA, ES DECIR AL ACCIONISTA YA SEA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PERCIBA EL DIVIDENDO.

#### 3.4.1 POR SOCIEDADES MERCANTILES RESIDENTES EN MEXICO.

COMO HABÍAMOS VISTO EN PÁGINAS ANTERIORES, TRATÁNDOSE DEL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, CUANDO QUIEN -- PERCIBÍA EL DIVIDENDO ERA UNA PERSONA MORAL, EN PRIMER TÉRMINO NO SE LE HACÍA RETENCIÓN ALGUNA Y ESTABA OBLIGADA A ACUMULAR A SUS DEMÁS INGRESOS DICHS DIVIDENDOS DE TAL FORMA QUE FORMABAN PARTE DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DEL REPARTO DE UTILIDADES Y TAMBIÉN PA

RA EFECTOS DEL IMPUESTO, CON LAS DOS EXCEPCIONES SIGUIENTES:

A) LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN ACCIONES O LAS UTILIDADES REINVERTIDAS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCIÓN, SOLAMENTE SON ACUMULABLES PARA FINES DE PTU Y SERÁN AFECTOS PARA -- ISR HASTA QUE SE DECRETE EL REEMBOLSO O SE LIQUIDE LA SOCIEDAD EMISORA.

B) LOS DIVIDENDOS EN ACCIONES QUE PROVENGAN DE LA CAPITALIZACIÓN DE CONCEPTOS QUE REFLEJEN EL EFECTO DE LA INFLACIÓN NO SON ACUMULABLES NI PARA -- PTU NI PARA ISR.

EN EL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO LOS CAMBIOS SON SUSTANCIALES, YA QUE EN PRIMER LUGAR LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS EN ACCIONES O REINVERTIDOS, SON ACUMULABLES PARA PTU Y TAMBIÉN PARA ISR.

ASÍ TAMBIÉN EN LUGAR DE PERMITIR A LA EMPRESA EMISORA LA DEDUCCIÓN DEL DIVIDENDO PAGADO, PERMITE A LA EMPRESA PERCEPTORA, EL ACREDITAMIENTO-

DEL IMPUESTO PAGADO POR LA SOCIEDAD EMISORA CONTRA-SU PROPIO IMPUESTO, PARA ELLO LA EMPRESA PERCEPTORA DEBERÁ ACUMULAR EL IMPUESTO ACREDITABLE AL DIVIDENDO RECIBIDO.

PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DE LO ANTERIOR SE PRESENTA EL SIGUIENTE EJEMPLO:

ACCIONISTA (SOCIEDAD MERCANTIL)

	DIVIDENDO RECIBIDO	\$ 2 484 000
*	IMPUESTO ACREDITABLE	<u>1 693 436</u>
	TOTAL INGRESO ACUMULABLE	4 177 436
	RETENCIÓN (NO PROCEDE POR SER LA PERCEPTORA UNA SOCIE- DAD MERCANTIL)	-
	BASE DEL IMPUESTO	<u>4 177 436</u> =====
	IMPUESTO CAUSADO (42%)	1 754 523
*	IMPUESTO ACREDITABLE	<u>(1 693 436)</u>
	IMPUESTO A PAGAR	\$ <u>61 087</u> =====

LA PREGUNTA OBLIGADA, EN PRIMER TÉRMINO ES ¿CÓMO SE CALCULA EL IMPUESTO ACREDITABLE?. PARA CONTESTAR A ELLA ES NECESARIO RECURRIR AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL ISR PARA 1987, DEL CUAL SE TRANSCRIBE ÚNICAMENTE A PARTIR DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE SU FRACCIÓN IV, POR SER DONDE SE ENCUENTRAN LAS MODIFICACIONES

#### INGRESOS POR DIVIDENDOS

"LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTEN--  
GAN INGRESOS POR DIVIDENDOS O--  
UTILIDADES DISTRIBUIDOS POR --  
OTROS CONTRIBUYENTES DE ESTE --  
TÍTULO, ACREDITARÁN LA PARTE --  
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PA  
GADO POR ESTOS ÚLTIMOS, EN EL--  
MONTA QUE CORRESPONDA AL DIVI--  
DENDO O UTILIDAD PERCIBIDO. --  
CUANDO EL DIVIDENDO O UTILIDAD  
SE OBTENGA EN EFECTIVO, EL ---  
ACREDITAMIENTO A QUE SE REFIE--  
RE ESTE PÁRRAFO SÓLO PODRÁ ---  
EFECTUARSE CUANDO EL PAGO DE -

DICHO DIVIDENDO O UTILIDAD SE-  
HAGA CON CHEQUE NOMINATIVO NO-  
NEGOCIABLE DEL CONTRIBUYENTE -  
QUE LOS DISTRIBUYA.

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PA-  
GADO SERÁ ACREDITABLE EN EL --  
MONTA QUE RESULTE DE MULTIPLI-  
CAR EL RENDIMIENTO FISCAL POR-  
EL FACTOR DE 0.724. EL RENDI--  
MIENTO FISCAL SE OBTENDRÁ RES-  
TANDO AL RESULTADO FISCAL, LA-  
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADQ  
RES EN LAS UTILIDADES DE LA EM  
PRESA, EL IMPUESTO SOBRE LA --  
RENDA A CARGO DE LA MISMA Y EL  
IMPORTE DE LOS CONCEPTOS NO DE  
DUCIBLES PARA LOS EFECTOS DE -  
DICHO IMPUESTO, A EXCEPCIÓN DE  
LOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIO--  
NES IX Y X DEL ARTÍCULO 25 DE-  
ESTA LEY.

EN LOS CASOS EN QUE EL CONTRIBUYENTE QUE DISTRIBUYE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES HUBIERA TENIDO REDUCCIONES EN LOS TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES I A III DE ESTE ARTÍCULO, APLICARÁ EN LUGAR DEL FACTOR DE 0.724 SEÑALADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, EL DE 0.336 CUANDO LA REDUCCIÓN CORRESPONDA A LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO Y EL DE 0.459 CUANDO SE TRATE DE LAS REDUCCIONES QUE SE EFECTÚEN CONFORME A LAS FRACCIONES II A III DEL MISMO.

SI LA REDUCCIÓN CORRESPONDE A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO, EL FACTOR APLICABLE SERÁ EL RESULTADO DE DIVIDIR LA TASA EFECTIVA DE IMPUESTO PAGADO EN EL EJERCICIO POR EL CONTRIBUYENTE ENTRE LA CANTIDAD QUE SE OBTENGA DE RESTAR A LA UNIDAD LA

CITADA TASA, LA TASA EFECTIVA DE IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO SE CALCULARÁ DIVIDIENDO EL IMPUESTO PAGADO POR LA SOCIEDAD ENTRE EL RESULTADO FISCAL -- DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

NO SE PODRÁ EFECTUAR EL ACREDITA MIENTO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, CUANDO EL DIVIDENDO O -- UTILIDAD DISTRIBUIDO CORRESPONDA A EJERCICIOS EN LOS QUE EL IM--- PUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO -- DEL CONTRIBUYENTE QUE LOS DISTRI BUYE SE DETERMINÓ CONFORME A Bases Especiales de Tributación y -- TRATÁNDOSE DE UTILIDADES QUE SE DISTRIBUYAN EN EXCESO DEL RENDI MIENTO FISCAL".



ASÍ COMO EN AÑOS ANTERIORES EL LEGISLADOR INCLUYÓ TERMINOLOGÍA NUEVA, COMO ERA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, RESULTADO FISCAL, ETC., EN ESTE ARTÍCULO - SE MENCIONA EL TÉRMINO "RENDIMIENTO FISCAL" EL CUAL, EJEMPLIFICANDO, SE OBTIENE DE LA SIGUIENTE FORMA:

RESULTADO FISCAL	\$ 5 000 000
MENOS:	
PTU	( 416 000)
ISR	(2 100 000)
GASTOS NO DEDUCIBLES (EXCEPTO FRACCIONES IX Y X ART. 25)	( 145 000)
	<hr/>
RENDIMIENTO FISCAL	\$ 2 339 000
	=====

LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 25 SE REFIEREN A LAS PROVISIONES PARA CREACIÓN O INCREMENTOS DE RESERVAS COMPLEMENTARIAS DE ACTIVO O DE PASIVO QUE SE CONSTITUYEN CON CARGO A LOS COSTOS Y GASTOS DEL EJERCICIO, ASÍ COMO LAS RESERVAS QUE SE DESTINAN PARA INDEMNIZACIONES AL PERSONAL, PAGOS DE ANTIGÜEDAD U OTRAS DE NATURALEZA ANÁLOGA.

AHORA BIEN, EL RENDIMIENTO FISCAL SE MULTIPLICA POR 0.724 QUE SE OBTIENE DE LA SIGUIENTE OPERACIÓN  $42 \div 58 = 0.724$ , QUE SIGNIFICA QUE POR CADA PESO QUE RECIBE EL ACCIONISTA DE DIVIDENDO, TIENE DE RECHO A RECUPERAR EL IMPUESTO PAGADO POR LA EMPRESA-EMISORA.

POR LO ANTERIOR Y CONTINUANDO NUESTRO --- EJEMPLO TENDRÍAMOS QUE EL IMPUESTO ACREDITABLE SE OBTENDRÍA ASÍ:

RENDIMIENTO FISCAL	\$	2 339 000
FACTOR		X 0.724
		-----
IMPUESTO ACREDITABLE	\$	1 693 436
		=====

EL FACTOR DE 0.724 NO SIEMPRE ES APLICABLE YA QUE COMO SE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 13 CUANDO LA EMPRESA EMISORA GOCE DE LA REDUCCIÓN MENCIONADA EN LA FRACCIÓN I DEL MISMO ARTÍCULO, EL FACTOR CORRESPONDIENTE SERÁ 0.336 Y CUANDO SE TRATE DE LAS FRACCIONES II Y III EL FACTOR SERÁ 0.459.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE DETERMINADOS BENEFICIOS FISCALES DIRIGIDOS A SECTORES O RAMAS ESPECÍFICAS DE LA INDUSTRIA, NO SEAN TRANSFERIDOS A OTRAS PERSONAS DEBIDO A LA MECÁNICA DEL --- ACREDITAMIENTO.

### 3.4.2 POR PERSONAS FISICAS RESIDENTES EN MEXICO.

EN RELACIÓN AL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN DE -- IGUAL FORMA QUE CUANDO EL ACCIONISTA ES PERSONA MORAL, LA PERSONA FÍSICA QUE PERCIBA DIVIDENDOS LOS - CONSIDERARÁ COMO INGRESO ACUMULABLE Y TRATÁNDOSE DE LOS PERCIBIDOS EN ACCIONES O REINVERTIDOS, LOS ACUMULARÁ HASTA QUE SE DECRETE EL REEMBOLSO O SE LIQUI DE LA SOCIEDAD EMISORA.

UN ASPECTO INTERESANTE SERÍA QUE A PARTIR DE 1984 SE INCLUYÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 120, PARA CONSIDERAR COMO INGRESO ACUMULABLE PARA LOS SOCIOS LAS REDUCCIONES DE CAPITAL, CUANDO EXISTAN UTILIDADES ACUMULADAS.

POR OTRO LADO A LA PERSONA FÍSICA QUE SE LE PAGUEN DIVIDENDOS SE LE EFECTUARÁ RETENCIÓN DEL 55%, QUE SERÁ PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO QUE SE DETERMINE A PAGAR EN SU DECLARACIÓN ANUAL.

LA RETENCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE CONSIDERARÁ COMO PAGO DEFINITIVO CUANDO LA PERCEPCIÓN SE REFIERA A LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 120, QUE NO SON MÁS QUE LOS LLAMADOS DIVIDENDOS FICTOS.

ASÍ TAMBIÉN, SE CONSIDERARÁ LA RETENCIÓN DEL 55% COMO PAGO DEFINITIVO CUANDO LA GANANCIA LA PERCIBA UN MENOR DE EDAD, A MENOS QUE COMPROBE HABER TENIDO LOS INGRESOS SUFICIENTES PARA REALIZAR LA INVERSIÓN. IGUALMENTE CUANDO LA GANANCIA LA RECIBA UNA PERSONA PROPIETARIA DE ACCIONES AL PORTADOR, SIEMPRE QUE NO SEAN DE LAS QUE SE COLOQUEN ENTRE EL PÚBLICO INVERSIONISTA, O BIEN, CUANDO LA EMPRESA -- EMISORA DEL DIVIDENDO ESTUVIERE CAUSANDO A TRAVÉS -- DE BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN.

FINALMENTE AUNADA A LAS EXCEPCIONES ANTE

RIORES, Y QUIZA LA MÁS IMPORTANTE ES QUE TRATÁNDOSE DE DIVIDENDOS EN EFECTIVO GENERADOS POR REVALUACIONES DE ACTIVO O DE CAPITAL, TAMBIÉN LA RETENCIÓN SE RÁ PAGO DEFINITIVO.

POR LO QUE RESPECTA AL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO, EL ACCIONISTA PODRÁ ACREDITAR CONTRA SU PROPIO IMPUESTO A PAGAR, EL IMPUESTO PAGADO POR LA SOCIEDAD EMISORA, ACUMULANDO DICHO IMPUESTO ACREDITABLE A SU DIVIDENDO COBRADO, EJEMPLO:

ACCIONISTA (PERSONA FÍSICA)

DIVIDENDO RECIBIDO	\$ 1 500 000
IMPUESTO ACREDITABLE	1 086 000
	<hr/>
TOTAL INGRESO ACUMULABLE	2 586 000
	<hr/> <hr/>
(1) RETENCIÓN 55%	
	1 086 000
	<u>336 300</u>
	1 422 300
IMPUESTO CAUSADO (TARIFA ART. 141 S/2 586 000	( 549 052)
	<hr/>
SALDO DE IMPUESTO A FAVOR DEL ACCIONISTA	\$ 873 248
	<hr/> <hr/>

(1) LA RETENCIÓN EFECTIVA ES LA DIFERENCIA ENTRE EL IMPUESTO ACREDITABLE Y LA QUE RESULTE DE APLICAR LA TASA DEL 55%,

$$( 1\ 422\ 300 - 1\ 086\ 000 = 336\ 300)$$

AQUÍ PODEMOS OBSERVAR UN BENEFICIO INMEDIATO PARA EL ACCIONISTA YA QUE SI CONSIDERAMOS QUE DEL DIVIDENDO RECIBIDO, SE LE RETIENE ÚNICAMENTE EL DIFERENCIAL ENTRE EL IMPUESTO ACREDITABLE Y EL 55% DEL DIVIDENDO, Y COMPARADO CON EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, TENEMOS QUE:

	RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN	RÉGIMEN DE ACREDITAM.
DIVIDENDO RECIBIDO	\$ 1 500 000	\$ 1 500 000
RETENCIÓN EFECTIVA	( 825 000)	( 336 300)
NETO AL ACCIONISTA	<u>675 000</u>	<u>1 163 700</u>
DIFERENCIA	<u>488 700</u>	

DESDE LUEGO ESTE ANÁLISIS NO ESTARÍA COMPLETO SI NO CONSIDERAMOS EL EFECTO DEL CAMBIO DE RÉGIMEN DESDE LA EMPRESA EMISORA DEL DIVIDENDO, SIN EMBARGO ESTO SERÁ MOTIVO DE COMENTARIOS EN UN CAPÍTULO SUBSECUENTE.

POR OTRO LADO Y DEBIDO AL CAMBIO DE MECÁNICA, SE DEROGAN LAS FRACCIONES I, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 122, YA QUE LAS SITUACIONES PREVISTAS EN --ELLAS O BIEN YA NO PUEDEN PRESENTARSE, O ESTÁN REGULADAS POR OTROS PRECEPTOS EN EL RÉGIMEN PARA 1987.

### 3.4.3 POR PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.

TRATÁNDOSE DEL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, Y EN VIRTUD DE QUE LA LEY CLASIFICA A LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS EN DOS GRUPOS, EN DONDE UNO DE ELLOS ESTÁ OBLIGADO A DETERMINAR SU REMANENTE DISTRIBUIBLE Y AUNQUE NO SEA DISTRIBUIDO, LOS INTEGRANTES DEBERÁN PAGAR IMPUESTO RESPECTO DE SU PARTE PROPORCIONAL, MIENTRAS QUE EN EL OTRO GRUPO LOS INTEGRANTES SÓLO CONSIDERAN COMO INGRESO LA PARTE DEL REMANENTE DISTRIBUIBLE QUE LE SEA REALMENTE REPARTIDO.

POR LO ANTERIOR Y TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LOS DIVIDENDOS QUE RECIBIERAN LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS PERTENECIENTES AL SEGUNDO GRUPO, PODRÍAN DEJAR DIFERIDO EL PAGO DEL IMPUESTO INDEFINIDAMENTE, MIENTRAS NO SE REPARTIERA EFECTIVAMENTE EL REMANENTE DISTRIBUIBLE, Y SIENDO QUE LA EMPRESA EMISORA DEL DIVIDENDO SÍ LO DEDUJERA, LA LEY ESTABLECE QUE LA EMPRESA EMISORA EFECTÚE LA RETENCIÓN DEL 42% SOBRE EL DIVIDENDO PAGADO, MISMA RETENCIÓN QUE TENDRÍA EL CARÁCTER DE PAGO DEFINITIVO.

POR LO QUE RESPECTA AL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO Y DEBIDO A QUE PARTE DEL IMPUESTO PAGADO POR LA SOCIEDAD EMISORA, CORRESPONDE AL DIVIDENDO DISTRIBUIDO, YA NO ES NECESARIA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO, CONSECUENTEMENTE SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 72-A, A TRAVÉS DEL CUAL SE LIBERA A LAS SOCIEDADES MERCANTILES, DE EFECTUAR RETENCIÓN DE IMPUESTO POR LOS DIVIDENDOS QUE DISTRIBUYAN A LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.



### 3.4.4 POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

EN RELACIÓN A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, A CONTINUACIÓN SE PRESENTA EL ARTÍCULO 152 ANTES DE LOS CAMBIOS QUE TENDRÁ PARA 1987.

"EN LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR SOCIEDADES MERCANTILES, SE CONSIDERARÁ QUE LA FUENTE DE RIQUEZA SE ENCUENTRA EN TERRITORIO NACIONAL, CUANDO LA SOCIEDAD QUE LOS DISTRIBUYA RESIDA EN EL PAÍS.

CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN INGRESO.

SE CONSIDERA DIVIDENDO O UTILIDAD DISTRIBUIDA POR SOCIEDADES-

## MERCANTILES.

- I. LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE -  
EL ARTÍCULO 120 DE ESTA LEY.
  
- II. TRATÁNDOSE DE ESTABLECIMIENTOS-  
PERMANENTES DE PERSONAS MORALES  
EXTRANJERAS, LA DIFERENCIA QUE-  
RESULTE DE DEDUCIR AL RESULTADO  
FISCAL OBTENIDO EN EL EJERCICIO,  
EL IMPUESTO A QUE SE REFIERE EL  
ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY, ASÍ CO  
MO LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRA-  
BAJADORES EN LAS UTILIDADES DE-  
LA EMPRESA.

LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES A -  
QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN SE  
CONSIDERAN DISTRIBUIDOS EN EL -  
ÚLTIMO DÍA DEL EJERCICIO Y EL -  
IMPUESTO DEBERÁ ENTERARSE DEN--  
TRO DE LOS 3 MESES SIGUIENTES;-  
SI EN LA DECLARACIÓN DEL EJERCI  
CIO EL CONTRIBUYENTE TUVIERA --

CANTIDADES A SU FAVOR, PODRÁ--  
COMPENSARLAS CONTRA EL IMPUES--  
TO QUE RESULTE POR ESTE CONCEP--  
TO.

III. LOS PAGOS AL EXTRANJERO POR --  
CONCEPTO DE REGALÍAS, INTERE--  
SES O POR PERMITIR EL USO O GO--  
CE TEMPORAL DE BIENES, QUE NO--  
SEAN DEDUCIBLES EN LOS TÉRMI--  
NOS DE ESTA LEY.

TASA Y RETENCIÓN DE  
IMPUESTO

EL IMPUESTO SERÁ EL 55% SOBRE--  
EL INGRESO QUE OBTENGA EL CON--  
TRIBUYENTE, SIN DEDUCCIÓN ALGU--  
NA, DEBIENDO EFECTUAR LA RETEN--  
CIÓN QUIEN HAGA LOS PAGOS. LA--  
RETENCIÓN SE HARÁ HASTA QUE EL  
DIVIDENDO O UTILIDAD SE PAGUE--  
Y NO CUANDO SEA EXIGIBLE. POR--

LO QUE RESPECTA A LA FRACCIÓN-  
II DE ESTE ARTÍCULO SE ESTARÁ-  
A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO -  
PÁRRAFO DE LA MISMA".

PUEDE APRECIARSE QUE EN EL RÉGIMEN DE DE  
DUCCIÓN, AL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO SE LE RETEN-  
DRÁ EL 55% QUE SE CONSIDERARÁ COMO PAGO DEFINITIVO.  
LO QUE RESULTA INTERESANTE ES QUE DE ACUERDO AL SE-  
GUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II, TIENE QUE PAGAR EL  
55% SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE EL RESULTADO FISCAL -  
CON EL ISR Y EL PTU Y QUE DICHO DIVIDENDO FICTO SE-  
CONSIDERA DISTRIBUIDO EL ÚLTIMO DÍA DEL EJERCICIO, -  
POR LO TANTO PASARÍA A SER DEDUCIBLE CON LA CONSE--  
CUENTE DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO.

TRATÁNDOSE DEL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO,  
SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II, PRE-  
CISAMENTE EL QUE COMENTÁBAMOS.

ASÍ TAMBIÉN, SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁ--  
RRAFO DE LA FRACCIÓN II Y CUYO EFECTO ES ESTABLECER  
QUE QUIEN HAGA PAGOS POR DIVIDENDOS A RESIDENTES EN  
EL EXTRANJERO, DEBERÁ RETENER EL 55% SOBRE EL DIVI-

DENDO ADICIONADO CON EL IMPUESTO ACREDITABLE, RESTÁNDOLE A ESE 55% EL MONTO DEL IMPUESTO ACREDITABLE.

ESTO ES EXACTAMENTE LA MISMA MECÁNICA QUE SE PLANTEÓ PARA LAS PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN MÉXICO, CON LA DIFERENCIA DE QUE TRATÁNDOSE DEL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, DICHA RETENCIÓN TENDRÁ EL CARÁCTER DE PAGO DEFINITIVO.

### 3.5 DIVIDENDOS REINVERTIDOS.

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN PÁRRAFOS- ANTERIORES, EN RELACIÓN A LOS DIVIDENDOS COBRADOS EN ACCIONES O EN EFECTIVO, PERO QUE SEAN REINVERTIDOS - DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES, EN LA SUSCRIPCIÓN- Y PAGO DE AUMENTOS DE CAPITAL, TENEMOS QUE:

- A) EN EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, SE LES CONSIDERA ACUMULABLES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL, BASE PARA EL CÁLCULO DEL REPARTO DE UTILIDADES, AUNQUE POSTERIORMENTE SE RESTAN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA, ES DECIR SE DIFIERE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO, HASTA QUE SE DECRETE EL REEMBOLSO DEL CAPITAL, POR LO QUE EN EL EJERCICIO EN QUE SUCEDA ESO, SE DEBERÁN SUMAR DICHS DIVIDENDOS, AUMENTANDO LA UTILIDAD FISCAL AJUSTADA O DISMINUYENDO, EN SU CASO, LA PÉRDIDA FISCAL AJUSTADA.

B) EN EL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO, DICHS DIVIDENDOS SON ACUMULABLES NO SOLO PARA PTU SINO TAMBIÉN PARA EFECTOS DEL ISR, A EXCEPCIÓN DE LOS COBRADOS POR PERSONAS FÍSICAS, LOS CUALES SE CONSIDERARÁN ACUMULABLES HASTA QUE SE DECRETE EL REEMBOLSO.

PARECE INTERESANTE MENCIONAR QUE DESDE HACE YA VARIOS AÑOS HA SIDO POLÍTICA EN NUESTRO PAÍS - EL FOMENTAR LA REINVERSIÓN DE UTILIDADES A TRAVÉS - DE ESTÍMULOS FISCALES, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LA PLANTA PRODUCTIVA DEL PAÍS.

PRUEBA DE LO ANTERIOR SERÍA, QUE CON DECRETOS DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1965, EN VIGOR A PARTIR DE 1966, SURGIÓ LA DISPOSICIÓN FISCAL CONSISTENTE EN QUE SE SUPRIME LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO EN RELACIÓN A AQUELLOS DIVIDENDOS O GANANCIAS QUE SE REINVIERTAN DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU DISTRIBUCIÓN, EN LA SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE AUMENTOS DE CAPITAL DE LA MISMA EMPRESA, O SEA QUE QUEDA DIFERIDO EL PAGO DEL IMPUESTO HASTA QUE SE DISTRIBUYAN LAS UTILIDADES, VÍA REDUCCIÓN DE CAPITAL O HASTA QUE LA EMPRESA SE LIQUIDE.

ESTA DISPOSICIÓN FUE Y SIGUE SIENDO MUY -  
IMPORTANTE PORQUE ADEMÁS DE PROPICIAR LA REINVER-  
SIÓN DE UTILIDADES, HA SUBSISTIDO AL PASO DEL TIEM-  
PO, AL MENOS EN SU IDEA MEDULAR.

POSTERIORMENTE CON DECRETO DEL 29 DE DI-  
CIEMBRE DE 1972, EN VIGOR A PARTIR DE 1973, SE ESTA  
BLECE QUE LAS UTILIDADES DISTRIBUÍDAS QUE SE REIN-  
VIERTAN DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES EN LA SUS-  
CRIPCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL, NO CAUSARÁN EL IM-  
PUESTO. PERO, SI POSTERIORMENTE, LA SOCIEDAD SE DI-  
SOLVIERA O REDUJERA SU CAPITAL POR REEMBOLSO A LOS-  
SOCIOS, ENTONCES SE DEBERÁ PAGAR EL IMPUESTO CORRES-  
PONDIENTE.

EN PRIMERA INSTANCIA ESTA SEGUNDA DISPOSI-  
CIÓN PARECE NO TENER IMPORTANCIA, YA QUE DE UNA FOR-  
MA O EN OTRA, NO SE PAGA EL IMPUESTO EN EL MOMENTO-  
DE LA REINVERSIÓN, SINO HASTA QUE SE LLEVA A CABO -  
EL REEMBOLSO.

NO OBSTANTE, EXISTE UNA DIFERENCIA SIGNI-  
FICATIVA QUE CONSISTE EN QUE CON LA DISPOSICIÓN FIS-



CAL DE 1966, SE DIFERÍA EL PAGO DEL IMPUESTO, MIEN--  
TRAS QUE CON LA DISPOSICIÓN DE 1973 LO QUE SE DIFIE  
RE ES LA CAUSACIÓN, POR LO QUE A FUTURO CUANDO SE -  
DECRETE EL REEMBOLSO, LA TASA DEL GRAVAMEN PUDIERA--  
SER SUPERIOR A LA EXISTENTE AL MOMENTO DE LA REIN--  
VERSIÓN.

EN EL CASO DEL PAGO DE DIVIDENDOS EN AC--  
CIONES O AUMENTOS DE PARTES SOCIALES POR CONCEPTO -  
DE CAPITALIZACIONES DE RESERVAS O UTILIDADES, CON -  
DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 73 EN SU FRACCIÓN I DE LA-  
LEY EN VIGOR EN 1965, QUEDA ESTABLECIDO QUE EL IM--  
PUESTO NO SE CAUSA, SINO HASTA QUE SE REDUZCA EL CA  
PITAL.

EN COMPLEMENTO A LO ANTERIOR ES CONVENIEN  
TE MENCIONAR QUE EXISTEN DISPOSICIONES, COMO SON EL  
ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE 1981, VI  
GÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE 1983 Y DÉCI-  
MO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE, RE-  
FORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FIS  
CALES, CON VIGENCIA A PARTIR DE 1987, A TRAVÉS DE -  
LOS CUALES SE REGULA EL TRATAMIENTO FISCAL QUE EN -

LOS NUEVOS REGÍMENES RECIBIRÁN LOS REEMBOLSOS DE -  
LAS REINVERSIONES EFECTUADAS EN LOS AÑOS PRECEDEN-  
TES, DICHAS DISPOSICIONES SON MOTIVO DE COMENTA---  
RIOS POSTERIORES, POR LO QUE AHORA ME LIMITARÉ A -  
DESTACAR QUE LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE ES  
TIMULAR LAS REINVERSIONES, SE REITERA A TRAVÉS DE-  
LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 120 AL PERMITIR A LA --  
PERSONA FÍSICA, DIFERIR EL RECONOCIMIENTO DEL IN--  
GRESO.

### 3.6 LIQUIDACION O REDUCCION DE CAPITAL.

UNA VEZ QUE LA SOCIEDAD PROCEDE A REINTE--  
GRAR A LOS SOCIOS O ACCIONISTAS LAS UTILIDADES REIN--  
VERTIDAS O LAS PAGADAS EN ACCIONES DE ACUERDO A LAS--  
REFERIDAS EN EL PUNTO ANTERIOR, ENTONCES SE ORIGINA--  
LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO, ESTO SEGÚN EL RÉGIMEN DE--  
DEDUCCIÓN YA QUE COMO SE DIJO, TRATÁNDOSE DEL RÉGI--  
MEN DE ACREDITAMIENTO, NO HAY NECESIDAD DE ESPERAR -  
EL REEMBOLSO PARA QUE SE CONSIDEREN INGRESOS ACUMULALA  
BLES INCLUSIVE PARA EL ISR, SALVO POR LO DISPUESTO -  
PARA PERSONAS FÍSICAS QUIENES SÓLO ACUMULARÁN CUANDO  
SE LES HAGA EL REEMBOLSO, ESTO CON LA IDEA DE MANTE--  
NER ESTÍMULOS PARA LA REINVERSIÓN.

SIN EMBARGO, DEBIDO A QUE A LO LARGO DE --  
LOS AÑOS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE REGULAN EL--  
PAGO DEL IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DISTRIBUIDAS Y/O -  
DISTRIBUIBLES, HAN VENIDO CAMBIANDO, A CONTINUACIÓN--

SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITO--  
RIO DE LAS MODIFICACIONES QUE ENTRAN EN VIGOR A PAR  
TIR DE 1987.

DIVIDENDOS PERCIBIDOS  
POR PERSONAS FÍSICAS.

- I. TRATÁNDOSE DE LOS INGRESOS A QUE  
SE REFIERE EL CAPITULO VII DEL -  
TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO  
SOBRE LA RENTA, CORRESPONDIENTES  
A EJERCICIOS INICIADOS ANTES DEL  
10. DE ENERO DE 1987.

UTILIDADES GENERADAS  
HASTA 1964

- A) LAS GANANCIAS DISTRIBUIBLES CO--  
RRESPONDIENTES A EJERCICIOS TER-  
MINADOS EN CUALQUIER FECHA ANTES  
DEL 10. DE ENERO DE 1965 QUE YA-

HUBIERAN PAGADO EL IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DISTRIBUIBLES, NO CAUSARÁN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL MOMENTO DE SU DISTRIBUCIÓN, SI SE DISTRIBUYEREN RESERVAS DE CAPITAL O CAPITALIZADAS CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS SEÑALADOS, POR LAS QUE EL CONTRIBUYENTE NO HUBIERA PAGADO EL IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DISTRIBUIBLES MENCIONADO, SE CUBRIRÁ EL IMPUESTO DE UN 15%.

#### UTILIDADES REINVERTIDAS

- B) SE PAGARÁ UN IMPUESTO DE 15%, --  
POR LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS MEDIANTE AUMENTO DE PARTES SOCIALES O DE ENTREGA DE ACCIONES O CUANDO LA GANANCIA SE REINVIERTIÓ EN LA SUSCRIPCIÓN O -

PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL EN LA MISMA SOCIEDAD, POR LOS QUE NO EFECTUÓ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE DE 1966 A 1972 INCLUSIVE. ESTE IMPUESTO SE DEBERÁ PAGAR CUANDO LA SOCIEDAD SE DISUELVA O REDUZCA SU CAPITAL POR REEMBOLSO A LOS SOCIOS.

UTILIDADES GENERADAS  
DE 1965 A 1982

- C) LAS GANANCIAS DISTRIBUIBLES CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS TERMINADOS EN CUALQUIER FECHA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE ENERO DE 1965 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982, ASÍ COMO LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS MEDIANTE ENTREGA DE ACCIONES

O CUANDO LA GANANCIA SE REINVI-  
TIÓ EN LA SUSCRIPCIÓN O PAGO DE-  
AUMENTO DE CAPITAL EN LA MISMA -  
SOCIEDAD, QUE CORRESPONDAN AL --  
AÑO DE 1965 Y AL PERIODO COMPREN-  
DIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE --  
1973 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1982,  
PAGARÁN UN IMPUESTO DE 21%, EN -  
LOS CASOS QUE ESTABLECE EL ARTÍ-  
CULO 120 DE LA LEY

#### INGRESOS NO ACUMULABLES

LAS GANANCIAS MENCIONADAS EN ES-  
TA FRACCIÓN NO SE CONSIDERARÁN--  
INGRESOS ACUMULABLES PARA QUIEN-  
LOS OBTENGA.

## RETENCIÓN DEL IMPUESTO

CUANDO LAS GANANCIAS LAS OBTENGA--  
UNA SOCIEDAD MERCANTIL, ÉSTA LAS--  
IDENTIFICARÁ POR LOS EJERCICIOS --  
A LOS QUE CORRESPONDAN, DEBIENDO--  
RETENER EL IMPUESTO QUE CORRESPOND  
DA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA FRAC--  
CIÓN CUANDO LOS DISTRIBUYA A PER--  
SONAS FÍSICAS.

UTILIDADES QUE SE CONSIDERAN  
DISTRIBUIDAS EN PRIMER TÉRMIN  
NO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO  
SE ENTENDERÁ QUE CUANDO EL CAPI--  
TAL SOCIAL SE DISMINUYA POR REEM--  
BOLSO A LOS SOCIOS O ACCIONISTAS--  
O CUANDO SE LIQUIDE LA SOCIEDAD,-



SE DISPONE EN PRIMER LUGAR DE LAS-  
UTILIDADES POR LAS QUE SE DEBE PA-  
GAR IMPUESTO DEL 15% EN LOS TÉRMI-  
NOS DE ESTE ARTÍCULO Y UNA VEZ AGO  
TADAS, SE ENTENDERÁ QUE SE DISPONE  
DE LAS UTILIDADES POR LAS QUE SE -  
DEBE PAGAR IMPUESTO DE 21%.

LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN, TAM  
BIÉN ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE --  
PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN EL-  
EXTRANJERO.

II. TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES -  
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

UTILIDADES GENERADAS-  
DE 1983 A 1986 Y RE--  
INVERTIDAS

EN EL CASO DE GANANCIAS DISTRIBU  
IBLES O QUE SE HUBIERAN DISTRIBU  
IDO MEDIANTE ENTREGA DE ACCIONES  
EMITIDAS POR SOCIEDADES MERCANTI  
LES POR CONCEPTO DE CAPITALIZA--  
CIÓN DE RESERVAS O PAGO DE UTILI  
DADES, O CUANDO LA GANANCIA SE -  
REINVIERTIÓ EN LA SUSCRIPCIÓN O -  
PAGO DE AUMENTO DE CAPITAL EN LA  
MISMA SOCIEDAD DENTRO DE LOS 30-  
DÍAS SIGUIENTES A SU DISTRIBU---  
CIÓN; CORRESPONDIENTES A EJERCI-  
CIOS TERMINADOS EN CUALQUIER FE-  
CHA DEL PERIODO COMPRENDIDO EN--  
TRE EL 10. DE ENERO DE 1983 Y EL  
31 DE DICIEMBRE DE 1986, ASÍ CO-  
MO AL EJERCICIO INICIADO EN EL -  
AÑO DE 1986 QUE TERMINE EN EL --  
AÑO DE 1987, SERÁN ACUMULABLES -

EN LOS TÉRMINOS DE LEY, CUANDO -  
LOS PERCIBAN CONTRIBUYENTES DEL-  
TÍTULO II DE LA CITADA LEY, LOS-  
MISMOS SE SUMARÁN A LA UTILIDAD-  
FISCAL AJUSTADA QUE DETERMINEN O,  
EN SU CASO, SE RESTARÁN DE LA --  
PÉRDIDA FISCAL.

ACREDITAMIENTO DEL IM  
PUESTO PAGADO POR LA-  
SOCIEDAD

TRATÁNDOSE DE LAS GANANCIAS MEN-  
CIONADAS EN ESTA FRACCIÓN, SE PO  
DRÁ EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO A  
QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 13  
Ó 121 DE LA LEY DEL IMPUESTO SO-  
BRE LA RENTA, ÚNICAMENTE EN LOS-  
CASOS PREVISTOS POR DICHS ARTÍ-  
CULOS. CUANDO LA GANANCIA LA PER  
CIBA UNA PERSONA FÍSICA, SERÁ --

ACUMULABLE LA MISMA ADICIONADA -  
DEL IMPUESTO ACREDITABLE QUE RE-  
SULTE CONFORME A ESTE PÁRRAFO, -  
EN EL CASO DE QUE LA OBTENGA UN-  
CONTRIBUYENTE DEL TÍTULO II DE -  
LA CITADA LEY, EL IMPUESTO ACRE-  
DITABLE QUE RESULTE SE SUMARÁ O-  
RESTARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL AR--  
TÍCULO 10 DE DICHA LEY SEGÚN SEA  
EL CASO.

DISPOSICION QUE SE -  
APLICA A PARTIR DE -  
1988

III. LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SI--  
GUIENTE AL INCISO C) DE LA FRAC-  
CIÓN VI DEL ARTÍCULO 58 DE LA --  
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,  
SÓLO SERÁ APLICABLE TRATÁNDOSE -  
DE UTILIDADES GENERADAS EN EJER-

CICIOS QUE SE INICIEN CON POS--  
TERIORIDAD AL 31 DE DICIEMBRE -  
DE 1987.

PAGOS PROVISIONALES DE  
IMPUESTO

IV. EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN  
EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY VIGEN--  
TE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE  
1987, SE APLICARÁ TRATÁNDOSE DE  
PAGOS PROVISIONALES CORRESPON--  
DIENTES A CUATRIMESTRES O TRI--  
MESTRES QUE SE INICIEN DURANTE--  
EL AÑO DE 1987.

EJERCICIO QUE SE INI  
CIE EN 1986

TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE INI  
CIACIÓN DE OPERACIONES QUE HU--  
BIERA COMENZADO DURANTE EL AÑO--  
DE 1986 Y TERMINE DURANTE EL --  
AÑO DE 1987, EXCEPTO EN LOS CA--  
SOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO  
161 DE LA LEY, SE DEBERÁN --  
EFECTUAR POR LOS CUATRIMESTRES--  
O TRIMESTRES COMPRENDIDOS PAR--  
CIAL O TOTALMENTE EN EL AÑO DE--  
1987.

ESTE ARTÍCULO, EN SUS DOS PRIMEROS PÁRRA--  
FOS DE LA FRACCIÓN I, ES PRÁCTICAMENTE IGUAL AL AR--  
TÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE ---  
1983, PERO UN POCO MÁS ESPECÍFICO Y COMPLETO EN LO--  
TOCANTE A LAS UTILIDADES GENERADAS DE 1965 A 1982 -  
Y DESDE LUEGO CON LAS DIFERENCIAS LÓGICAS, POR REFE

RIRSE UNO AL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN Y EL OTRO AL DE ACREDITAMIENTO.

SIN EMBARGO, LOS DOS CAEN EN LAS MISMAS-DEFICIENCIAS YA QUE POR EJEMPLO PLANTEAN GRAVAR - A LA TASA DEL 15% LAS UTILIDADES CAPITALIZADAS ANTERIORES A 1964, SIENDO QUE DE 1943 A 1951 LA TASA FUE DEL 8%, MIENTRAS QUE DE 1954 A 1964 FUE -- DEL 15%, SITUACIÓN QUE ES TOTALMENTE IRREGULAR, - YA QUE NO DEBIERAN ESTABLECERSE DISPOSICIONES RETROACTIVAS QUE PRODUZCAN EFECTOS EN PERJUICIO DE- LOS CONTRIBUYENTES.

LUEGO ESTABLECE QUE LAS UTILIDADES REIN- VERTIDAS DE 1966 A 1972 TRIBUTEN A LA TASA DEL -- 15%, SIENDO QUE EN ESOS AÑOS OPERABA LA TARIFA -- PROPORCIONAL DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY EN VIGOR - EN ESE ENTONCES, NO OBSTANTE ESTA DISPOSICIÓN LE- JOS DE PERJUDICAR AL CONTRIBUYENTE LO BENEFICIA,- PORQUE LA TARIFA MOSTRABA COMO LÍMITE INFERIOR LA TASA DEL 15%.

DE 1965 A 1967, LAS EMPRESAS QUE TUVIERAN INGRESOS POR DIVIDENDOS, YA SEA EN ACCIONES O EN EFECTIVO, QUE SE REINVIERTIERAN O NO, SE CONSIDERABAN COMO NO ACUMULABLES, ES DECIR ESTABAN LIBERADOS DEL PAGO DEL IMPUESTO. POR LO TANTO, NUEVAMENTE LA RETROACTIVIDAD DE LA DISPOSICIÓN VA EN CONTRA DE LOS INTERESES DE LOS CONTRIBUYENTES.

POSTERIORMENTE DE 1969 A 1980, LOS DIVIDENDOS RECIBIDOS POR LAS EMPRESAS, NO ERAN INGRESOS ACUMULABLES, PERO SÍ ERAN OBJETO DEL IMPUESTO A LAS PERSONAS FÍSICAS, TAL Y COMO LO SEÑALABA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19.

"DICHOS DIVIDENDOS O UTILIDADES SERÁN OBJETO DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO III DE ESTA LEY"

PERO A PARTIR DE 1969 SE AGREGÓ EL PÁRRAFO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:



"NO SE CAUSARÁ EL IMPUESTO EN-  
LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO QUE-  
ANTECEDE, (IMPUESTO SOBRE DI-  
VIDENDOS DE ACUERDO CON EL TÍ-  
TULO DE PERSONAS FÍSICAS) POR  
LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O  
UTILIDADES QUE PERCIBAN LAS -  
SOCIEDADES Y QUE SE DESTINEN-  
A CUBRIR SUS GASTOS NORMALES-  
Y PROPIOS, REUNIENDO LOS RE--  
QUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍ-  
CULO 26; A FORMAR O INCREMEN-  
TAR SU RESERVA LEGAL; A SER -  
DISTRIBUIDOS ENTRE SUS SOCIOS,  
ACCIONISTAS O TRABAJADORES O-  
A SER INVERTIDOS EN EJERCICIO  
QUE SE PERCIBAN O EN EL SI---  
GUIENTE, PARA FINES INDUSTRIA-  
LES, AGRÍCOLAS GANADEROS O DE  
PESCA O PARA AMORTIZAR PASI--  
VOS ASUMIDOS PARA SUSCRIBIR O  
PAGAR ACCIONES DE SOCIEDADES-  
MEXICANAS QUE TENGAN DICHO -  
FINES"

LUEGO ENTONCES, SE PUEDE CONCLUIR QUE NI LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS QUE PERCIBIERAN LAS EMPRESAS, NI LOS QUE PERCIBIERAN LAS PERSONAS FÍSICAS CAUSABAN IMPUESTO.

DE 1967 A 1980, SI UNA EMPRESA RECIBÍA EL DIVIDENDO YA SEA EN EFECTIVO O EN ACCIONES, CON EL HECHO DE QUE LO APLICARA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19, SE ELIMINABA LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO, NO ERA QUE SE DIFIRIERA EL PAGO.

POR OTRO LADO, ES CONVENIENTE SUBRAYAR QUE LAS GANANCIAS COMPRENDIDAS HASTA 1982, NO SE CONSIDERARAN INGRESOS ACUMULABLES PARA QUIEN LOS OBTENGA, MIENTRAS QUE LAS GANANCIAS-DISTRIBUIBLES O DISTRIBUIDAS EN ACCIONES, CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS TERMINADOS ENTRE 1983 A 1986 O INICIADOS EN 1986 Y TERMINADOS EN 1987, SERÁN ACUMULABLES, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO PARA 1987.

### 3.7 REGIMEN DE TRANSICION.

NORMALMENTE CUANDO SE PASA DE UN ESQUEMA FISCAL A OTRO, EXISTEN EVENTOS CUYA INTERPRETACIÓN, EN RELACIÓN A LAS MODIFICACIONES Y REFORMAS A LA LEY PUEDE SER CONFUSA, POR LO QUE GENERALMENTE SE EMITEN DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE REGULAN ESAS SITUACIONES.

EN EL CASO ESPECÍFICO DEL CAMBIO DE RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN AL DE ACREDITAMIENTO SE ESTABLECE QUE:

RESPECTO DE LOS DIVIDENDOS PAGADOS DURANTE 1986, SERÁN DEDUCIBLES PARA QUIEN LOS PAGUE Y -- ACUMULABLES PARA QUIEN LOS PERCIBA, ES DECIR, SE -- ACOGE PLENAMENTE AL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN.

LOS DIVIDENDOS QUE SEAN PAGADOS DURANTE 1987, QUE CORRESPONDAN A UTILIDADES DE 1983 EN ADELANTE, ASÍ COMO LOS REEMBOLSOS DE UTILIDADES DE --- 1983 A 1986 DEBERÁN SER ACUMULABLES PARA QUIEN LOS PERCIBA ADICIONADOS POR EL IMPUESTO ACREDITABLE QUE

LES CORRESPONDA, DEBIENDO CONSIDERAR ESE MISMO IMPUESTO ACREDITABLE COMO PAGO PROVISIONAL A CUENTA DEL IMPUESTO ANUAL.

LA EMPRESA QUE PAGUE EL DIVIDENDO DEBERÁ DETERMINAR EL IMPUESTO ACREDITABLE, DAR CONSTANCIA AL ACCIONISTA Y EFECTUAR LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE POR LA DIFERENCIA ENTRE EL 55% Y EL IMPUESTO ACREDITABLE, DICHA RETENCIÓN NO PROCEDERÁ CUANDO EL ACCIONISTA SEA SOCIEDAD MERCANTIL O PERSONA MORAL CON FINES NO LUCRATIVOS.

LAS EXCEPCIONES A ESTOS DOS PUNTOS ANTERIORES SON LAS REGULADAS POR LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DE 1983 Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO QUE ENTRA EN VIGOR EN 1987, MISMOS QUE YA HABÍAMOS COMENTADO, PERO QUE EN TÉRMINOS GENERALES ESTIPULAN QUE:

LAS RESERVAS DE CAPITAL CONSTITUIDAS HASTA 1964, POR LAS QUE NO SE HAYA PAGADO EL IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DISTRIBUIBLES VIGENTE HASTA 1964, CAUSARÁN UN IMPUESTO DEL 15% AL MOMENTO DE SU DISTRIBUCIÓN. LAS UTILIDADES QUE YA HUBIERAN PAGADO --

ESE IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DISTRIBUIBLES, NO PROVO  
CAN OBLIGACIÓN ALGUNA.

LAS UTILIDADES CAPITALIZADAS DE 1966 A ---  
1972 CAUSARÁN UN IMPUESTO DEL 15% SI LA SOCIEDAD RE-  
DUCE SU CAPITAL O SE LIQUIDA.

LAS UTILIDADES CAPITALIZADAS QUE PROVENGAN  
DE EJERCICIOS DE 1965 Ó DEL PERÍODO COMPRENDIDO DE -  
1973 A 1982, CAUSARÁN UN IMPUESTO DEL 21%, SI LA SO-  
CIEDAD REDUCE SU CAPITAL O SE LIQUIDA.

LAS UTILIDADES NO CAPITALIZADAS QUE SE DE-  
RIVEN DE EJERCICIOS DE 1965 A 1982, PAGARÁN UN IM---  
PUESTO DEL 21%.

TRATÁNDOSE DE EMPRESAS CUYO EJERCICIO NO -  
COINCIDA CON EL AÑO DE CALENDARIO, CUANDO LOS DIVI--  
DENDOS SEAN PAGADOS DURANTE 1986, SE APLICARÁN LOS -  
PRECEPTOS ESTABLECIDOS PARA ESE AÑO AUNQUE EL EJERCI  
TERMINE EN 1987, Y POR LO TANTO, CUANDO LOS DIVIDEN-  
DOS SEAN PAGADOS EN 1987, LAS DISPOSICIONES DE ESE -  
AÑO SERÁN LAS QUE REGULEN SU TRATAMIENTO FISCAL, NO-

OBSTANTE A QUE EL EJERCICIO SE HUBIERA INICIADO EN-  
1986.

FINALMENTE, PARECE CONVENIENTE MENCIO--  
NAR, QUE CUANDO SE DISTRIBUYAN UTILIDADES O SE EFEC  
TÚE UNA REDUCCIÓN DE CAPITAL, SE APLICARÁN PRIMERO-  
LAS UTILIDADES MÁS ANTIGUAS, ES DECIR SE EMPLEARÁ -  
UN MÉTODO PEPS.

CAPITULO 4

EFFECTO FINANCIERO DEL NUEVO

REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS.

ES INDISCUTIBLE QUE A LA ENTRADA DEL RÉGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS DE 1983, SE DESATÓ UNA FUERTE CONTROVERSIA, ENTRE SI EL EFECTO FINANCIERO ERA FAVORABLE O NO, PARA EL CONTRIBUYENTE.

AL RESPECTO HUBO COMENTARIOS A FAVOR -- DEL ANTERIOR RÉGIMEN OPCIONAL DE 1979, YA QUE SE DECÍA QUE BENEFICIABA A LOS ACCIONISTAS DESDE DOS ENFOQUES:

PRIMERO. EL FINANCIERO, PORQUE EL ACCIONISTA --- (PERSONA FÍSICA) RECIBÍA EL DIVIDENDO - BRUTO, DEBIDO A QUE NO SE LE HACÍA RETENCIÓN ALGUNA Y EL IMPUESTO LO PAGARÍA HASTA EL MOMENTO DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN EN EL MES DE ABRIL DEL SIGUIENTE AÑO.

SEGUNDO. LA TASA DEL IMPUESTO INVARIABLEMENTE RESULTABA INFERIOR, YA QUE EL ACCIONISTA PODÍA ACREDITAR EL IMPUESTO PAGADO POR LA EMPRESA Y SIEMPRE LA TASA REAL DEL -



IMPUESTO ERA MENOR AL 21%, QUE ERA LA -  
QUE ESTABLECÍA LA LEY PARA QUIEN NO OP-  
TARA POR EL SISTEMA DE INTEGRACIÓN.

NO OBSTANTE A LO ANTERIOR, ESE RÉGIMEN-  
RECIBIÓ CRÍTICAS FUNDAMENTADAS EN QUE EXISTÍA UN -  
ENDEUDAMIENTO EXCESIVO POR PARTE DE LAS EMPRESAS,-  
POR LO QUE ERA INDISPENSABLE IMPULSAR A TODA COSTA  
EL CRECIMIENTO DEL MERCADO ACCIONARIO.

PERO INDEPENDIENTEMENTE A LOS COMENTA-  
RIOS HECHOS A FAVOR O EN CONTRA, LO MEJOR ES QUE-  
JUZGUEMOS POR NOSOTROS MISMÓS, PARA LO CUAL SE --  
PRESENTA EL SIGUIENTE EJEMPLO:

REGIMEN FISCAL HASTA 1982EMPRESA:

RESULTADO FISCAL	\$ 1 000 000
ISR (42%)	( 420 000)
PTU (8%)	( 80 000)
	<hr/>

UTILID. REPARTIBLE	\$ 500 000
	<hr/> <hr/>

ACCIONISTA PERSONA FISICA:

DIVID. RECIBIDOS	500 000
ISR (21%)	( 105 000)
	<hr/>

INGRESO NETO	<hr/> <hr/> 395 000
--------------	---------------------

GRAVAMEN	\$
ISR EMPRESA	420 000
ISR ACCIONISTA	105 000
	<hr/>
	525 000
	<hr/> <hr/>

REGIMEN DE DEDUCCIONEMPRESA:

UTILIDAD FISCAL	\$ 1 000 000
PTU (NO DEDUC.)	( 80 000)
DIVID. DISTRIB.	( 862 000)
	<hr/>

RESULTADO FISCAL	\$ 138 000
	<hr/> <hr/>

ISR (42%)	58 000
-----------	--------

ACCIONISTA PERSONA FISICA:

DIVID. RECIBIDOS	862 000
ISR (55%)	( 474 100)
	<hr/>

INGRESO NETO	<hr/> <hr/> 387 900
--------------	---------------------

	\$
	58 000
	474 100
	<hr/>
	532 100
	<hr/> <hr/>

LA PRIMERA DIFERENCIA QUE SALTA A LA VISTA ES QUE EN EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, EL ACCIONISTA RECIBE UN INGRESO NETO INFERIOR, A PESAR DE QUE EL DIVIDENDO BRUTO RECIBIDO ES MAYOR. LO ANTERIOR ES DERIVADO DE QUE LA TASA DE RETENCIÓN ES BASTANTE MÁS ELEVADA YA QUE ESTAMOS HABLANDO DE UN 55% - CONTRA UN 21% DEL OTRO RÉGIMEN. SIN EMBARGO, HAY QUE RECORDAR, QUE DICHA TASA ES SÓLO PARA RETENCIÓN PORQUE SERÁ HASTA LA DECLARACIÓN ANUAL, CUANDO EL ACCIONISTA DETERMINE LA TASA REAL DEL IMPUESTO.

ASÍ TAMBIÉN, LA SUMA DEL IMPUESTO PAGADO POR LA EMPRESA Y EL ACCIONISTA ES SUPERIOR EN EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, POR LO QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE SI EL IMPUESTO EMPRESA-ACCIONISTA ES SUPERIOR, ENTONCES EL RENDIMIENTO DE LAS UTILIDADES-EMPRESA-ACCIONISTA SE VE DISMINUIDO.

PROBABLEMENTE LA DEFICIENCIA MÁS SIGNIFICATIVA QUE SE LE ENCONTRO AL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, FUE EL DESFASAMIENTO DE LA DEDUCCIÓN DEL DIVIDENDO PAGADO, ES DECIR QUE EL RÉGIMEN OBLIGA PRI

MERO A LA EMPRESA A PAGAR EL IMPUESTO Y SERÁ HASTA EL AÑO SIGUIENTE QUE LA EMPRESA DISTRIBUYA EL DIVIDENDO SOBRE LA UTILIDAD GENERADA EN EL AÑO ANTERIOR, CUANDO SURGE LA POSIBILIDAD DE LA DEDUCCIÓN, POR LO TANTO, VEAMOS EL EFECTO DEL EJERCICIO EN QUE LA EMPRESA NO EFECTÚA LA DEDUCCIÓN DEL DIVIDENDO A TRAVÉS DEL SIGUIENTE EJEMPLO:

RÉGIMEN FISCAL HASTA 1982EMPRESA:

RESULTADO FISCAL	\$	1 000 000
ISR (42%)	(	420 000)
PTU (8%)	(	80 000)
<hr/>		
UTILID. REPARTIBLE	\$	500 000
=====		

## ACCIONISTA PERSONA FISICA:

DIVID. RECIBIDOS	\$	500 000
ISR (21%)	(	105 000)
<hr/>		
INGRESO NETO	\$	395 000
=====		

RÉGIMEN FISCAL HASTA 1982

GRAVAMEN	\$	
ISR EMPRESA		420 000
ISR ACCIONISTA		105 000
<hr/>		
		525 000
=====		

RÉGIMEN DE DEDUCCIÓNEMPRESA:

UTILIDAD FISCAL	\$	1 000 000
ISR (42%)	(	420 000)
PTU (8%)	(	80 000)
<hr/>		
RESULTADO FISCAL	\$	500 000
=====		

## ACCIONISTA PERSONA FISICA:

DIVID. RECIBIDOS	\$	500 000
ISR (55%)	(	275 000)
<hr/>		
	\$	225 000
=====		

RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN:

	\$	
		420 000
		275 000
<hr/>		
		695 000
=====		

COMO PUEDE OBSERVARSE, DEBIDO A QUE LA DEDUCCIÓN SE GENERA HASTA EL AÑO SIGUIENTE EL IMPUESTO PAGADO EMPRESA-ACCIONISTA SE ELEVA POR ENCIMA DE LO QUE PAGARÍA CON EL RÉGIMEN HASTA 1982.

LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SERVIRÁ DE BASE, PARA HACER UNA COMPARACIÓN MÁS COMPLETA CON EL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO DE 1987.

AHORA BIEN, UNO DE LOS ASPECTOS PLANTEADOS EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA ENTRADA DEL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO FUE EL HECHO DE QUE EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN PROVOCA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS, COMO MECANISMO PARA AMORTIGUAR LA CARGA FISCAL, SIN EMBARGO DICHA MEDIDA IMPLICA UN IMPACTO FINANCIERO ADICIONAL PARA LA EMPRESA, YA QUE POR UN LADO CIERTAMENTE OBTIENE EL DERECHO A UNA DEDUCCIÓN QUE LE ORIGINA UN AHORRO EN EL PAGO DEL IMPUESTO, PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE LA EMPRESA DECRETA DIVIDENDOS, SE DESPRENDE DE UN RECURSO, QUE SI NOS PONEMOS A PENSAR ¿QUE ES LA EMPRESA?, LLEGAREMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE ES LA PROPIA FUENTE DEL RECURSO, TANTO PARA ACCIONISTA COMO PA

RA FISCO , POR LO CONSIGUIENTE ACASO SERÁ JUSTO UN RÉGIMEN FISCAL QUE PROPICIE EL DEBILITAMIENTO DE LA FUENTE DEL RECURSO.

EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, EN LO CONCERNIENTE AL TRATAMIENTO FISCAL A LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR PERSONAS FÍSICAS, SE EXPUSO UN EJEMPLO QUE AL COMPARAR EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN CON EL DEACREDITAMIENTO PRESENTABA UNA APARENTE VENTAJA EL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO. PARA DARLE MAYOR CLARIDAD A NUESTRO COMENTARIO, A CONTINUACIÓN SE REPITE EL EJEMPLO:

	<u>RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN</u>	<u>RÉGIMEN DE ACREDITAM.</u>
DIVIDENDO RECIBIDO	\$ 1 500 000	\$ 1 500 000
RETENCIÓN EFECTIVA	( 825 000)	( 336 300)
	<hr/>	<hr/>
NETO AL ACCIONISTA	675 000	1 163 700
	<hr/>	<hr/>
DIFERENCIA	* \$ 488 700	
	<hr/>	

COMO PUEDE APRECIARSE, EN EL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO, EL ACCIONISTA RECIBE UN INGRESO NETO SUPERIOR, SIN EMBARGO VEAMOS EL COMPORTAMIENTO DE LAS CIFRAS, EFECTUANDO UNA COMPARACIÓN MÁS-COMPLETA:

	RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN	RÉGIMEN DE ACREDITAM.
<u>EMPRESA EMISORA</u>		
	\$ 1 666 666	\$ 1 666 666
	166 666	166 666
(1) DEDUCCIÓN DIVIDENDO	1 500 000	-
	<hr/>	<hr/>
RESULTADO FISCAL	166 666	1.666 666
I.S.R. (42%)	70 000	700 000
	<hr/>	<hr/>
<u>ACCIONISTA (PERSONA FÍSICA)</u>		
	1 500 000	800 000
(2) RETENCIÓN EFECTIVA	( 825 000)	(3) ( 179 360)
	<hr/>	<hr/>
INGRESO NETO	675 000	620 640
	<hr/>	<hr/>
DIFERENCIA:	*	54 360



- (1) PARA EFECTOS DE COMPARABILIDAD, SE ESTA SUPONIENDO QUE EN EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, SE ESTA DEDUCIENDO UN DIVIDENDO PROVENIENTE DEL EJERCICIO ANTERIOR POR UN IMPORTE IGUAL A LA UTILIDAD REPARTIBLE AL EJERCICIO QUE SE ESTA ANALIZANDO, ESTO ES \$ 1 500 000.
- (2) EN EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, PARA CALCULAR LA RETENCIÓN EFECTIVA BASTA CON APLICAR LA TASA DEL 55% SOBRE EL \$ 1 500 000 DEL DIVIDENDO. EN EL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO LA RETENCIÓN EFECTIVA SE CALCULÓ COMO SIGUE:

RESULTADO FISCAL	\$ 1 666 666
MENOS:	
P.T.U.	( 166 666)
I.S.R.	( 700 000)
GTOS. NO DEDUCIBLES	00
RENDIMIENTO FISCAL	800 000
FACTOR	X 0.724
IMPUESTO ACREDITABLE	579 200

POR LO TANTO:

(3) RETENCIÓN 55%	s/ \$ 1 379 200 =	758 560
MENOS IMPUESTO ACREDITABLE		579 200
		<hr/>
RETENCIÓN EFECTIVA	\$	179 360

LA SUMA DEL DIVIDENDO RECIBIDO CON EL IMPUESTO --  
ACREDITABLE NOS DA COMO RESULTADO LA BASE A LA --  
CUAL DEBE DE APLICARSE LA TASA DE RETENCIÓN DEL --  
55%, EN ESTE CASO:

$$800\ 000 + 579\ 200 = 1\ 379\ 200$$

EN PRIMERA INSTANCIA PODEMOS NOTAR QUE  
EN EL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO EL ACCIONISTA RE-  
CIBE UNA CANTIDAD NETA INFERIOR EN \$ 54 360 SOBRE  
EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, LO ANTERIOR HACE PENSAR-  
QUE ESTE ÚLTIMO RÉGIMEN FAVORECIA MÁS AL ACCIONIS-  
TA, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EXISTE UN FACTOR QUE  
NO DEBEMOS PASAR POR ALTO, EL CUAL SE REFIERE A -  
QUE EXISTE UNA NOTABLE DIFERENCIA ENTRE EL MOMEN-  
TO EN EL QUE EN CADA RÉGIMEN SE CONSUMA LA LLAMA-  
DA "TRANSPARENCIA FISCAL". CON LA IDEA DE ACLARAR  
NUESTRO COMENTARIO A CONTINUACIÓN SE PRESENTA EL-  
SIGUIENTE EJEMPLO.

RÉGIMEN DE  
DEDUCCIÓNRÉGIMEN DE  
ACREDITAM.EJERCICIO (A)EMPRESA EMISORA

UTILIDAD FISCAL	\$ 1 666 666	\$ 1 666 666
PTU (NO DEDUCIBLE)	166 666	166 666
	<hr/>	<hr/>
RESULTADO FISCAL	1 666 666	1 666 666
I.S.R. (42%)	700 000	700 000
	<hr/>	<hr/>

ACCIONISTA (PERSONA FÍSICA)

DIVIDENDO RECIBIDO	800 000	800 000
RETENCIÓN EFECTIVA	( 440 000)	( 179 360)
	<hr/>	<hr/>
INGRESO NETO	360 000	620 640
	<hr/>	<hr/>
DIFERENCIA	*	260 640

ASÍ PUES, EN EL EJERCICIO EN QUE NO SE EFECTÚA LA DEDUCCIÓN DEL DIVIDENDO, DEBIDO A QUE ÉSTA PROCEDE-  
RÁ HASTA EL EJERCICIO SIGUIENTE, EL ACCIONISTA RESULTA CONSIDE-  
RABLEMENTE AFECTADO SEGÚN EL CUADRO ANTERIOR.

AHORA BIEN, OBSERVEMOS QUE OCURRIRÍA EN-  
EL EJERCICIO SIGUIENTE.

<u>EJERCICIO (B)</u>	RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN	RÉGIMEN DE ACREDITAM.
<u>EMPRESA EMISORA</u>		
UTILIDAD FISCAL	\$ 1 666 666	\$ 1 666 666
PTU (NO DEDUCIBLE)	166 666	166 666
DEDUCCIÓN DIVIDENDO	800 000	-
	<hr/>	<hr/>
RESULTADO FISCAL	866 666	1 666 666
I. S. R. (42%)	364 000	700 000
	<hr/>	<hr/>
<u>ACCIONISTA (PERSONA FÍSICA)</u>		
DIVIDENDO RECIBIDO	1 136 000	800 000
RETENCIÓN EFECTIVA	( 624 800)	( 179 360)
	<hr/>	<hr/>
INGRESO NETO	511 200	620 640
	<hr/>	<hr/>
DIFERENCIA	*	109 440

UNA VEZ QUE SE APLICA LA DEDUCCIÓN DEL DI-  
VIDENDO ORIGINADO EN EL EJERCICIO ANTERIOR, PODEMOS ESTABLE--  
CER UNA COMPARACIÓN JUSTA ENTRE LOS DOS REGÍMENES, DICHO LO -

CUAL EL ACCIONISTA EN EL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO RECIBE UN INGRESO NETO SUPERIOR COMO PUEDE APRECIARSE,-- SIN EMBARGO PARA TENER UNA IDEA MÁS COMPLETA HABRÁ QUE OBSERVAR EL EFECTO DE LA DECLARACIÓN ANUAL.

	RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN	RÉGIMEN DE ACREDITAM.
<u>DECLARACIÓN ANUAL (PERSONA FÍSICA)</u>		
DIVIDENDO RECIBIDO	\$ 1 136 000	\$ 800 000
IMPUESTO ACREDITABLE	-	579 200
	<hr/>	<hr/>
TOTAL INGRESO ACUMULABLE	1 136 000	1 379 200
	<hr/>	<hr/>
IMP. CAUSADO (ART. 141)	152 174	209 025
IMP. ACREDITABLE 55%	624 800	758 560
	<hr/>	<hr/>
IMP. A FAVOR RECUPERABLE	( 472 626)	( 549 535)

## POR LO TANTO:

	RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN	RÉGIMEN DE ACREDITAM.
IMP. PAGADO POR LA EMPRESA	\$ 364 000	\$ 700 000
RETENIDO AL ACCIONISTA	624 800	179 360
RECUPERADO POR EL ACCIONIS TA	( 472 626)	( 549 535)
	<hr/>	<hr/>
IMP. NETO PAGADO	516 174	329 825
	<hr/>	<hr/>
DIFERENCIA	*	186 349
		<hr/>

	RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN	RÉGIMEN DE ACREDITAM.
<u>ACCIONISTA (PERS. FÍSICA)</u>		
INGRESO TOTAL ACUMULABLE	\$ 1 136 000	\$ 1 379 200
IMPUESTO DEFINITIVO	152 174	209 025
	<hr/>	<hr/>
INGRESO NETO	983 826	1 170 175
DIFERENCIA	* -----	186 349 -----
O BIEN:		
<u>ACCIONISTA (PERS. FÍSICA)</u>		
DIVIDENDO NETO RECIBIDO	\$ 511 200	\$ 620 640
IMPUESTO RECUPERABLE	472 626	549 535
	<hr/>	<hr/>
INGRESO NETO	983 826	1 170 175
DIFERENCIA	* -----	186 349 -----

EN FUNCIÓN DE LO ANTERIOR, PODEMOS CON--  
CLUIR QUE EN EL NUEVO RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO --  
DISMIMUYE LA CARGA FISCAL Y EL DIRECTAMENTE FAVORE  
CIDO VIENE SIENDO EL ACCIONISTA.



## CONCLUSIONES

ES IMPORTANTE DESTACAR, QUE DESDE HACE VARIOS AÑOS HA SIDO OBJETIVO DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS EL LOGRAR LA LLAMADA "INTEGRACIÓN FISCAL" O "TRANSPARENCIA", PERO ¿A QUE SE REFIERE ESTO?, PARA CONTESTAR ESTA PREGUNTA, HABRÁ QUE RECORDAR UNO DE LOS ASPECTOS QUE VIMOS EN EL PRIMER CAPÍTULO, EL CUAL SE REFIERE AL HECHO DE QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA DIFERENTE A LA DE SUS INTEGRANTES, DE AHÍ QUE POR UN LADO SEAN GRAVADAS LAS UTILIDADES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA Y POSTERIORMENTE UNA VEZ QUE ESAS MISMAS UTILIDADES SE REPARTAN ENTRE SUS SOCIOS O ACCIONISTAS, NUEVAMENTE QUEDEN SUJETAS A PAGO DE IMPUESTO.

POR LO ANTERIOR SE PRETENDE QUE LA EMPRESA SE CONSTITUYA EN UN ENTE MERAMENTE TRANSPARENTE, DE FORMA TAL QUE EL PAGO QUE REALIZA SEA COMO UN AN-

TICIPO A CUENTA DEL IMPUESTO ANUAL QUE DEBA CUBRIR EL ACCIONISTA.

SIN EMBARGO LO ANTERIOR TIENE VARIAS - IMPLICACIONES AL GRADO DE QUE NI EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN NI EL DE ACREDITAMIENTO HAN ALCANZADO UNA PERFECCIÓN EN SUS MECÁNICAS, DEBIDO A QUE SE PRESENTAN EFECTOS SECUNDARIOS O BIEN LA LLAMADA TRANSPARENCIA NO SE DA EN FORMA TOTAL. A CONTINUACIÓN - ME PERMITIRÉ EXPONER ALGUNOS COMENTARIOS A ESE RESPECTO.

PRIMERO. EN EL CASO DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, EN EL QUE DICHA PERSONA MORAL - NO ES SUJETO DEL IMPUESTO SINO QUE SON SUS INTERESANTES LOS QUE REALMENTE SE CONSTITUYEN COMO CONTRIBUYENTES POR LOS INGRESOS QUE PERCIBA DICHA PERSONA MORAL, ENTONCES SE PODRÍA DECIR QUE SÍ SE DA UNA VERDADERA TRANSPARENCIA FISCAL, A LA LUZ DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A) TRATÁNDOSE DE LOS PAGOS PROVISIONALES, PIENSO - QUE NO HAY CONTRADICCIÓN ALGUNA YA QUE SE EFEC-

TÚAN CORTES CUATRIMESTRALES Y CON LOS ELEMENTOS CON QUE SE CUENTA PARA EL PERÍODO RESPECTIVO, - SE DETERMINA UN IMPUESTO A PAGAR LO QUE INDEPEN DIENTEMENTE A QUE LA MECÁNICA A NUESTRO JUICIO, SEA ADECUADA O NO LO SEA, RESPETA LA LÍNEA EN - LO QUE A LA TRANSPARENCIA FISCAL SE REFIERE.

- B) UNA VEZ QUE CONCLUYE EL EJERCICIO FISCAL, EN LA DECLARACIÓN ANUAL DE LA PERSONA MORAL ÚNICAMENTE SE DETERMINA UN REMANENTE DISTRIBUIBLE Y SERÁ EL SOCIO QUIEN POR SU CUENTA DETERMINE Y PAGUE SU IMPUESTO, MIENTRAS QUE EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN SU RESPECTIVA DECLARACIÓN DETERMINARÁ UN IMPUESTO ANUAL CAUSADO A -- CARGO DE DICHA SOCIEDAD QUE CONSECUENTEMENTE -- TENDRÁ QUE CUBRIR.

SEGUNDO, NI EN EL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, NI EN EL - DE ACREDITAMIENTO SE RECONOCE UN CRÉDITO DE IMPUES TO CUANDO LA SOCIEDAD MERCANTIL SUFRE PÉRDIDA, ES TO ES, NO UNA POSIBILIDAD DE AMORTIZAR LA REFERIDA PÉRDIDA CONTRA UTILIDADES DE OTROS EJERCICIOS DE - LA MISMA SOCIEDAD, SINO UN CRÉDITO DE IMPUESTO A-

FAVOR DEL ACCIONISTA EN EL MISMO EJERCICIO EN QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA Y QUE PUEDA SER APLICABLE - CONTRA IMPUESTO A CARGO ORIGINADO POR INGRESOS -- PROVENIENTES DE OTRA FUENTE.

TERCERO. UNA DE LAS DEFICIENCIAS MAS SIGNIFICATIVAS DEL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, Y QUE YA HABÍAMOS - COMENTADO ANTERIORMENTE, ES LA DE EL DESFASAMIENTO DE LA DEDUCCIÓN DEL DIVIDENDO YA QUE ES HASTA EL EJERCICIO SIGUIENTE EN QUE LA EMPRESA PUEDE DE DUCIR EL DIVIDENDO CON EL CONSECUENTE EFECTO FINANCIERO NEGATIVO QUE ESTO LE OCASIONA.

EN RELACIÓN A LO ANTERIOR HAY QUE MENCIONAR EL SURGIMIENTO DE LA LLAMADA "TEORÍA DEL - DESDOBLAMIENTO DE UTILIDADES", LA CUAL CONSISTE - EN UN MECANISMO QUE PRETENDE RECONOCER CONTABLEMENTE EL I, S, R. QUE LA EMPRESA RECUPERARÁ CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

RELATIVO A ELLO LA CIRCULAR NUM. 21 DEL INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PÚBLICOS, ESTABLECE QUE EL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO QUE ---

BRINDA LA DEDUCCIÓN DEL DIVIDENDO DEBE RECONOCERSE EN EL EJERCICIO EN QUE SE EFECTÚE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y NO ANTES.

POR OTRO LADO, EN EL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO SE SUBSANA EN CIERTA MEDIDA EL DESFASAMIENTO DE LA TRANSPARENCIA, YA QUE AL ACCIONISTA SE LE RETIENE AL MOMENTO DEL PAGO DEL DIVIDENDO, ÚNICAMENTE LA DIFERENCIA ENTRE LA TASA DEL 55% Y EL IMPUESTO ACREDITABLE.

CUARTO. LA MECÁNICA DEL RÉGIMEN DE DEDUCCIÓN, --- OBLIGABA A LA EMPRESA A LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES A EFECTO DE APROVECHAR LA DEDUCCIÓN, LO QUE REPERCUTÍA EN UN RIESGO DE DESCAPITALIZACIÓN PARA TODAS LAS EMPRESAS, SITUACIÓN QUE NO SE PRESENTA EN EL RÉGIMEN DE ACREDITAMIENTO.

## B I B L I O G R A F I A

CHINOY, ELY

LA SOCIEDAD, UNA INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA.  
1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, 13A. REIMPRESIÓN.  
MÉXICO, D.F.  
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1966.

LECHUGA SANTILLAN, EFRAIN

CASOS PRACTICOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA -  
1986.  
5A. EDICIÓN, MÉXICO, D.F.  
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A., 1986.

MONTIEL Y HALGRAVES

TRANSPARENCIA FISCAL DE DIVIDENDOS.  
MÉXICO, D.F.  
DOFISCAL EDITORES, S.A. DE C.V., 1984.

NAVARRO RODRIGUEZ, ALBERTO

LA ENAJENACION DE ACCIONES Y LA PERCEPCION DE  
DIVIDENDOS.  
MÉXICO, D.F.  
EDITORIAL THEMIS, S.A., 1983.

SELLERIER Y CEVALLOS

ANALISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1985

5A. EDICIÓN, MÉXICO, D.F.

EDITORIAL THEMIS, 1985.

CODIGO CIVIL

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.